STP 1939

Cmty Expect. Pub

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las Empresas de Espectáculos

Art.....Toda Empresa de Espectáculos cualquiera que fuere la índole de estos,deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La Inscripción sera solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres días siguientes a su recibo,expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art. Ninguna Empresa de producción cinematográfica podrá elaborar en el Distrito Federal películas sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

CAPITULO II
De la Censura.!

Art. Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas serán sometidas a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.
Los demás espectáculos podrán también ser sometidos a censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Ningún espectáculo de los semetidos a censura podrán ser exhibido por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal,la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse,recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente cansurado.

Art. Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligeros y cuantos no obedezcan a libreto determinado,deberán ser censurados en representación especial privada,durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura,las cuales estarán integradas por tres miembros censores escogidos por el Inspector General de Espectáculos de las lista a que se refiere el artículo siguiente.

Art. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año el Gobernador del Distrito Federal,el Concejo Municipal del mismo y el Consejo Venezolano del Niño,cuya cooperación se solicitará al efecto,presentarán al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas y de cada una de las cuales deberá aquel funcionario escoger un censor para cada Junta de Censura.

PARAGRAFO UNICO: Cuando por muerte,renuncia u otra causa cualquiera definitiva,quedare incompleta alguna de las listas a que se refiere este artículo,el funcionario u organismo a quien compete procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art. Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad,de reconocida cultura y moralidad.

Art. Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros,pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.

Art. Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura,la cual no podrá exceder de ciento diez minutos
La Censura de espectáculos destinados a un fín benéfico será gratuita.

Art. La Censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar,título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato a una de las Juntas de Censura la cual se reunirá dentro de las 48 horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art. Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase"A":de libre exhibición
Clase"B":prohibidos a menores de 18 años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente,a los efectos del art....de esta Ordenanza aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art. La Cebsura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.
En ningún caso permitirá que niños menores de 15 años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Art. De las decisiones negativas de las Juntas de Censuras se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al dictamen,ante una Comisión Superior de Censura compuesta para cada caso por cinco miembros que el Inspector General de Espectáculos sorteará de las nueve Juntas de Censura restante.

Art. Un año después de censurado negativamente un espectáculo,podrán solicitar los interesados que se le someta a,una nueva censura.

Art. A la entrada del local de exhibición,en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo.

Art. Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones de que haya tomado la Junta de Censura.
En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevarán un libro y un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados,con el veredicto firmado por los censores.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones

Art. Las funciones serán contínuas y no contínuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de Espectáculos, días de sesión contínua obligatoria.

Art. Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que compenen la función.

Art. Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público com al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Nº 1. Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. Las Empresas de Espectáculos estarán obligados a indicar en todos sus anuncios la duración de las funciones no contínuas.

CAPITULO IV

De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de 200 mts. cuando así lo solicitaren el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o La Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarám obligadas a pasar hasta tres avisos de carácter educativo o sanitario que le sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Las Empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en sus propagandas, el idioma en que estan habladas las películas que presentan.

Art. Las Empresas cinematográficas derán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas especialmente para niños.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones.

Art. Se prohibe la entrada de menores de 15 años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art. Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo sometido a la Censura que no estuviere expresamente señalado por ella como "Espectáculo para Niños" o cuando su exhibición se realice después de las 7.p.m.

Art. Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.
Aparte 1º Cuando permitieren la entrada de personas a quienes les esté prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art. Los infractores de lo dispuesto en el art. 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos a mil bolívares.
Aparte 1º Cuando no observaren lo prescrito por la Censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyecciones y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos, salvo que se tratare de lugares nocturnos de diversión. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro que no estén acondicionados especialmente para ello.

Art. Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos, y aviso previo al público.

Art. Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Si por desórdenes del público hubiere necesidad de suspender el espectáculo, las Empresas solicitarán previamente autorización de cualquier autoridad de policía que se encuentre presente.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para dar continuación al espectáculo. Los cines tendrán al efecto una plaza de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

Art. Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes de Policía necesarios al mantenimiento del orden, tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art. A los fines del Art. anterior los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán previstos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. Las infracciones que no tengan señalada una pena especial, serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art. Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art. Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que omitieren voluntariamente denunciar las faltas cometidas contra esta Ordenanza, o imponer las sanciones que les corresponda, sufrorán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.

Art. Queda terminantemente prohibido la reventa de entra-

das a los espectáculos públicos y el recargo de su precio fuera de taquilla, debiendo las Empresas mantener el número de taquillas necesarias con el fin de facilitar el acceso del público a ellas, y fijar en lugar visible y en letras no menores de cinco cetímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI
De la Inspectoría de Espectáculos

Art. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario que se denominará Inspector General de Espectáculos; habrá también un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sea necesario.
Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal

Art. Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben presentarles las demás autoridades del Distrito Federal.
2º Visitar personalmente los teatros, cines, circos, y demás locales nacionales, municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.
3º Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de la jurisdicción y que no corresponda a sus funciones.
4º Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las disposiciones legales de sanidad.
5º Las demás que les fijen las leyes y las que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:
1º Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habido en el mes.
2º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º Firmar las comunicaciones de la Inspectoría, diariamente y el libro a que se refiere el Art. 19º de esta Ordenanza.
6º Velar porque los demás Inspectores y otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan sus deberes.
7º Visitar los teatros municipales y vigilar por su buen funcionamiento.

Art. El Su-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos.

Art. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días si-

guientes a la notificación de ellas,por ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art. Se deregan,etc.....

F.L/

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPEC----.

TACULO PUBLICOS REMITIDO POR EL CIUDADANO ENRIQUE TEJERA PARIS

En este proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos, se ha tratado de reunir, armonizándolas, las disposiciones vigentes sobre la materia, con algunas tomadas de viejas Ordenanzas de Caracas y las nuevas para nosotros que han sido ya implantadas con muy buenos resultados en otros paises. Tambien tienen su origen ~~su origen~~ artículos de este proyecto, en las recomendaciones del Congreso Internacional de Protección a la Infancia, y en las observaciones hechas por personas y autores interesados en la protección de la juventud, o conocedoras en materia de espectáculos.

Se han tomado en cuenta, al adoptar disposiciones extranjeras, tanto como ha sido posible, las condiciones especiales del medio venezolano; así ha sucedido por ejemplo con la cuestión de las edades de admisión, cuyo límite inferior ha sido rebajado en una proporción inspirada en la adoptada en las leyes nacionales.

Tambien se ha tratado, no sin temor, de generalizar lo mas posible, a fin de reducir el tamaño de la Ordenanza; pero no hay que olvidar que su carácter de reglamento, al par que la tendencia ~~muy~~ tan extendida de interpretar muy a la letra las disposiciones legales municipales, obliga a especificar y señalar ciertos puntos que en realidad podrían ser comprendidos en una buena disposicion general.

No parece necesario recalcar a quien mejor la conocen, la absoluta necesidad de que rijan en el Distrito Federal muchas de las disposiciones contenidas en el Proyecto anexo, especialmente las referentes a censura y a admisión ~~de~~ los espectáculos. Son disposiciones redactadas más bien con espíritu conservador, por las que claman muchas voces autorizadas en nuestro país, que estan en vigencia en la casi totalidad de las naciones, y que son recomendadas unánimemente como un remedio muy eficaz contra la inmoralidad y la delicuencia. El Congreso Venezolano del Niño las pidió en sus últimas sesiones, y los jueces de menores, y cuantos se ocupan de la juventud abandonada y delicuente, que bien saben por las declaraciones de los delicuentes y abandonados a su cargo, en dónde tienen raíz tantos impulsos criminales, no cesan de señalar la necesidad de controlar los espectáculos públicos.

En cuanto a otras disposiciones de las que forman este Proyecto, ya habrán sentido su necesidad los ciudadanos concejales, como espectadores que sin duda son.

Justo ha sido incluir tambien en el Proyecto, medidas para la protección de los empresarios de espectáculos, algunas de ellas señaladas por ellos mismos; pero desgraciadamente no es del dominio de Ordenanzas municipales poner coto a la mayoría de los abusos que sufren esos trabajadores, abusos que tienen sobre todo su origen en actos de empresas extranjeras; quizá por nuestro régimen liberal, el remedio estaría en una unión de empresarios.

A mayor abundamiento y mas que todo siguiendo una exigente costumbre, ya que salta a la vista la motivación de cada artículo de este fácil y tan incompleto trabajo, va a continuación una exposición algo más detallada.

El Capítulo I del Proyecto, contiene, a más de las disposiciones que señalan de manera general las actividades a que se refiere la *Ordenanza*, unas tendientes a censurar durante la producción, las *películas elaboradas en el Distrito*, o fuera, por persona radicada en el Distrito. Por estas últimas disposiciones se amplía el márgen de actividad de la censura, permitiéndole no dejar producir películas inconvenientes, al par que ~~evita~~ evita a las empresas las incomodida-

des de una censura posterior.

El Capítulo II se refiere a la censura de los espectáculos. Al redactarlo se ha seguido el criterio, hoy universal, de no dejar lugar alguno a que puedan ser exhibidas figuras que puedan sugerir inmoralidades; no hay que olvidar que en este caso se legisla sobre todo para niños, quienes por una curiosidad biológivamente natural, tienden a recordar y asociar, con peligrosas consecuencias, las escenas y los grabados que quizás en adultos no produciría el mismo efecto. Además lógico es que si son censurados espectáculos dados en salas cerradas, lo sean y con mayor razón los grabados de escenas muchas veces extractados de espectáculos, y las frases de ellos referentes, cuando son de las que cita el artículo 10º.

La disposición contenida en el art. 25 es de origen belga.

Conocida en la tendencia a olvidarse de las leyes por eso en el art. 27, como en otros, se establecen medidas de publicidad de la Ordenanza, que recuerden a los interesados su deber.

El Capítulo III.-Se crean 10 Inspectores ad-honorem, que prestarán sin duda muy buena colaboración en el mantenimiento del orden señalado en este proyecto; esas personas deberán ser de las que frecuentan los espectáculos y demuestran interés en señalar defectos, y nunca ciudadanos que huyan el acusar las faltas o cuyo nombramiento sea sugerido por interés político.

Se dejan al Gobernador y al Concejo extensas facultades para ampliar el servicio de inspección y censura a fin de que la Ordenanza no sea una rígida pauta que entrabe el progreso, sino antes bien lo facilite y se adapte a él. Sinembargo es de señalar que en varios países -Bélgica, por ejemplo- no se ha visto esa necesidad en 18 años.

El Capítulo IV establece de una vez la división de las funciones en contínuas, y periódicas o no contínuas, y tiende francamente a favorecer y hasta a obligar a la adopción de las primeras, como es lo corriente en todas las ciudades importantes del mundo, aún en algunas de población menor que la de Caracas. La función continua representa ventajas para todos, y evita las congestiones a las puertas del local con todos sus inconvenientes para los espectadores y para el tráfico.

Capítulo V.-Obvio es hablar de la utilidad de lo prescrito por el Art. 44º.

El Art. 46 hace ley una costumbre de todos los países, incluso el nuestro.

El Art. 51. contiene una disposición que en otros países americanos ha sido muy ~~aplicada~~ aplicada, llegando en algunos hasta a prohibir enteramente los espectáculos en referencia.

Art. 52. Aunque en la mayoría de los países en donde hay censura la edad ~~de~~ límite ha sido fijada en 16 años y frecuentemente se ha recomendado subirla, ha ~~producido~~ parecido prudente bajar este límite hasta los 13 años; la exigencia de tres grados de espectáculos lo permite, dando elasticidad al sistema de espectáculos; y el rápido desarrollo de nuestros niños así lo exige; además, se ah previsto así la graduación de los espectáculos. Ojalá la justifiquen ellas tal previsión, poniendo especial celo en el cumplimiento de la Ordenanza.

Los art. 55 y 56 tienen un doble fin; uno es evitar la estorbosa e impertinente presencia de los individuos que han ingerido licores en exceso y otro es restringir en lo posible -dentro de los límites de una Ordenanza de Espectáculos-, el consumo del alcohol, que cobra carácteres alarmantes en nuestro país y que justifica hasta la más pequeña medida que se tome en su contra.

El art. 62 autoriza al Concejo Municipal a fijar la índole general de los espectáculos en ciertas circunstancias. Eso ayudaría fuertemente cualquier campaña educativa, porque concentraría sobre ella la atención de los miles de espectadores que frecuentan los espectáculos del Distrito.

De manera muy especial deben poner los ciudadanos concejales su atención en el último artículo del Proyecto, cuya redacción va provisional y más que todo a título recordativo. En efecto corresponde a personas más doctas discriminar si aún está en vigencia la Ordenanza de 1.899 y las otras disposiciones municipales, para saber cual es la que ha derogado a las demás y por tanto debe mencionarse. Y quizá un artículo general solucionaría prácticamente el problema.

Necesario es reclamar que la presente Ordenanza no debe quedar sola en su papel de protección a la infancia; ella debe formar parte de un gran plan de moralización que englobara todas las actividades de la necesidad; el día en que cuaje la idea de esa vasta campaña y la ley la apoye, se habrá hecho muy útil labor.

F.L/

Este no es el Proyecto original, sino el modificado por la Comisión Revisora.

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las Empresas de Espectáculos

Art.....Toda Empresa de Espectáculos cualquiera que fuere la índole de estos, deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La Inscripción sera solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres días siguientes a su recibo, expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art. Ninguna Empresa de producción cinematográfica podrá elaborar en el Distrito Federal películas sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

CAPITULO II

De la Censura.!

Art. Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas serán sometidas a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.
Los demás espectáculos podrán también ser sometidos a censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Ningún espectáculo de los semetidos a censura podrán ser exhibido por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligeros y cuantos no obedezcan a libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales estarán integradas por tres miembros censores escogidos por el Inspector General de Espectáculos de las lista a que se refiere el articulo siguiente.

Art. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año el Gobernador del Distrito Federal, el Concejo Municipal del mismo y el Consejo Venezolano del Niño, cuya cooperación se solicitará al efecto, presentará al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas y de cada una de las cuales deberá aquel funcionario escoger un censor para cada Junta de Censura.

PARAGRAFO UNICO: Cuando por muerte, renuncia u otra causa cualquiera definitiva, quedare incompleta alguna de las listas a que se refiere este artículo, el funcionario u organismo a quien compete procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art. Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad, de reconocida cultura y moralidad.

Art. Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros, pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.

Art. Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura, la cual no podrá exceder de ciento diez minutos
La Censura de espectáculos destinados a un fín benéfico será gratuita.

Art. La Censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar, título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato a una de las Juntas de Censura la cual se reunirá dentro de las 48 horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art. Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase"A":de libre exhibición
Clase"B":prohibidos a menores de 18 años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente, a los efectos del art....de esta Ordenanza aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art. La Cebsura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.
En ningún caso permitirá que niños menores de 15 años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente, que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Art. De las decisiones negativas de las Juntas de Censuras se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al dictamen, ante una Comisión Superior de Censura compuesta para cada caso por cinco miembros que el Inspector General de Espectáculos sorteará de las nueve Juntas de Censura restante.

Art. Un año después de censurado negativamente un espectáculo, podrán solicitar los interesados que se le someta a, una nueva censura.

Art. A la entrada del local de exhibición, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo.

Art. Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones de que haya tomado la Junta de Censura.
En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevarán un libro y un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados, con el veredicto firmado por los censores.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones

Art. Las funciones serán contínuas y no contínuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de Espectáculos, días de sesión contínua obligatoria.

Art. Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que componen la función.

Art. Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público com al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Nº 1. Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. Las Empresas de Espectáculos estarán obligados a indicar en todos sus anuncios la duración de las funciones no contínuas.

CAPITULO IV

De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de 200 mts. cuando así lo solicitaren el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o La Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarám obligadas a pasar hasta tres avisos de carácter educativo o sanitario que le sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Las Empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en sus propagandas, el idioma en que estan habladas las películas que presentan.

Art. Las Empresas cinematográficas derán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas especialmente para niños.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones.

Art. Se prohibe la entrada de menores de 15 años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art. Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo sometido a la Censura que no estuviere expresamente señalado por ella como "Espectáculo para Niños" o cuando su exhibición se realice después de las 7.p.m.

Art. Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.
Aparte 1º Cuando permitieren la entrada de personas a quienes les esté prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art. Los infractores de lo dispuesto en el art. 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos a mil bolívares.
Aparte 1º Cuando no observaren lo prescrito por la Censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyecciones y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos, salvo que se tratare de lugares nocturnos de diversión. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro que no estén acondicionados especialmente para ello.

Art. Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos, y aviso previo al público.

Art. Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Si por desórdenes del público hubiere necesidad de suspender el espectáculo, las Empresas solicitarán previamente autorización de cualquier autoridad de policía que se encuentre presente.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para dar continuación al espectáculo. Los cines tendrán al efecto una plaza de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

Art. Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes de Policía necesarios al mantenimiento del orden, tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art. A los fines del Art. anterior los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán previstos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. Las infracciones que no tengan señalada una pena especial, serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art. Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art. Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que omitieren voluntariamente denunciar las faltas cometidas contra esta Ordenanza, o imponer las sanciones que les corresponda, sufrorán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.

Art. Queda terminantemente prohibido la reventa de entra-

das a los espectáculos públicos y el recargo de su precio fuera de taquilla, debiendo las Empresas mantener el número de taquillas necesarias con el fin de facilitar el acceso del público a ellas, y fijar en lugar visible y en letras no menores de cinco cetímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI
De la Inspectoría de Espectáculos

Art. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario que se denominará Inspector General de Espectáculos; habrá también un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sea necesario.
Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal

Art. Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben presentarles las demás autoridades del Distrito Federal.
2º Visitar personalmente los teatros, cines, circos, y demás locales nacionales, municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.
3º Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de la jurisdicción y que no corresponda a sus funciones.
4º Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las disposiciones legales de sanidad.
5º Las demás que les fijen las leyes y las que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:
1º Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habido en el mes.
2º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º Firmar las comunicaciones de la Inspectoría, diariamente y el libro a que se refiere el Art. 19º de esta Ordenanza.
6º Velar porque los demás Inspectores y otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan sus deberes.
7º Visitar los teatros municipales y vigilar por su buen funcionamiento.

Art. El Su-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos.

Art. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días si-

guientes a la notificación de ellas,por ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art. Se deregan,etc.....

F.L/

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXIX.—Mes IV Caracas: sábado 8 de febrero de 1941 Número 20.410

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela"

Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Suscrición mensual anticipada, B 4. Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y de Comunicaciones.

Ministerio de Hacienda

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 28 de enero de 1941.

Banco Central de Venezuela

Comunicado del Banco Central de Venezuela y de la Comisión de Control de Importaciones.

Tribunal Superior de Hacienda

Auto por el cual se sobresee en el juicio instruído con motivo del naufragio de la balandra nacional "Rosalía".

Auto por el cual se sobresee en el juicio instruído con motivo del naufragio de la piragua nacional "Glosina".

Auto dictado con motivo del incendio de la lancha-motor "Altamira".

Ministerio de Guerra y Marina

Servicio Meteorológico Nacional.—Observatorio Cagigal. —Datos de los días 1°, 2, 3, 4 y 5 de febrero de 1941.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se revoca una multa impuesta por la Junta Ejecutiva *ad-honorem* Reguladora de Precios del Distrito Maturín del Estado Monagas al ciudadano Manuel Carrera.

Resoluciones por las cuales se hacen varias designaciones en las Juntas Ejecutivas *ad-honorem* Reguladoras de Precios de los Distritos en ellas expresados.

Resolución por la cual se declaran artículos de primera necesidad las pensiones de arrendamiento de potreros para la ceba de ganados.

Resoluciones por las cuales se hace constar la causal de extinción del derecho de la "Caracas Petroleum, Sociedad Anónima", a la exploración y explotación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, en las concesiones que en ellas se expresan.

Resoluciones por las cuales se accede a varias solicitudes de rebajas de derechos de importación.

Resoluciones por las cuales se conceden varias exoneraciones de derechos de importación.

Registros de Marcas de Comercio.

Corte Federal y de Casación

Sentencia por la cual se declara la nulidad absoluta de la Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y Teatro, de 9 de agosto de 1940, dictada por el Concejo Municipal del Distrito Federal.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 28 del artículo 100 de la Constitución Nacional, previo el voto favorable del Consejo de Ministros, y cumplidas como han sido las demás formalidades,

Decreta:

Artículo 1°.—Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII, Partida N° 776, del Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y de Comunicaciones, por la cantidad de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil bolívares (Bs. 1.435.000), para cubrir los gastos que ocasiona el Servicio del Transporte aéreo, marítimo y fluvial de la correspondencia, hasta el 30 de junio próximo venidero.

Artículo 2°.—El presente Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional, de conformidad con el numeral 6° del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y de Comunicaciones, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—Año 131° de la Independencia y 82° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

derecho exclusivo, por quince años, al uso de dicha Marca, en los términos y a los fines expresados por la citada Ley.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta. — Año 131° de la Independencia y 82° de la Federación.

(L. S.)

MANUEL R. EGAÑA.

CORTE FEDERAL Y DE CASACION

Los Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Política y Administrativa.

Vistos los dos escritos dirigidos a esta Corte en 18 y 31 de octubre de 1940, por el doctor Guillermo Tell Peña, por una parte, con el carácter de apoderado de José María Cartaya, Justo Palma, Torcuato Rodríguez, Isidoro Peña, Jesús Alberto Barrios, Domingo Hernández y otros, miembros todos del Sindicato de *"Revendedores de Boletos para entradas a Espectáculos Públicos"*; y por la otra, de Hipólito Agrisano, Aquiles Leandro Moreno, Jesús Garmendia, Arturo Sánchez, Pablo Moser, E. Delgado Casanova y otros, empresarios de los Teatros que allí se mencionan, y Gerentes y Agentes algunos de ellos de Empresas Cinematográficas; todos mayores de edad y vecinos del Departamento Libertador del Distrito Federal, escritos aquéllos en los cuales solicitan la nulidad de la *Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro*, sancionada por el Concejo Municipal del Distrito Federal, en Caracas, el día 9 de agosto de 1940, mandada a publicar y cumplir el 17 de septiembre pasado, y promulgada en la *Gaceta Municipal* número 5.656, del primero de octubre retropróximo; y para el caso de que esta solicitud de nulidad general no prospere, piden subsidiariamente los postulantes, que se declare la nulidad radical del artículo 35 de la Ordenanza mencionada; todo de conformidad con los artículos 34, 41, 42 y 123, en su número 11, de la Constitución vigente de los Estados Unidos de Venezuela.

Los postulantes de la segunda solicitud de nulidad, o sea, la del 31 de octubre de 1940, declaran que "adoptan o adaptan con solidaridad las razones y citas de hecho y de derecho invocadas por el Sindicato de revendedores de boletos, en cuanto a la impugnación total de la Ordenanza atacada, rogando en consecuencia a la Corte, se digne acumular a dicha petición ésta de ahora, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil"; acumulación que ordenó hacer el ciudadano Presidente de la Corte por auto de 4 de noviembre próximo pasado, en razón de lo cual, una sola sentencia ha de abarcar ambas postulaciones.

Y visto, por último, el escrito que con fecha 10 de diciembre retropróximo consignó el ciudadano Síndico Procurador Municipal en la Secretaría de la Sala Política y Administrativa de esta Corte, en el cual contradice en todas sus partes las solicitudes enunciadas, y concluye pidiendo que sean rechazadas por infundadas, escrito que fué ordenado agregar a sus antecedentes, pasa la Corte a examinar las presentes actuaciones:

Afronta el apoderado de los solicitantes la cuestión de la falta de competencia que imputa al Concejo Municipal para dictar la Ordenanza cuya nulidad total solicita, haciendo constar que la Ordenanza comienza así: "El Concejo Municipal del Distrito Federal, *en uso de sus atribuciones legales*, sanciona la siguiente Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro"; y luego argumenta: "Nada más inconstitucional que este audaz encabezamiento: *"en uso de sus atribuciones legales"*, porque entre las atribuciones enumeradas en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 18 de la Constitución Nacional no figura como de su competencia la intromisión de ese Cuerpo en materia de Cinematógrafo y Teatros, ni de Espectáculos Públicos de ninguna especie. Tampoco le confiere al Concejo Municipal tal facultad o autoridad el artículo 29, en sus números 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, ni menos aún las 16 atribuciones que integran el artículo 41 de la misma Ley. Por consiguiente, carece en absoluto el Concejo Municipal de la potestad legal y constitucional para dictar Ordenanzas acerca de la materia en cuestión; y como rama del Poder Público que es la Municipalidad, según el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, ha extralimitado en el caso concreto sus funciones legítimas, violando las disposiciones constitucionales antes citadas, al ejercer atribuciones que no tiene. Cae, pues, el Concejo Municipal del Distrito Federal y cae ese acto irrito de Ordenanza sobre Espectáculos, Cines y Teatros, bajo la sanción que establecen los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional, que fulmina con nulidad radical los actos de toda autoridad usurpada".

La Corte observa: Que, desde luego, es de capital importancia para la solución del problema que envuelve la solicitud de nulidad total hecha por los postulantes, determinar el carácter jurí-

dico de los llamados "servicios públicos" municipales y el grado y modo de intervenir el Municipio en esas actividades.

Los servicios públicos municipales propiamente dichos, ha de prestarlos la Municipalidad en virtud de la facultad exclusiva de que está investida para hacerlo, ya por sí misma, ya por medio de concesionarios particulares en quienes delegue contractualmente la prestación de ellos. Tal es, sintéticamente, el concepto del "servicio público". Las otras actividades que no asuman esas características, son del dominio privado, ya como simples tareas industriales o como operaciones mercantiles, aun cuando redunden en beneficio del público.

La Constitución Nacional, en el inciso 1º del artículo 18, da una enumeración de los "servicios públicos" que competen a todas las Municipalidades de la Nación; y la Ley Orgánica del Distrito Federal, para los límites de éste, hace también otra enumeración similar, incluyendo ambas las variedades siguientes: servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos, servicios de higiene y saneamiento, vías y medios de comunicación y tránsito urbano y vecinal, distribución de aguas potables, beneficencia y corrección; y "las demás de carácter municipal", frase ésta que usan en comunidad la Constitución y la Ley en referencia.

De modo, pues, que los servicios públicos de que se trata, son actividades sustraídas por su índole del patrimonio y manejo de los particulares e incluídas privativamente en el régimen administrativo de las Municipalidades, y son propiamente tales, por su importancia económico-financiero, o por el uso corriente que de ellos hacen, para sus necesidades, los habitantes del Municipio, por la unidad orgánica de su instalación y gestión y sobre todo, *porque deben ser prestados por las Municipalidades*, que los administran directamente, esto es, por municipalización de ellos, o por gestión de particulares en representación de las mismas. Los otros servicios son prestados por los particulares *en libre concurrencia*, y para su actuación sólo se requiere *autorización* o *permiso* del órgano respectivo, intervención ésta que es necesaria, no porque se trate de un servicio que ha de prestar la Municipalidad, que no lo es, sino por motivos de policía general, como cuando se trata de Espectáculos Públicos, en los que están virtualmente incluídas la seguridad, la higiene y la moral públicas, que son objeto de inspección policial.

Es de observarse que entre los servicios enunciados anteriormente no figuran ni el género Espectáculos Públicos, ni sus especies Teatros, Cines, etc., y que, por otra parte, en los incisos 14 y 15, artículo 13, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, que establece las atribuciones correspondientes al Gobernador del Distrito Federal, como órgano inmediato del Presidente de la República, están comprendidas, respectivamente, las de "dar o negar *permisos* para Espectáculos Públicos, ordenar la *clausura* de éstos cuando haya motivo suficiente para ello", y la de "velar por el *orden* de los Espectáculos Públicos y por la observancia de los Reglamentos que los rigen".

Tampoco sería incorporable el ramo de Cines y Teatro a los servicios municipales, considerándolo como incluído en la frase "*y los demás de carácter municipal*", a que aluden a la vez la Constitución Nacional y la citada Ley Orgánica, porque, en puridad, no hay tales servicios "*de carácter municipal*", pues todas las industrias, artes, oficios y profesiones, aun las llamadas liberales, podrían asumir ese carácter, por el solo hecho de que la Municipalidad, contrariando la libertad consagrada por la Constitución, y fuera de la órbita que ésta ha determinado, monopolizase esas actividades individuales y las ofreciese al público, indirectamente o por medio de concesionarios especializados en cada ramo. Así, los servicios de médicos, abogados, ingenieros y otros, que no han sido monopolizados en forma de tales servicios, sino que suele prestarlos la Administración Nacional o la Municipal, bajo los títulos de "médicos de ciudad", "defensores de presos pobres", "ingenieros municipales", que no por ello dejan de ser otra cosa que empleados oficiales prestadores de servicios particulares mediante estipendios prefijados en los respectivos presupuestos, y de ningún modo "*servicios públicos*" propiamente dichos, susceptibles de ser objetos de Ordenanzas Municipales. Tal pasaría también con las actividades de Cines y Teatros, que no pueden ser regidos por la Municipalidad, sino para hacer cumplir en ellos las Ordenanzas específicas de Policía, Higiene, Seguridad Pública, etc., pero no para hacerla objeto de una "Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro", como la que es materia de la presente acción en nulidad.

De modo, pues, que no estando los Espectáculos Públicos, de cualquier índole que sean, incluídos entre los servicios municipales *stricto sensus*, ya que carecen de la condición esencialísima de ser prestados por la Municipalidad, circunstancia por la cual, tanto el Constituyente como el Legislador, se eximieron de darles ese carácter, tales servicios no son otra cosa que actividades industriales o mercantiles del derecho privado,

que, por serles ofrecidas al público para su esparcimiento y distracción, es que interviene en ellas la acción policial, bien para guardar el orden y garantir la seguridad de los asistentes, bien para que los locales en donde se efectúen reúnan todos los requisitos de la higiene pública, bien en fin, para que la moral social esté a cubierto de abusos o de excesos intolerables.

Los Empresarios de Espectáculos Públicos teatrales o cinematográficos, hacen a la comunidad social una policitación meramente privada, ya que ellos no son concesionarios de ningún servicio municipal; y al concurrir los espectadores a las respectivas taquillas a comprar sus billetes de entrada, aceptan esa policitación y constituyen, por tanto al empresario, nó a la Municipalidad, en la obligación de prestarles el servicio producto de su industria.

Establecido como queda el carácter de los servicios públicos municipales y la distinción existente entre éstos y los que no son otra cosa que productos de negocios o de industrias privadas, es forzoso convenir en que el sistema administrativo de la legislación municipal que rige a los primeros, es radicalmente inaplicable al de los segundos.

En presencia de lo que se deja expuesto, cabe preguntar: tuvo el Concejo Municipal, en su carácter de Cuerpo deliberante, jurisdicción para legislar sobre los Espectáculos teatrales y de Cinematógrafo, no siendo éstos "servicios públicos" propios, o sea, prestables por la Municipalidad, sino por personas privadas en ejercicio de un comercio lícito y en virtud de la libertad del trabajo y de las industrias sin monopolios que las restrinjan y en libre concurrencia, conforme a la garantía 8ª del artículo 32 de la Constitución Nacional? Pudo el mismo Concejo, con la atribución que le acuerda el numeral 2º, artículo 41, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, para dictar Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la autonomía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en el Capítulo VI de esta Ley, ramos entre los que no figura el de Espectáculos Públicos, dictar, como lo hizo, la Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro, promulgada en 17 de septiembre de 1940?

De ninguna manera; porque, si bien es verdad que los servicios prestados por particulares en libre concurrencia, bajo la forma de espectáculos públicos (Cines, Teatros, etc.), sólo requieren "*permisos*" especiales para su actuación, también lo es que la concesión de esos permisos en el Distrito Federal, atañe a la exclusiva competencia del ciudadano Gobernador de éste, en conformidad con el inciso 14, artículo 13, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, emanada del Congreso Nacional. Y si por otra parte se considera, que los "servicios" acerca de los cuales puede expedir Ordenanzas el Concejo Municipal, conforme a la atribución 2ª, artículo 41, de la Ley citada, son los comprendidos "en todos los ramos que se expresan en el Capítulo VI de esta Ley", serán algunas de las Ordenanzas correspondientes a estos ramos, o sea, las específicas de Policía, de Seguridad personal, de Higiene social, de Moralidad pública, las aplicaciones para garantizar a quienes asistan a tales espectáculos, y no una Ordenanza *ad hoc* sobre Espectáculos Públicos, como la de que se trata, que, por no contemplar o regir un "*servicio público*" prestado por la Municipalidad, carece en absoluto de la condición legal requerida para ser tal Ordenanza.

Dilucidados así los hechos relativos a la nulidad total de la "Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro", de 9 de agosto de 1940, alegados por las partes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la nulidad absoluta de la expresada Ordenanza.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno. —Años 131º de la Independencia y 82º de la Federación.

El Presidente,

PEDRO ARISMENDI L.

El Vicepresidente,

Máximo Barrios.

El Canciller,

Alonso Calatrava.

Vocal-Ponente,

R. Marcano Rodríguez.

Vocal,

J. R. Ayala.

Vocal,

Ibrahím García.

Vocal,

Pedro M. Arreaza Alfaro.

El Secretario,

J. A. Gonzalo Salas.

AÑO XXXX—MES IV ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA NUMERO 5656

GACETA MUNICIPAL

DEL

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Suscripción mensual anticipado: Bs. 2. CARACAS: MARTES 1 DE OCTUBRE DE 1940 No. suelto Bs. 0,25

Artículo 2º—Las Leyes, Decretos, Resoluciones y todos los documentos expedidos o que se expidieren por cualquier autoridad de las del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones, tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la GACETA MUNICIPAL.

(Decreto del Gobierno del Distrito Federal de fecha 28 de junio de 1901..

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL

Ordenanza sobre espectáculos Cinematográficos y de Teatros.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO MERCANTIL

Registros de Comercio.

CONCEJO MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente

ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y DE TEATRO

CAPITULO I

De los espectáculos

Art. 1.—Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y de proyecciones cinematográficas quedan sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al efecto toda empresa de espectáculos de esta naturaleza deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos.

CAPITULO II

De la censura

Art. 2.—Ningún espectáculo podrá ser presentado por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. 3.—Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrá leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. 4.—Los espectáculos coreográficos, los de teatro ligero y cuantos no estén sujetos a libreto determinado, deberán ser censurados en representación privada. En ésta se presentarán los artistas con la misma indumentaria que habrán de llevar ante el público.

Art. 5.—La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales se constituirán en la forma prevista en el Artículo siguiente.

Art. 6.—En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año el Concejo Municipal, el Gobernador del Distrito Federal y el Concejo Venezolano del Niño, organismo cuya cooperación se solicitará al efecto, remitirán a la Inspectoría General de Espectáculos sendas listas de tres personas con indicación del orden en que fueron elegidos. Las personas que dentro de estas listas tengan una misma colocación, quedarán automáticamente constituidas en Juntas de Censura y así deberá comunicárselos la Inspectoría General de Espectáculos. Los organismos y funcionarios que hayan formado las listas a que hace referencia este Artículo designarán de igual manera los tres miembros que integrarán la Junta Superior de Censura.

Parágrafo Unico.—Cuando por muerte, renuncia u otra falta absoluta quedare incompleta cualquiera de las Juntas de Censura, el funcionario u organismo a quien competa procederá a suplir la falta tan pronto tenga conocimiento de ella.

Art. 7.—Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de veintiún años y de reconocida idoneidad.

Art. 8.—Las Juntas deberán sesionar con la totalidad de sus miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y de toda sesión deberá levantarse la correspondiente acta.

Art. 9.—Las sesiones de censura no excederán de ciento diez minutos y cada uno de los miembros de la Junta que actúe percibirá anticipadamente de la respectiva empresa la cantidad de diez bolívares por sesión.

Será gratuita la censura de espectáculos con

fines de beneficencia o de asistencia social.

Art. 10.—Las Juntas de Censura actuarán por turno según el orden de su constitución. La censura se solicitará de la Inspectoría General de Espectáculos en escrito dirigido por el interesado con indicación del título, la índole y demás determinaciones del espectáculo. La Inspectoría según el orden de las solicitudes, convocará de inmediato la Junta de Censura a la cual corresponda el turno. Dicha Junta se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Cuando por causa justificada la Junta convocada no pudiere actuar deberá convocarse la Junta a la cual corresponda el turno siguiente.

Art. 11.—Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:

Clase "A": De libre exhibición.

Clase "B": No aptos para menores de diez y ocho años.

Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A", las Juntas de Censura determinarán expresamente a los efectos del Art. 29 de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art. 12.—La censura, como condición para que se autorice la presentación de un espectáculo, podrá disponer que se supriman determinadas escenas.

Art. 13.—De las decisiones de las Juntas de Censura podrá apelarse, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante la Junta Superior de Censura.

Art. 14.—Censurado negativamente un espectáculo, los interesados podrán, un año después, solicitar que sea sometido a nueva censura.

Art. 15.—En lugar visible, a la entrada del local de exhibición, en letras de tamaño no menor de diez centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo. La misma mención deberá llevar toda propaganda que se haga al espectáculo, luego de censurado.

Art. 16.—La propaganda de todo espectáculo deberá ajustarse a las decisiones de la Junta de Censura.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones.

Art. 17.—Las funciones serán contínuas o no contínuas.

De acuerdo con la Inspectoría General de Espectáculos, el Concejo designará los cines, teatros y locales en los cuales serán obligatorias las funciones contínuas.

Art. 18.—Las funciones deberán comenzar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas, la empresa determinará en avisos colocados en lugar visible a las puertas del local, la hora en que empiece cada tanda.

Art. 19.—Las funciones deberán ser estrictamente presentadas en la forma anunciada. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, deberá dar aviso al público con seis horas de anticipación por lo menos.

Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Inspectoría, no pudiere darse cumplimiento a este requisito, la empresa estará obligada a participar oportunamente al público el cambio de programa y a devolver el valor de las entradas a las personas que, habiéndolas ya adquirido, así lo deseen.

En el caso de que se comprobare por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, la empresa incurrirá en multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. 20.—No podrán recortarse ni modificarse en forma alguna las piezas teatrales y las cintas cinematográficas sin permiso de la Inspectoría General de Espectáculos y aviso previo al público.

CAPITULO IV

De las empresas cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. 21.—Las empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película de carácter sanitario o educacional de una extensión no mayor de trescientos (300) metros, cada vez que a tal fin le sea enviada por el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal.

Asimismo quedan obligadas las empresas a proyectar hasta tres avisos de carácter educativo, sanitario o de asistencia social, cuando les sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos. Las empresas, fuera de tres avisos relativos a sus propias actividades, no podrán proyectar en cada función más de cuatro avisos de carácter comercial y siempre que tales proyecciones se hagan manteniendo el local a media luz. En ningún caso podrá exceder de diez segundos la proyección de cada aviso.

Art. 22.—En cada función no contínua o en cada tanda de las funciones contínuas se exhibirá un número corto cuya duración mínima será fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. 23.—Las empresas quedarán obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma empleado en las películas que presenten, así como el de los títulos superpuestos.

Art. 24.—Las empresas cinematográficas presentarán una vez a la semana por lo menos, funciones especialmente apropiadas para niños y a igual clasificación corresponderán los cortos y anuncios que en ella se proyecten.

Art. 25.—La luz en todo local de cine debe ser apagada y prendida gradualmente, durante un tiempo no menor de veinte segundos. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con multa de diez bolívares en cada caso.

Los cines que no tengan un dispositivo de resistencia eléctrica para realizar lo dispuesto en este Artículo, deberán adquirirlo dentro del plazo de un mes a contar del día de la publicación de esta Ordenanza.

Art. 26.—En los cines deberán existir luces rojas suaves dispuestas en forma que, sin molestar la visión de la pantalla, indiquen a los espectadores donde quedan los pasillos, cuando el local esté a oscuras.

Art. 27.—Una vez terminado el espectáculo, el local permanecerá iluminado mientras no haya sido completamente desalojado por el público.

CAPITULO V

Disposiciones Generales. — Prohibiciones y sanciones.

Art. 28.—Queda prohibido que niños menores de quince años intervengan como actores en espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarles física o moralmente, o que sean contrarios a las prácticas pedagógicas, o les impida recibir la debida instrucción.

Art. 29.—Se prohibe la entrada de menores de trece años a todo espectáculo que no hubiere sido clasificado por la censura como espectáculo para niños, o cuando la exhibición se realice después de las siete post-meridiem.

Art. 30.—La empresa que permitiere la entrada a quienes por su edad manifiesta les está prohibido presenciar el espectáculo, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art. 31.—No se permitirá la entrada a locales de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. 32.—En los locales en los cuales se presenten espectáculos cinematográficos o de teatro, queda prohibida la venta de licores, a menos que se trate de exhibiciones hechas en cantinas. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. 33.—Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro no acondicionadas especialmente para ello.

Art. 34.—Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el local. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre cincuenta y mil bolívares.

Art. 35.—Queda terminantemente prohibida la venta o reventa de entrada a los espectáculos públicos, a un precio mayor que el fijado por la empresa, debiendo éstas mantener el número de taquillas necesario, a fin de facilitar el acceso del público a ellas.

En lugar visible y en letras no menores de cinco centímetros, la empresa fijará el texto de la presente disposición. También fijará en letras legibles el precio de las localidades.

Art. 36.—Los infractores de lo dispuesto en el Artículo 2º, serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares. La inobservancia de lo prescrito por la censura respecto a la clasificación, o a la forma de proyección o presentación del espectáculo, será penada con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. 37.—El público está en la obligación de hacer fila ordenadamente ante las taquillas de los lugares de espectáculos. Las autoridades de policía velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Art. 38.—Los Inspectores de Espectáculos y los miembros de las Juntas de Censura tendrán libre entrada a los locales de espectáculos, estando la empresa en la obligación de señalarles puestos en las localidades que solicitaren.

Art. 39.—A los fines del Artículo anterior, los expresados funcionarios estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 40.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, los miembros del Concejo Municipal, el Gobernador y los Prefectos, podrán hacer inutilizar en taquilla el boleto correspondiente al asiento que deseen ocupar, cuando las localidades sean numeradas.

Art. 41.—Quienquiera que valiéndose de su condición de funcionario y sin tener derecho a ello, pretendiere hacer otorgar para sí o para tercero entrada de favor o cualquier otra ventaja en los espectáculos, será penado con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

Art. 42.—Las infracciones que no tengan señalada una pena especial serán castigadas con multa de cien a doscientos bolívares.

Art. 43.—Las multas serán pagadas en la Oficina correspondiente de las Rentas Municipales.

CAPITULO VI

De la Inspectoría de Espectáculos.

Art. 44.—La inspección de los Espectáculos cinematográficos y de teatro se hará por medio de la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal, cuyos funcionarios no podrán tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. 45.—Corresponde a los Inspectores de Espectáculos:

1º.—Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarle las demás autoridades del Distrito Federal.

2º.—Visitar personalmente los teatros, cines

y demás locales destinados a espectáculos cinematográficos o de teatro para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.

3º.—Cuidar de que se cumplan en los locales donde se presentaren estos espectáculos las disposiciones legales de sanidad.

4º.—Las demás atribuciones que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. 46.—Dentro de las prescripciones de esta Ordenanza, el Inspector General de Espectáculos tendrá, además, como atribuciones especiales las siguientes:

1º.—Presentar un informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habidos en el mes.

2º.—Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

3º.—Oír y resolver las quejas y consultas que formularen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.

4º.—Firmar las comunicaciones de la Inspectoría.

5º.—Velar porque los Inspectores y demás funcionarios de la Inspectoría, cumplan a cabalidad sus deberes.

Art. 47.—En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los miembros de la respectiva Junta de Censura.

Art. 48.—La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos.

Art. 49.—De las multas impuestas por la Inspectoría General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Disposición transitoria.

Art. 50.—Las Juntas de Censura que se mencionan en el Artículo 6º, se elegirán por primera vez dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ordenanza, y durarán en sus funciones hasta el día 31 de diciembre de 1940.

CAPITULO VIII

Disposición final.

Art. 51.—Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre la materia que contraríen las contenidas en la presente Ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta. Años 131 de la Independencia y 82 de la Federación. Devuelta por el Gobernador del Distrito Federal con oficio Nº 3908, de fecha 23 de agosto de mil novecientos cuarenta, fué reconsiderada en sesión del diez de setiembre del mismo año y se modificaron los Artículos 21 y 22, se suprimió el que figuraba con el número 34, y quedó esta Ordenanza definitivamente firme, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

El Presidente,

MARTIN VEGAS.

El Secretario,

Jesús González C.

Estados Unidos de Venezuela. — Gobierno del Distrito Federal. — Dirección Civil y Política. — Caracas: 17 de setiembre de 1.940.— 131º y 82º. — Cúmplase, (fdo.) *E. Mibelli.*— El Secretario de Gobierno, *R. Chirinos Lares.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO MERCANTIL

REGISTRO DE COMERCIO

"El Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, que suscribe, certifica: que el asiento Registro de Comercio que a continuación se copia, es traslado fiel de su original que dice así: "Número 993.— El Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, que suscribe, certifica: que la solicitud, auto y documento que se copian en seguida, son traslado fiel de sus originales que dicen así:"*Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal.* — Su Despacho. — A los efectos de su registro y publicación, conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Banco Central de Venezuela, acompañamos copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva del Banco Central de Venezuela. En conformidad con las mismas disposiciones aludidas, acompañamos también, para su archivo, un ejemplar de los Estatutos del Banco, aprobado por la misma Asamblea Constitutiva y también por el Ejecutivo Federal, según consta de Oficio del Ministerio de Hacienda para el Banco Central de Venezuela, Nº 431, fecha 19 de los corrientes, Servicio de Finanzas, que también se acompaña en copia. Se acompaña así mismo, para su archivo, un ejemplar de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, Nº 19.974, fecha 8 de Setiembre de 1939, donde aparece publicada la Ley de Banco Central de Venezuela. — Caracas, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — Por el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA. — (Fdo.) *J. M.*

CARLOS MUSKUS
CARACAS

marzo 11 de 1940

Dr JOSE ANTONIO MARTURET
Pte

Estimado amigo:

El sábado, justamente, hablábamos varios amigos -no cavernas, por cierto- de la necesidad de que el Concejo, el Gobierno o a quien competa, se ocupe del asunto censura de películas. Ya no hay reparos para ofrecer a los niños y jóvenes, lo más crudo que se produce en otros paises, sólo para gente adulta; lleva uno a sus hijos a ver películas más o menos apropiadas, cuando le salen con un corto de anuncio de otra que haría enrojecer a cualquier corrompido que guarde trazas de respeto por lo que debe guardarse en los hijos: la pureza. Y viendo ayer el aviso que te incluyo resolví ponerte estas líneas:-

Creo que en la Ordenanza sobre avisos debe establecerse una seria prohibición para estas publicaciones y en los cines, no pasar cortos de películas inorales cuando se trate de horas en que puedan concurrir niños, es decir, hasta la INTERMEDIARIA.- Pero esta labor no estará completa sino cuando se establezcan las películas permitidas para menores de 17 años, haciendo prohibir la entrada a menores de 17 años a películas no apropiadas para ellos. En Curacao, ahí en las narices, hay una legislación severa en este sentido.

Una preocupación verdaderamente decidida en el Concejo sobre este particular, sería cosa verdaderamente laudable. En el mundo entero se preocupan hoy en salvar a la juventud de corromperse con el realismo de las películas, no sólo en lo que a asunto sexual se refiera sino en todos los otros que puedan despertar sentimientos bestiales: robos, crímenes, engaños, etc.- Yo salí una vez indignado del Ayacucho, donde vi un anuncio de una película de alta criminalidad que decía: "La película para todos: grandes y chicos.... y luego el título horripilante y el corto, peor todavía.

Ojalá que estas letras que te pongo a la carrera, pues estoy en los preparativos de viaje, pero que hago esperanzado al poner mi granito de arena en un Cuerpo donde la actividad y buenas intenciones podrán convertirlo -junto con los aportados por otros- en básica estructura sobre la que construir los principios de moralidad, disciplina y cultura de que tanto necesita nuestra gente.

te abraza tu affmo amigo,

V. R. Muñoz

TREMENDAMENTE HUMANA...!

Pierre Chenal, otro as del cine francés, presenta la realización cinematográfica más culminante del momento:

NO DESEARAS LA MUJER DE TU PROJIMO

Un problema SEXUAL, agudo, que enfoca el más discutido de los temas realistas: La Mujer de 20 años con ansias de amar, joven en la plenitud de la vida, que por ignorancia, por falta de comprensión, por despecho, o motivos desconocidos, se unen en matrimonios a hombres de 50 años cuyas vidas están declinando...!

Y cuando llegan a la realidad, cuando no se cumplen sus sueños e ilusiones, cuando sienten el DESEO insatisfecho, vuelven su vista hacia el equilibrio de su naturaleza: LA JUVENTUD...!

Una extraordinaria creación, más que realista... mas que humana... y con estas estrellas:

CORINE LUCHAIRE

La heroina de CONFLICTO, PRISION SIN BARROTES, CAMINO DEL FRENTE.

FERNAND GRAVET

El incomparable "Strauss" de "EL GRAN VALS".

MICHEL SIMON—LE VIGAN

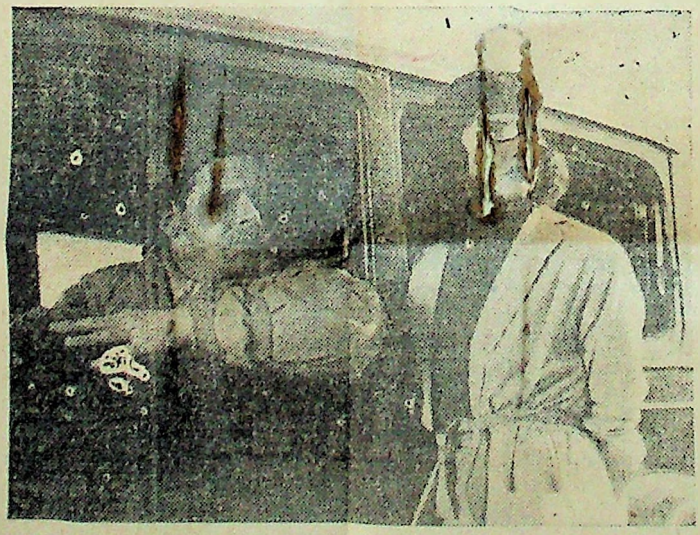

Otro soberbio estreno exclusivo.

Teatro AYACUCHO — Viernes 15

Estados Unidos de Venezuela
Gobierno del Distrito
Federal
Dirección Civil y Política

No.3.901

Caracas;23 de agosto de 1.940
131 y 82

Ciudadano
Presidente del Concejo Municipal
Presente.-

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.1708, fecha 16 del corriente mes,junto con el cual se sirve remitirme, a los fines del "Cúmplase" de Ley,una Ordenanza sobre Espectáculos Cinematográficos y de Teatro,sancionada por ese Cuerpo en sesión del día nueve del mismo mes.

Este Despacho se permite observar que, si bien la vigilancia de las costumbres es función propia del Municipio,la cual ejerce por medio de sus actividad policial, ella no puede extenderse,en modo alguno,a reglamentar y a controlar determinadas libertades garantizadas por la Constitución Nacional,tal como lo hace la Ordenanza que me ha sido enviada para su ejecución.

En efecto,algunas de sus disposiciones, y de modo especial las contenidas en sus artículos 17,21 (último aparte),22 y 24,violan las libertades de industria y de trabajo siendo evidente su inconstitucionalidad.

Por tales razones,devuelvo a usted la expresada Ordenanza a los fines de su reconsideración.

Dios y Federación,

(fdo.) E.Mibelli

Art.17.-Las funciones serán contínuas o no contínuas.
De acuerdo con la Inspectoría General de Espectáculos, el Concejo designará los cines,teatros y locales en los cuales serán obligatorias las funciones contínuas.

Art.21.-Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película de caracter sanitario o educacional de una extensión no mayor de trescientos (300) metros,cada vez que a tal fin le sea enviada por el Ministerio de Educación Nacional,el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal.
Asimismo quedan obligadas las empresas a proyectar hasta tres avisos de caracter educativo,sanitario o de asistencia social,cuando les sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.Fuera de estos avisos ningún otro podrá ser proyectado a menos que se trate de anuncios relativos a actividades propias de la empresa.

Art.22.-En cada función no contínua o en cada tanda de las funciones contínuas se exhibirán dos números cortos cuya duración mínima será fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art.34.-Las empresas cinematográficas y de teatro quedan obligadas a someter a la aprobación del Concejo Municipal las tarifas de precios de los espectáculos que presentaren.

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS ~~PUBLICOS~~

CAPITULO I

~~De las Empresas de espectáculos~~ De los Espectáculos

Art. 1º.-Toda Empresa de Espectáculos, cualquiera que fuere la índole de estos, deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La inscripción será solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres días siguientes a su recibo, expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Ojo inutilización

Art. 2º.-Ninguna empresa de producción cinematográfica podrá elaborar películas en el Distrito Federal sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

= Visto

CAPITULO II

De la Censura.

Art. 3º.-Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas serán sometidas a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los demas espectáculos podrán tambien también ser sometidos a la censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. 4º.-Ningún espectáculo ~~de los sometidos a censura~~ podrá ser presentado por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. 5º.-Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. 6º.-Los espectáculos coreográficos y los ~~cantos~~ de ligeros y cuantos no estén sujetos a libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, ~~durante la cual llevarán los artistas la misma vestido que hayan de exhibir ante el público.~~ o/o

indumentaria que habrán de llevar en el espectáculo

Art. 7º.-La ~~censura~~ de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales estarán integradas por tres miembros censores, escogidos por el Inspector General de Espectáculos de las listas a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 8º.-Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Gobernador del Distrito Federal, el Concejo Municipal y el Consejo Venezolano del Niño, cuya cooperación se solicitará al efecto, presentarán al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas, de cada una de las cuales deberá dicho Inspector escoger un censor para formar cada una de las diez Juntas de Censura que funcionarán en el Distrito Federal; además presentarán al mismo funcionario el nombre de las personas que vaya a formar de la Comisión Superior de Censura, integrada por tres miembros.

PARAGRAFO UNICO.-Cuando por muerte, renuncia u otra ~~causa cualquiera~~ falta cualquiera, ~~la calificada~~, quedare incompleta ~~la Comisión Superior de~~ Censura o ~~alguna de las listas a que se refiere este Artículo~~, el funcionario u organismo a quien competa, procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art. 9º.-Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayo-

res de ~~cultura~~ de reconocida ~~cultura y moralidad.~~

Art. ~~10º~~ 8º.-Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros, ~~para bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.~~

Art. ~~11º~~ 9º.-Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura, la cual no podrá exceder de ciento diez minutos.
La censura de espectáculos destinados a un fin benéfico será gratuita.

Art. ~~12º~~ 10.-La censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se deba censurar, título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato la Junta de Censura a la que corresponda al turno según el orden de las solicitudes, la cual se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art. ~~13º~~ 11º.-Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase "A": De libre exhibición.
Clase "B": No aptas para menores de 18 años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente, a los efectos del Artículo.....de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Vale

Art. ~~14º~~ 12º.-La Censura podrá ~~exigir~~ disponer que se supriman determinadas escenas, ~~como condición para que se autorice la exhibición.~~
En ningún caso permitirá que niños menores de quince años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza pueden perjudicarlos físico o moralmente, que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que los impidan recibir la debida instrucción.

Art. ~~15º~~ 13º.-De las decisiones ~~[illegible]~~ de las Juntas de Censura se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes ~~al dictamen~~ ante la Comisión Superior de Censura.

Art. ~~16º~~ 14º.-~~Un año después de censurado negativamente un espectáculo,~~ podrán solicitar los interesados que se le someta a una nueva censura.

Art. ~~17º~~ 15º.-A la entrada del local de exhibición, en lugar visible, y con letras de tamaño no menor de diez centímetros, y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones continuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo, una vez censurado.

Art. ~~18º~~ 16º.-~~Toda la~~ La propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones ~~que haya tomado~~ de la Junta de Censura.

Art. ~~19º~~ 17º.-En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un libro y un fichero, en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los censores.

~~CAPÍTULO III~~ Capítulo III (Vale)

~~De las representaciones y exhibiciones~~

Vale

Art. ~~20º~~ 17º.-Las funciones serán continuas y no continuas.

El Concejo Municipal de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los ~~que~~ cuales serán obligatorias las funciones continuas, y podrá determinar para otros sitios de espectáculos días de sesión continua obligatoria.

Art. 20º.-Las funciones ~~deberán~~ empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones continuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empiece cada tanda.

Art. 21º.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas ~~como~~ en ~~han sido ofrecidas, en los programas~~. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, deberá dar aviso al público ~~con al menos~~ seis horas de anticipación, ~~por causa de fuerza mayor debidamente comprobada ante la Inspectoría, no se hubiere cumplimiento a este requisito~~, la Empresa estará obligada a participar al público el cambio de programa ~~con una hora de anticipación, por carteles visibles a la entrada del local, obligándose, asimismo~~ a devolver el valor de las entradas a las personas que, habiéndolas ya adquirido, así lo deséen.

Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

CAPITULO IV

De las empresas cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. 22º.-Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa, ~~no más~~ de doscientos metros, ~~cuando para ese fin le sea enviada~~ por el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal, ~~igualmente quedan~~ obligadas a ~~exhibir~~ hasta tres avisos de carácter educativo, sanitario o de asistencia social ~~que~~ cuando les sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos. ~~Fuera de estos avisos ningún otro podrán presentar las Empresas en la pantalla~~, salvo que se trate de anuncios referentes a actividades de la misma empresa.

Art. 23º.-En cada función no continua o ~~por~~ en cada tanda de las funciones continuas se exhibirán, además, dos números cortos cuya duración mínima será fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. 24º.-Las Empresas ~~estarán~~ están obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma ~~en que estén habladas~~ las películas que presenten.

Art. 25º.-Las Empresas cinematográficas darán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas especialmente para niños. En estas funciones no podrán proyectarse cortos ni trailers no clasificados como apropiados especialmente para niños.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones

Art. 26º.-Se prohibe entrada a menores de quince años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art. 27º.-Se prohibe la entrada a menores de trece años a ~~cualquier~~ espectáculo ~~sometido a la censura que no hubiere expresamente señalado~~ por ~~la censura~~ como "espectáculo para niños" o cuando su exhibición se realice después de las siete postmeridiem.

Calificados

Art. 26 -Cuando las Empresas permitieren la entrada de personas a quienes por su edad manifiesta les esté prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art. 27 -Los infractores de lo dispuesto en el Artículo 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares. La inobservancia de lo prescrito por la Censura respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, será penada con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. 28 -No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. 29 -Se prohibe la venta de licores en los locales de teatros, cinematógrafos y en los demás lugares donde se presenten espectáculos públicos, a menos que se trate de exhibiciones hechas en cantinas. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. 30 -Se prohibe fumar en las salas de cines y teatros que no estén acondicionadas especialmente para ello.

Art. 33º -Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos y aviso previo al público.

Art. 32 -Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. 33 -Los Inspectores de espectáculos tendrán libre entrada a éstos. Igualmente, los Miembros de las Juntas de Censura tendrán libre entrada a aquellos que hayan censurado, y la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art. 34 -A los fines del Artículo anterior, los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 35 -Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35º de la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, los Miembros del Concejo Municipal, el Gobernador y los Prefectos podrán hacer anular en la taquilla el boleto correspondiente al asiento que deséen ocupar cuando las localidades sean numeradas.

Art. 36 -Las infracciones que no tengan señalada una pena especial serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art. 37 -Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art. 38 -Queda terminantemente prohibido la venta o reventa de entradas a los espectáculos públicos a un precio mayor que el fijado por las Empresas, debiendo éstas mantener el número de taquillas necesarias a fin de facilitar el acceso del público a ellas y fijar en lugar visibles y en letras no menores de cinco centímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI
De la Inspectoría de Espectáculos.

Art. ~~41º~~ 39.-La inspección de los espectáculos públicos se hará por medio de la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal, la cual tendrá un Inspector General y un Sub-Inspector General y tantos Inspectores ~~como sea~~ cuando sean necesario. Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. ~~42º~~ 40.-Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º:Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarle las demás autoridades del Distrito Federal.
2º:Visitar personalmente los teatros, cines, ~~circos~~ y demás locales ~~nacionales, municipales o particulares~~ destinados a espectáculos públicos, ~~para~~ imponer en ellos orden, aseo y moralidad.
3º:Cuidar que se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las disposiciones legales de sanidad.
4º:Las demás que les fijen las Leyes y Ordenanzas y las que se deriven de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. ~~43º~~ 41.-El Inspector General de Espectáculos tendrá, además, como atribuciones especiales ~~y~~
1º:Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habida en el mes.
2º:Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º:Imponer las multas correspondientes a quienes ~~a quienes~~ contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º:Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º:Firmar las comunicaciones de la Inspectoría ~~diariamente, y el Libro a que se refiere el Art. 18 de esta Ordenanza.~~
6º:Velar porque los demás Inspectores y demás ~~otros~~ funcionarios ~~y empleados dependientes~~ de la Inspectoría, cumplan sus deberes.

Art. ~~44º~~ 42.-El Sub-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. ~~45º~~ 43.-En la Inspectoría de Espectáculos tendrá su sede la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. ~~46º~~ 44.-De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art. 47º.-Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre la materia que contraríen las contenidas en la presente Ordenanza.

PROYECTO DE "ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y DE TEATRO".

CAPITULO I

-De los espectáculos -

Artículo 1º.-Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y de proyecciones cinematográficas quedan sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al efecto toda Empresa de espectáculos de esta naturaleza deberá estar inscrita en la Inspectoría Genl. de Espectáculos del Mr. Federal.

CAPITULO II

- De la Censura. -

Artículo 2º.-Ningún espectáculo podrá ser presentado por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la cual juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o no su representación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Artículo 3º.-Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Artículo 4º.-Los espectáculos coreográficos, los de teatro ligero y cuantos no estén sugetos a libreto determinado, deberán ser censurados en representación privada. En esta, se presentarán los artistas con la misma indumentaria que habrán de llevar ante el público.

Artículo 5º.-La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura las cuales se constituirán en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año el Concejo Municipal, el Gobernador del Distrito Federal y el Consejo Venezolano del Niño, organismo cuya cooperación se solicitará al efecto, remitirán a la Inspectoría General de Espectáculos, sendas listas de tres personas con indicación del orden en que fueron elegidas. Las personas que dentro de estas listas tengan una misma colocación, quedarán automáticamente constituídas en Juntas de Censura y así deberán comunicárselo a la Inspectoría General de Espectáculos. Los organismos y funcionario que hayan formado las listas a que hace referencia este Artículo, designarán igualmente los tres miembros que integrarán la Junta Superior de Censura.

PARAGRAFO UNICO.-Cuando por muerte, renuncia u otra falta absoluta quedare incompleta cualquiera de las Juntas de Censura, el funcionario u organismo a quien competa, procederá a su llenado tan pronto tenga conocimiento de ella.

Artículo 7º.-Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de 21 años y de reconocida idoneidad.

Artículo 8º.- Las Juntas deberán sesionar con la totalidad de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y de toda sesión deberá levantarse la correspondiente acta.

Artículo 9º.- Las sesiones de censura no excederán de ciento diez minutos y los miembros de la Junta que actúe percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa, la cantidad de diez bolívares por sesión.

Será gratuita la censura de espectáculos con fines benéficos o de asistencia social.

Constitución. -

Artículo 10º.-Las Juntas de Censura actuarán por turno según el orden de su ~~elección~~. La censura se solicitará de la Inspectoría General de Espectáculos en escrito dirigido por el interesado con indicación del título, la índole y demás determinaciones del espectáculo.

La Inspectoría, según el orden de las solicitudes, convocará de inmediato la Junta de Censura a la cual corresponda el turno. Dicha Junta se reunirá dentro de las cuagenta y ocho horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Artículo 11º.-Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase "A":De libre exhibición.
Clase "B": No aptas para menores de diez y ocho años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente, a los efectos del Artículo 12º. de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Artículo 12º.-La censura, como condición para que se autorice la presentación de un espectáculo, podrá disponer que se supriman determinadas escenas.

Artículo 13º.-De las decisiones de las Juntas de Censura podrá apelarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante la Junta Superior de Censura.

Artículo 14º.-Censurado negativamente un espectáculo, los interesados podrán, un año después, solicitar que sea sometido a una nueva censura.

Artículo 15º.-En lugar visible a la entrada del local de exhibición, en letras de tamaño no menor de diez centímetros, se hará conocer al público la clasificación del espectáculo.
La misma mención deberá llevar toda propaganda que se haga del espectáculo, luego de censurado.

Artículo 16º.-La propaganda de todo espectáculo deberá ajustarse a las decisiones de la Junta de Censura.

CAPITULO III

-De las representaciones y exhibiciones-

(19) Artículo 17º.-Las funciones serán contínuas o no contínuas.
De acuerdo con la Inspectoría General de Espectáculos, el Concejo designará los cines y teatros en los cuales serán obligatorias las funciones contínuas. De la misma forma podrá determinar para otros sitios de espectáculos, días de función contínua obligatoria.

(20) Artículo 18º.-Las funciones deberán comenzar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas la empresa determinará en avisos colocados en lugar visible, a las puertas del local, la hora en que empiece cada tanda.

(21) Artículo 19º.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas en la forma anunciada. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, deberá dar aviso al público con seis horas de anticipación por lo menos.
Si por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Inspectoría, no pudiere darse cumplimiento a este requisito, la empresa estará obligada a participar fehacientemente al público el cambio de programa y a devolver el valor de las entradas, a las personas que, habiéndolas ya adquirido, así lo deseen.
Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función pagará además la empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

-Multa entre 100 y 500 Bs.

CAPITULO IV

-De las empresas cinematográficas y de los sitios de proyección-

(33) Artículo 20.-No podrán recortarse ni modificarse en forma alguna las piezas teatrales y las cintas cinematográficas sin permiso de la Inspectoría General de Espectáculos y aviso previo al público.

(22) Artículo 21.-Las empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película de caracter sanitario o educacional de una extensión no mayor de doscientos metros, cada vez que a tal fin les sean enviadas por el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal.

Asimismo quedan obligadas las empresas a proyectar hasta tres avisos de caracter educativo, sanitario, o de asistencia social cuando les sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos. Fuera de estos avisos ningún otro podrá ser proyectado a menos que se trate de anuncios relativos a actividades propias de las empresas.

Art 22 — En cada función no continua ..... etc.

(24) Artículo 23.-Las empresas quedan obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma empleado en las películas que presenten, así como el de los títulos superpuestos.

(25) Artículo 24.-Las empresas cinematográficas presentarán una vez a la semana por lo menos funciones especialmente apropiadas para niños y a igual clasificación corresponderán los cortos y anuncios que en ellas se proyecten.

CAPITULO V- Disposiciones generales.- Prohibiciones y sanciones.

(Ap. al. 14) Artículo 25.-Queda prohibido que niños menores de quince años intervengan como actores en espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarles física o moralmente, o que sean contrarios a las prácticas pedagógicas, o que les impidan recibir la debida instrucción.

(26) Artículo 26.- Se prohibe la entrada de menores de 13 años a todo espectáculo que no hubiere sido clasificado por la Censura como espectáculo para niños, o cuando la exhibición se realice después de las siete post meridiem.

(27) Artículo 27.-La empresa que permitiere la entrada a quienes por su edad manifiesta les esté prohibido presenciar el espectáculo, incurrirá en multa de cincuenta a doscientos bolívares.

(30) Artículo 28.-No se permitirá la entrada a ~~una sala~~ locales de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

(31) Artículo 29.-~~Se prohibe la venta de licores en los teatros, cinematógrafos y demás locales donde se presenten espectáculos públicos, a menos que se trate de exhibiciones hechas en cantinas.~~ Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

(32) Artículo 30.-Se prohibe fumar en las salas de cine y teatros no acondicionadas especialmente para ello.

(34) Artículo 31.-Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el local. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre ~~doscientos~~ 50 y mil bolívares.

(40) Artículo 32.-Queda terminantemente prohibida la venta o reventa de entradas a los espectáculos públicos, a un precio mayor que el fijado por la empresa; debiendo éstas mantener el número de taquillas necesarias, a fin de facilitar el acceso del público a ellas, y fijar en lugar visible y en letras no menores de cinco centímetros, el texto de la presente disposición.

(29) Artículo 33.-Los infractores de lo dispuesto en el Artículo 2º serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.

La inobservancia de lo prescrito por la Censura respecto a la clasificación o ~~modificación de espectáculos~~, será penada con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

(35) Artículo 34.-Los Inspectores de Espectáculos y los miembros de las Juntas de Censura tendrán libre entrada a los locales de espectáculos, estando la empresa en la obligación de señalarles puestos en las localidades que (solicitaren.)

(36) Artículo 35.-A los fines del Artículo anterior, los expresados funcionarios estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

(37) Artículo 36.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, los miembros del Concejo Municipal, el Gobernador y los Prefectos podrán anular en la taquilla el boleto correspondiente al asiento que deseen ocupar cuando las localidades sean numeradas

(Nuevo) Artículo 37.-Quienquiera que valiéndose de su ~~calidad~~ de funcionario y sin tener ~~expreso~~ derecho pretendiere hacer otorgar así o para tercero entrada de favor o cualquiera otra ventaja en ~~espectáculos públicos~~, será penado con multa de cien a trescientos bolívares o arresto proporcional.

(38) Artículo 38.-Las infracciones que no tengan señalada una pena especial serán castigadas con multa de cien a doscientos bolívares.

(39) Artículo 39.-Las multas serán pagadas en la oficina correspondiente de las Rentas Municipales.

CAPITULO VI.

-De la Inspectoría de Espectáculos-

(40) Artículo 40.-La inspección de los espectáculos ~~públicos~~ se hará por medio de la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal, ~~la cual tendrá un Inspector General, un Sub-Inspector General y tantos Inspectores cuantos sean necesarios. Ninguno de estos~~ cuyos funcionarios no podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

(41) Artículo 41.-~~Las atribuciones de~~ Corresponde a los Inspectores de Espectáculos:

1º.-Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarle las demás autoridades del Distrito Federal.

2º.-Visitar personalmente los teatros, cines y demás locales destinados a espectáculos ~~públicos~~, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.

3º.-Cuidar que se cumplan en los ~~[illegible]~~ locales donde se presentaren ~~espectáculos públicos~~ actos las disposiciones legales de sanidad.

4º.-Las demás ~~que les fijen las Leyes y Ordenanzas y las que~~ que se deriven de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

(42) Artículo 42.-~~El Inspector General de Espectáculos tendrá, además, como atribuciones especiales, las siguientes:~~

1º.-~~Hacer~~ Presentar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habidos en el mes.

~~2º.-Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.~~

2º.-Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

3º.-Oír y resolver las quejas y consultas que formularen los interesados en

Todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.

4°.-Firmar las comunicaciones de la Inspectoría.

5°.-Velar porque los Inspectores y demás funcionarios de la Inspectoría, cumplan sus deberes.

Artículo 43.-El Sub-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

(Apart. 18) Artículo 44.-En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los miembros de la respectiva Junta de Censura.

Artículo 45.-En la Inspectoría de Espectáculos tendrá su sede la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

Artículo 46.-De las multas impuestas por la Inspectoría General de Espectáculos se podrá apelar,, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII.

Artículo. 47.-Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre la materia que contraríen las contenidas en la presente Ordenanza.

- - - - - -

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las Empresas de Espectáculos

Art.....Toda Empresa de Espectáculos cualquiera que fuere la índole de estos,deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La Inscripción sera solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres dias siguientes a su recibo,expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art. Ninguna Empresa de producción cinematográfica podrá elaborar en el Distrito Federal películas sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

CAPITULO II

De la Censura !

Art. Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas serán sometidas a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.
Los demás espectáculos podrán también ser sometidos a censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Ningún espectáculo de los semetidos a censura podrán ser exhibido por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal,la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse,recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligeros y cuantos no obedezcan a libreto determinado,deberán ser censurados en representación especial privada,durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura,las cuales estarán integradas por tres miembros censores escogidos por el Inspector General de Espectáculos de las lista a que se refiere el articulo siguiente.

Art. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año el Gobernador del Distrito Federal,el Concejo Municipal del mismo y el Consejo Venezolano del Niño,cuya cooperación se solicitará al efecto,presentarán al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas y de cada una de las cuales deberá aquel funcionario escoger un censor para cada Junta de Censura.

PARAGRAFO UNICO: Cuando por muerte,renuncia u otra causa cualquiera definitiva,quedare incompleta alguna de las listas a que se refiere este artículo,el funcionario u organismo a quien compete procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art. Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad,de reconocida cultura y moralidad.

Art. 10 Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros,pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.

Art. 11 Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura,la cual no podrá exceder de ciento diez minutos

La Censura de espectáculos destinados a un fín benéfico será gratuita.

Art. 12 La Censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar,título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato a una de las Juntas de Censura la cual se reunirá dentro de las 48 horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art. Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:

Clase"A":de libre exhibición

Clase"B":prohibidos a menores de 18 años.

Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente,a los efectos del art....de esta Ordenanza aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art. La Cebsura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.

En ningún caso permitirá que niños menores de 15 años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Art. De las decisiones negativas de las Juntas de Censuras se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al dictamen,ante una Comisión Superior de Censura compuesta para cada caso por cinco miembros que el Inspector General de Espectáculos sorteará de las nueve Juntas de Censura restante.

Art. Un año después de censurado negativamente un espectáculo,podrán solicitar los interesados que se le someta a,una nueva censura.

Art. A la entrada del local de exhibición,en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.

La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo.

Art. Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones de que haya tomado la Junta de Censura.

En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevarán un libro y un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados,con el veredicto firmado por los censores.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones

Art. Las funciones serán contínuas y no contínuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de Espectáculos, días de sesión contínua obligatoria.

Art. Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que compenen la función.

Art. Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público com al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Nº 1. Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. Las Empresas de Espectáculos estarán obligadas a indicar en todos sus anuncios la duración de las funciones no contínuas.

CAPITULO IV

De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de 200 mts. cuando así lo solicitaren el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o La Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarám obligadas a pasar hasta tres avisos de carácter educativo o sanitario que le sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. Las Empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en sus propagandas, el idioma en que estan habladas las películas que presentan.

Art. Las Empresas cinematográficas derán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas especialmente para niños.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones.

Art. Se prohibe la entrada de menores de 15 años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art. Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo sometido a la Censura que no estuviere expresamente señalado por ella como "Espectáculo para Niños" o cuando su exhibición se realice después de las 7.p.m.

Art. Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.
Aparte 1º Cuando permitieren la entrada de personas a quienes les esté prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art. Los infractores de lo dispuesto en el art. 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos a mil bolívares.
Aparte 1º Cuando no observaren lo prescrito por la Censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyecciones y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos, salvo que se tratare de lugares nocturnos de diversión. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro que no estén acondicionados especialmente para ello.

Art. Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos, y aviso previo al público.

Art. Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Si por desórdenes del público hubiere necesidad de suspender el espectáculo, las Empresas solicitarán previamente autorización de cualquier autoridad de policía que se encuentre presente.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para dar continuación al espectáculo. Los cines tendrán al efecto una plaka de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

Art. Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes de Policía necesarios al mantenimiento del orden, tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art. A los fines del Art. anterior los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán previstos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. Las infracciones que no tengan señalada una pena especial, serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art. Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art. Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que omitieren voluntariamente denunciar las faltas cometidas contra esta Ordenanza, o imponer las sanciones que les corresponda, sufrorán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.

Art. Queda terminantemente prohibido la reventa de entra-

das a los espectáculos públicos y el recargo de su precio fuera de taquilla, debiendo las Empresas mantener el número de taquillas necesarias con el fin de facilitar el acceso del público a ellas, y fijar en lugar visible y en letras no menores de cinco cetímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI
De la Inspectoría de Espectáculos

Art. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario que se denominará Inspector General de Espectáculos; habrá también un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sea necesario.
Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal

Art. Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben presentarles las demás autoridades del Distrito Federal.
2º Visitar personalmente los teatros, cines, circos, y demás locales nacionales, municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.
3º Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de la jurisdicción y que no corresponda a sus funciones.
4º Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las disposiciones legales de sanidad.
5º Las demás que les fijen las leyes y las que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:
1º Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habido en el mes.
2º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º Firmar las comunicaciones de la Inspectoría, diariamente y el libro a que se refiere el Art.19º de esta Ordenanza.
6º Velar porque los demás Inspectores y otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan sus deberes.
7º Visitar los teatros municipales y vigilar por su buen funcionamiento.

Art. El Su-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos.

Art. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días si-

guientes a la notificación de ellas,por ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art. Se deregan,etc.....

F.L/

Honorables Miembros de la Comisión Especial del Ilustre Concejo Municipal.-

Ciudad

Muy respetados señores y amigos:

Habiendo estudiado detenidamente el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos que ha sido introducido en esa honorable Cámara, nosotros, los abajos firmantes, Empresarios de los locales de espectáculos de parroquia de esta ciudad, nos permitimos someter a ustedes algunas observaciones a ciertos artículos de la citada Ordenanza que perjudican gravemente los intereses de nuestras Empresas formadas todas por elementos trabajadores, y son los siguientes:

Art. 13.-Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:

Clase "B": Prohibidos a menores de 18 años.

Consideramos que esta prohibición debe ser para menores de trece años, toda vez que en Venezuela y demás paises tropicales un niño de 12 años corresponde tanto en su mentalidad como en su desarrollo físico a cualquier niño de 16 a 18 años en Europa o Estados Unidos y ésto nos lo confirma nuestra Constitución al considerar aptos para el matrimonio a los varones mayores de 14 años y a las hembras de 12 años.

CAPITULO. III.-De las representaciones y exhibiciones.

Art. 19.-Las funciones serán contínuas y no contínuas.

Los locales de espectáculos de parroquia no pueden ofrecer funciones contínuas, por las siguientes razones:

1º.-Por sólo contar con un reducido número de público, que se circunscribe a los vecinos que habitan los alrededores donde está situado el local.

2º.-Porque la mayoría de los locales de parroquia sólo pueden dar dos funciones los dias de labor con un espectáculo distinto en cada función por la ya citada causa de la escasez de público conque cuenta.

Art. 20.-Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en el programa.

Todos nosotros, como Empresarios siempre procuramos empezar a las horas indicadas, pero, muchas veces nos encontramos con dificultades para cumplir con ésta disposición, siendo la más corriente el largo metraje de las peliculas que en la actualidad están lanzando al mercado las compañías productoras; luego existe otro factor y es la interrupción involuntaria de la función por causa de accidentes en los equipos de proyección o de sonido, y en casos no muy raros la ausencia de la luz y la fuerza eléctrica en el local.

Art. 21.-La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Como ésto podría prestarse a abusos por parte del público creemos que los intereses del espectador estarían debidamente protegidos, modificando el artículo que precede en la forma siguiente:

Art.....Si la Empresa se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, estará obligada a notificar a cada espectador el cambio efectuado en el momento de comprar la emtrada en taquilla.

CAPITULO. IV.-De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. 24.-En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Nosotros como Empresarios procuramos siempre ofrecer a nuestro público programas completos en cada función. Cuando el metraje de la película lo permite pasamos revistas, dibujos, trailers, etc., pero si es una película muy larga nos vemos obligados muchas veces hasta a suprimir el intermedio acostumbrado. Por esta razón creemos que no debe imponersenos como obligación el proyectar un noticiero y un dibujo animado en cada función.

Otra de las razones es la dificultad de obtener éstos cortos en las oficinas alquiladoras de películas por ser su número muy limitado.

CAPITULO.V.- Prohibiciones y Sanciones.

Art. 28.-.....
.....Se prohibe la entrada a menores de trece años a cualquier espectáculo .....cuando su exhibición se realice después de las 7 p.m.

Esto significa, en una palabra, la prohibición casi absoluta de la asistencia de los niños a los locales de cine de parroquia, pues la mayoría de nuestros cines de parroquia sólo pueden comenzar sus funciones diarias después de las 7 p.m, y los niños que habitan en los barrios son de la clase media, hijos de obreros, que tienen que esperar la llegada de sus padres a la casa trayéndoles muchas veces el alimento para su cena y solo entonces es que pueden asistir a un local de cine a las funciones de las 7 y 15 p.m, para tener un rato de entretenimiento por una suma insignificante de dinero. Nosotros consideramos que el menor queda ya suficientemente protegido con la clasificación del espectáculo que haga la Junta de Censura de "libre exhibición" o "no apta para menores".

Art. 29.-Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.

Aparte 1º Cuando permitieren la entrada de personas a quienes les esté prohibido presenciar el espectaculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Consideramos de todo punto impracticable el artículo que se refiere al documento oficial de comprobación de la edad de los espectadores en la puerta del local y consideramos injusto que se aplique la multa a la Empresa por la entrada de personas a quienes les esté prohibido, toda vez que ésta disposición deben hacerla cumplir al público las autoridades a quienes compete, ya que los empresarios de ninguna manera pueden hacerse responsables de la falta de cumplimiento de las leyes que cometa el público, por no ser los empresarios funcionarios de policía ni estar investidos de autoridad alguna.

Art. 35.-Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar.
La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

A este respecto debemos objetar lo siguiente: Cada local de espectáculos, además de los empleados de la Inspectoría y de los funcionarios públicos que tienen derecho a asistir sin pagar a las funciones, tienen ciertas entradas de favor ineludibles, como familiares de la Empresa y de los empleados colaboradores de la Empresa, etc.etc., y sería de todo punto imposible para el Empresario poder prever en cada función el número de personas gratis que va a asistir, de manera de eximirse de vender ese número de entradas en taquilla y poder así reservar los asientos correspondientes a esas personas que van a asistir gratis, mucho más cuando la generalidad de nuestro público, a causa de sus ocupaciones, acostumbra a llegar tarde a las funciones.

Confiamos, ciudadanos Concejales, que las observaciones contenidas en ésta exposición llevarán a ustedes una orientación más amplia de las condiciones especiales de nuestros negocios y que al tiempo de contribuir con ustedes en la elaboración de una Ordenanza que establezca regulaciones en nuestros espectáculos, sea ésta hecha en forma justa, razonable y equitativa de manera de que no lesione ni nuestros intereses ni las conveniencias del público espectador. Caracas: 9 de mayo de 1.940.

Respetuosamente de ustedes,

por CINE CANDELARIA Y "R E X"
(F) Julio C. Ayala

por CINE SAN JUAN
(firma ilegible)

por NUEVO CINE DE EL VALLE
(F) Gómez Ch.

por TEATRO COLON

(f) Juan Villalobos

por TEATRO BOLIVAR
(f) Miguel Rodríguez

Por CINE EL DORADO
(firma ilegible)

por TEATRO AMERICA
(firma ilegible)

por CINE "BABY"
(firma ilegible)

por CINE EL RECREO
(f) Hipólito Angrisano

por CINE SAN JOSE
(f)
(firma ilegible)

Por CINES "SUCRE" y "LA PASTORA"
(firma ilegible)

por CIRCO METROPOLITANO
(firma ilegible)

por CINE PLAZA
(firma ilegible)

por TEATRO LAMAS-La Guaira
(f) Luis Ojeda

por CINE ANTIMANO
(firma ilegible)

Caracas:mayo 17 de 1.940

Sres Miembros de la Comisión Especial del Concejo Municipal

Ciudad.

Muy señores nuestros y amigos:

De acuerdo con nuestra entrevista en dias pasados y de acuerdo con sus indicaciones,nos permitimos dirigirnos a Uds. para comentar los puntos que creemos deben modificarse en relación con el proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos,que actualmente está en estudio en esa Corporación.

Ante todo debemos manifestar a Uds.que despues de repasar detenidamente el proyecto,nos encontramos que semejante Ordenanza sería un peligro y una amenaza constante para las Empresas de cines y espectáculos públicos,pues a cada paso nos tropezamos con una multa,las cuales varian entre Bs.50.oo y Bs.200.oo y entre Bs.200.oo y Bs.1000.oo. De modo que,puesta en vigencia esa Ordenanza,vendríamos a trabajar bajo una amenaza y un estado de nervios que nos imposibilitaría para atender a nuestros negocios debidamente. El negocio de cine que tan lucrativo parece a todo el mundo,sin excepción,no es lo que parece y estamos dispuestos a poner nuestros libros a su disposición para que lo comprueben;además cada día,con la construcción de nuevos cines,se viene reduciendo de una manera alarmante,pues hoy los locales de barrio son teatros cómodos y con buena proyección y sonido y como sucede que las películas estrenadas en el centro van a los barrios casi inmediatamente,las entradas de los teatros principales han bajado enormemente y si a esto agregamos todos los factores que perjudican los espectáculos,tales como la competencia de los mismos cines y la de las corridas de toros,carreras de caballos,ópera,rodeo,fiestas sociales,verbenas,duelos públicos, boxeo,deportes en general y además el calor y la lluvia,sin que haya absolutamente nada que los favorezca. Mencionamos todo esto a fin de que Uds.se den cuenta que es ya de por sí un problema para un empresario sostener su negocio y pedimos a Uds. consideren de nuevo el proyecto para que nos brinden más bien facilidades para trabajar y para que eliminen o reduzcan a una cantidad mínima las multas,pues no consideramos justo que debemo a explotar un negocio bajo la amenaza y constante vigilancia de inspectores,censores,policías,etc. dispuestos a multarnos por todo aquello que a su juicio contituya una falta.

Pasamos ahora a hacer nuestros comentarios a ciertos artículos,los cuales,para facilitar,los hemos numerado por el orden en que aparecen en el proyecto.

Art.11.-Opinamos que la censura no debe ser pagada por las empresas,pues nuestros negocios estan ya demasiado recargados por gastos y por otra parte,la censura que hoy existe en algunos Estados del país,la vienen haciendo sin cargo alguno para los teatros y una vez que el Distrito Federal cobre por censurar los espectáculos,automáticamente los otros Estados harán lo mismo y una película vendría a costar un dineral por censura. Está todavía en vigencia una Resolución de fecha 23 de mayo de 1.933,mediante la cual el Gobernador de esa época nombró una Junta de Censura,compuesta por el Presidente del Concejo Municipal,el Inspector de Espectáculos y un Empleado de la Gobernación y la cual censuraba y no cobraba nada,pues recibía un sueldo del gobierno.

Art.12.-La Ordenanza podría indicar que cada Empresa tendría un día fijo para censurar,el cual se fijaría de acuerdo entre ambas partes,aparte de casos especiales,pues así no tendríamos que solicitar la censura por escrito con 48 horas de antivipación Debemos manifestar a Uds.que hay muchas ocasiones en que programamos películas antes de llegar y estas llegan a veces el día antes de su estreno.

Art.13.-La clasificación "B" de este artículo debería prohibir la entrada de menores de 12 años y no de 18 años,pues a los diez y ocho años,de acuerdo con nuestras leyes,un hombre podría estar casado y con hijos y resultaría que la entrada a un espectáculo le estaría prohibida y no podría ver ciertas películas.

Art.19.-Sería un perjuicio muy grande para la empresa de cines,según este artículo,verse obligadas por el Concejo Municipal o por el Inspector de Espectáculos a dar las funciones corridas o contínuas y esto debido solo,según nos manifestaron Uds mismos,para mejorar el tráfico de la ciudad. A este respecto debemos citar el caso de una ciudad cono Nueva York,donde el cine es contínuo y donde se hacen cola hasta más de una cuadra de largo,siendo aún mayor la aglomeración. Además creemos que cada empresario debe tener la libertad de dar sus funciones en la forma que crea más conveniente para sus intereses.

Art.21.-Un espectáculo de cine ya anunciado no puede modificarse con seis horas de anticipación pues en algunas ocasiones por deficiencias de las vías de comunicación,las películas que vienen del interior del país no llegan a tiempo y esto lo venimos a saber pocos minutos antes de la función,lo que podemos hacer es los mismo que siempre hemos hecho,avisar al público que concurre al teatro y este queda en libertad de pedir la devolución de su dinero,si ya ha comprado la localidad.

Art.22.-La duración de las funciones se podrían indicar para los estrenos,aúnque no vemos que sea tan interesante este detalle y mucho menos vemos la necesidad de anunciarlo diariamente por la prensa de nuestros programas,pues a veces programamos películas que hemos exhibido años atrás y otras veces son películas estrenadas por empresas competidoras y para poder anunciar la duración del espectáculo, tendríamos que ver integramente las películas y esto nos quitaría tiempo y además nos ocasionaría gasto de corriente eléctrica,opinamos,además, que una persona que se dispone a pasar un rato en el cine,no debe tener gran interés en saber la hora exacta que la función va a terminar y mucho menos en nuestro país,donde nadie se apura,ni a nadie preocupa el tiempo y todo se aplaza para mañana .

Art.24.-Quisiéramos suprimir este artículo,pues muchas veces debido al largo metraje de las películas y especialmente ahora que casi todas las películas las estan haciendo largas,no alcanza el tiempo para proyectar cortos y revistas y además las revistas no son suficientes para todos los teatros de la ciudad.

Art.25.-Este artículo podría suprimirse o por lo menos que solo anunciemos el idioma de la película el día de su estreno pues no quisiéramos tener que aumentar el tamaño de nuestros avisos con este detalle u otro pues una vez que las películas son estrenadas procuramos reducir los avisos relacionados con la misma,para economizar gastos.

Art.26.-Las empresas darán una función semanal cada una dedicada a los niños.Así deseamos,más o menos,que diga este artículo.

Art.28.-Una vez que una película haya sido aprobada apta para niños,deseamos dejarlos en libertad de verla cuando más conveniente sea para ellos,sin limitarles la hora,pues serán muchos los casos que los niños no puedan venir antes de las siete de la noche y en ese caso habrían muchos niños que no podrían venir una película especial para ellos.

Art.35.-Este artículo deseamos sea modificado,pues muchas veces el público se queda de pié,a veces son empleados que se paran de los lados de la sala,otras son personas que entran gratis a los cines,etc.y en cualquiera de estos casos,un imspector podría alegar que hemos faltado a este artículo y tendriamos ya una multa entre Bs.200.oo y Bs.1000.oo y estamos seguro,de acuerdo con nuestra práctica que este artículo sería el más perjudicial para cualquier empresa.

Art.36.-La suspensión de un espectáculo debe ser únicamente a juicio de la empresa y no de las autoridades,pues el empresario sabe mejor que nadie lo que debe hacer en beneficio de su negocio y podría darse el caso que si ocurre un desorden,el empresario no podría suspender el espectáculo,hasta no encontrar quien lo autorice a ello. Además,en todo caso y como siempre ha sucedido,las autoridades pueden ordenar,en resguardo del órden público,la suspensión de cualquier espectáculo. En muchas ocasiones nos vemos obligados a suspender funciones por falta de luz y no podríamos anunciarlo en la pantalla,si no existe corriente eléctrica.

Art.37.-No creemos que los inspectores y censores deban ocupar puestos fijos en los espectáculos,a menos que los haya desocupados,lo cual ocurre casi siempre. Sería un perjuicio y un inconveniente que una empresa tuviera la obligación de mantener una vigilancia en determinados asientos destinados para dichas personas. En todo caso la misión de esas personas,especialmente los inspectores sería la de vigilar que haya orden en los espectáculos,pero no sentarse a ver películas u otras funciones.

Rogamos a los señores Concejales estudiar nuevamente el proyecto, de acuerdo con estas indicaciones y esperamos nos inviten a una nueva entrevista,si así lo juzgan conveniente antes de aprobar definitivamente la ordenanza.

Somos de Uds.Attos.s.s. y amigos,

Teatro Coliseo Teatro Avila Teatro Principal

Teatro Continental Teatro Caracas Cine Rialto

Universal Pictures Paramount Films S.A.

Warner Bros Columbia Pictures United Artists Corp.

R.K.O.Radio

(hay varias firmas ilegibles)

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPEC---.

TACULO PUBLICOS REMITIDO POR EL CIUDADANO ENRIQUE TEJERA PARIS

En este proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos, se ha tratado de reunir y armonizándolas, las disposiciones vigentes sobre la materia, con algunas tomadas de viejas Ordenanzas de Caracas y las nuevas para nosotros que han sido ya implantadas con muy buenos resultados en otros paises. Tambien tienen su origen ~~su origen~~ Artículos de este proyecto, en las recomendaciones del Congreso Internacional de Protección a la Infancia, y en las observaciones hechas por personas y autores interesados en la protección de la juventud, o conocedoras en materia de espectáculos.

Se han tomado en cuenta, al adoptar disposiciones extranjeras, tanto como ha sido posible, las condiciones especiales del medio venezolano; así ha sucedido por ejemplo con la cuestión de las edades de admisión, cuyo límite inferior ha sido rebajado en una proporción inspirada en la adoptada en las leyes nacionales.

Tambien se ha tratado, no sin temor, de generalizar lo mas posible, a fin de reducir el tamaño de la Ordenanza; pero no hay que olvidar que su carácter de reglamento, al par que la tendencia ~~muy~~ tan extendida de interpretar muy a la letra las disposiciones legales municipales, obliga a especificar y señalar ciertos puntos que en realidad podrían ser comprendidos en una buena disposicion general.

No parece necesario recalcar a quien mejor la conocen, la absoluta necesidad de que rijan en el Distrito Federal muchas de las disposiciones contenidas en el Proyecto anexo, especialmente las referentes a censura y a admisión ~~de~~ los espectáculos. Son disposiciones redactadas más bien con espíritu conservador, por las que claman muchas voces autorizadas en nuestro país, y que estan en vigencia en la casi totalidad de las naciones, y que son recomendadas unánimemente como un remedio muy eficaz contra la inmoralidad y la delicuencia. El Congreso Venezolano del Niño las pidió en sus últimas sesiones, y los jueces de menores, y cuantos se ocupan de la juventud abandonada y delicuente, que bien saben por las declaraciones de los delicuentes y abandonados a su cargo, en donde tienen raíz tantos impulsos criminales, no cesan de señalar la necesidad de controlar los espectáculos públicos.

En cuanto a otras disposiciones de las que forman este Proyecto, ya habrán sentido su necesidad los ciudadanos concejales, como espectadores que sin duda son.

Justo ha sido incluir tambien en el Proyecto, medidas para la protección de los empresarios de espectáculos, algunas de ellas señaladas por ellos mismos; pero desgraciadamente no es del dominio de Ordenanzas municipales poner coto a la mayoría de los abusos que sufren esos trabajadores, abusos que tienen sobre todo su origen en actos de empresas extranjeras; quizá por nuestro régimen liberal, el remedio estaría en una unión de empresarios.

A mayor abundamiento y mas que todo siguiendo una exigente costumbre, ya que salta a la vista la motivación de cada artículo de este fácil y tan incompleto trabajo, va a continuación una exposición algo más detallada.

El Capítulo I del Proyecto, contiene, a más de las disposiciones que señalan de manera general las actividades a que se refiere la Ordenanza, unas tendientes a censurar durante la producción, las películas elaboradas en el Distrito, o fuera, por persona radicada en el Distrito. Por estas últimas disposiciones se amplía el márgen de actividad de la censura, permitiéndole no dejar producir películas inconvenientes, al par que ~~evita~~ evita a las empresas las incomodida-

des de una censura posterior.

El Capítulo II se refiere a la censura de los espectáculos. Al redactarlo se ha seguido el criterio, hoy universal, de no dejar lugar alguno a que puedan ser exhibidas figuras que puedan sugerir inmoralidades; no hay que olvidar que en este caso se legisla sobre todo para niños, quienes por una curiosidad biológicamente natural, tienden a recordar y asociar, con peligrosas consecuencias, las escenas y los grabados que quizás en adultos no produciría el mismo efecto. Además lógico es que si son censurados espectáculos dados en salas cerradas, lo sean y con mayor razón los grabados de escenas muchas veces extractados de espectáculos, y las frases de ellos referentes, cuando son de las que cita el artículo 10º.

La disposición contenida en el art. 25 es de origen belga.

Conocida en la tendencia a olvidarse de las leyes; por eso en el art. 27, como en otros, se establecen medidas de publicidad de la Ordenanza, que recuerden a los interesados su deber.

El Capítulo III.-Se crean 10 Inspectores ad-honoren, que prestarán sin duda muy buena colaboración en el mantenimiento del orden señalado en este proyecto; esas personas deberán ser de las que frecuentan los espectáculos y demuestran interés en señalar defectos, y nunca ciudadanos que huyan el acusar las faltas o cuyo nombramiento sea sugerido por interés político.

Se dejan al Gobernador y al Concejo extensas facultades para ampliar el servicio de inspección y censura a fin de que la Ordenanza no sea una rígida pauta que entrabe el progreso, sino antes bien lo facilite y se adapte a él. Sinembargo es de señalar que en varios países -Bélgica, por ejemplo- no se ha visto esa necesidad en 18 años.

El Capítulo IV establece de una vez la división de las funciones en contínuas, y periódicas o no contínuas, y tiende francamente a favorecer y hasta a obligar a la adopción de las primeras, como es lo corriente en todas las ciudades importantes del mundo, aún en algunas de población menor que la de Caracas. La función contínua representa ventajas para todos, y evita las congestiones a las puertas del local con todos sus inconvenientes para los espectadores y para el tráfico.

Capítulo V.-Obvio es hablar de la utilidad de lo prescrito por el Art. 44º.

El Art. 46 hace ley una costumbre de todos los países, incluso el nuestro.

El Art. 51. contiene una disposición que en otros países americanos ha sido muy amplia, llegando en algunos hasta a prohibir enteramente los espectáculos en referencia.

Art. 52 .Aunque en la mayoría de los países en donde hay censura la edad límite ha sido fijada en 16 años y frecuentemente se ha recomendado subirla, ha ~~producido~~ parecido prudente bajar este límite hasta los 13 años; la exigencia de tres grados de espectáculos lo permite, dando elasticidad al sistema de espectáculos; y el rápido desarrollo de nuestros niños así lo exige; además, se ah previsto así la graduación de los espectáculos. Ojala justifiquen ellas tal previsión, poniendo especial celo en el cumplimiento de la Ordenanza. ?

Los art. 55 y 56 tienen un doble fin; uno es evitar la estorbosa e impertinente presencia de los individuos que han ingerido licores en exceso y otro es restringir en lo posible -dentro de los límites de una Ordenanza de Espectáculos-, el consumo del alcohol, que cobra caracteres alarmantes en nuestro país y que justifica hasta la más pequeña medida que se tome en su contra.

El art. 62 autoriza al Concejo Municipal a fijar la índole general de los espectáculos en ciertas circunstancias. Eso ayudaría fuertemente cualquier campaña educativa, porque concentraría sobre ella la atención de los miles de espectadores que frecuentan los espectáculos del Distrito.

De manera muy especial deben poner los ciudadanos concejales su atención en el último artículo del Proyecto, cuya redacción va provisional y más que todo a título recordativo. En efecto corresponde a personas más doctas discriminar si aún está en vigencia la Ordenanza de 1.899 y las otras disposiciones municipales, para saber cual es la que ha derógado a las demás y por tanto debe mencionarse. Y quizá un artículo general solucionaría prácticamente él problema.

/recordar Necesario es ~~reclamar~~ que la presente Ordenanza no debe quedar sola en su papel de protección a la infancia; ella debe formar parte de un gran plan de moralización que englobara todas las actividades de la ~~necesidad~~ /sociedad; el día en que cuaje la idea de esa vasta campaña y la ley la apoye, se habrá hecho muy útil labor.

F.L/

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las Empresas de espectáculos

Art. 1º.-Toda Empresa de Espectáculos, cualquiera que fuere la índole de ésos, deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La inscripción será solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres días siguientes a su recibo, expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art. 2º. Ninguna Empresa de producción cinematográfica podrá elaborar películas en el Distrito Federal sin estar inscrita en la forma indicada en el Artículo anterior.

CAPITULO II

De los Espectáculos

Art. 3º.-Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas deben ser sometidos a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los demás espectáculos podrán también ser sometidos a la censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. 4º.-Ningún espectáculo de los sometidos a censura podrá ser presentado por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. 5º.-Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o tauta y en un ensayo general. En ellas no podrán leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. 6º.-Los espectáculos coreográficos y los teatros ligeros y cuantos no estén sujetos a libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual llevarán los artistas el mismo vestido que hayan de exhibir ante el público.

Art. 7º.-La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales estarán integradas por tres miembros ~~nombrados y escogidos~~ por el Inspector General de Espectáculos de las listas a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 8º.-Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Gobernador del Distrito Federal, el Concejo Municipal y el Consejo Venezolano del Niño, cuya cooperación se solicitará al efecto, presentarán al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas, de cada una de las cuales deberá dicho Inspector escoger un censor para formar cada una de las diez Juntas de Censura que funcionarán en el Distrito Federal; además presentarán al mismo funcionario el nombre de las personas que vaya a formar de la Comisión Superior de Censura, integrada por tres miembros.

PARAGRAFO UNICO. Cuando por muerte, renuncia u otra causa cualquiera definitiva, quedare incompleta la Comision Superior de Censura o alguna de las listas a que se refiere este Artículo, el funcionario u organismo a quien competa, procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art. 9º.-Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayo-

res de edad, de reconocida cultura y moralidad.

Art.10º.-Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros, pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.

Art.11º.-Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura, la cual no podrá exceder de ciento diez minutos.
La censura de espectáculos destinados a un fin benéfico será gratuita.

Art.12º.-La censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar, título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato la Junta de Censura a la que corresponda el turno según el orden de las solicitudes, la cual se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art.13º.-Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase "A": De libre exhibición.
Clase "B": No aptas para menores de 18 años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente, a los efectos del Artículo.....de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art.14º.-La Censura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.
En ningún caso permitirá que niños menores de quince años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza pueden perjudicarlos físico o moralmente, que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Art.15º.-De las decisiones negativas de las Juntas de Censura se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al dictamen, ante la Comisión Superior de Censura.

Art.16º.-Un año después de censurado negativamente un espectáculo, podrán solicitar los interesados que se le someta a una nueva censura.

Art.17º.-A la entrada del local de exhibición, en lugar visible, y con letras de tamaño no menor de diez centímetros, y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones continuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo, una vez censurado.

Art.18º.-Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones que haya tomado la Junta de Censura.
otro artículo Art. 19 → En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un libro y un fichero, en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificados con el veredicto firmado por los censores.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones

Art.19º.-Las funciones serán continuas o no continuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones continuas; y podrá determinar para otros sitios de espectáculos, días de sesión continua obligatoria.

Art.20º.-Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones continuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empiece cada tanda.

Art.21º.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas, en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, deberá dar aviso al público con al menos seis horas de anticipación; si por causa de fuerza mayor debidamente comprobada ante la Inspectoría, no se diere cumplimiento a este requisito, la Empresa estará obligada a participar al público el cambio de programa con una hora de anticipación, por carteles visibles a la entrada del local, obligándose, asimismo a devolver el valor de las entradas a las personas que, habiéndolas ya adquirido, a sí lo deseen. Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

CAPITULO IV
De las empresas cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art.22º.-Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de doscientos metros, cuando para ese fin le sea enviada por el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarán obligadas a pasar hasta tres avisos de carácter educativo, sanitario o de asistencia social que les sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos. Fuera de tales avisos ningún otro podrán presentar las Empresas en la pantalla, salvo que se trate de anuncios referentes a actividades de la misma empresa.

Art.23º.-En cada función no continua o por cada tanda en las funciones continuas se exhibirán, además, dos números cortos cuya duración mínima será fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art.24º.-Las Empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma en que estén habladas las películas que presenten.

Art.25º.-Las Empresas cinematográficas darán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas especialmente para niños. En estas funciones no podrán proyectarse cortos ni traillers no clasificados como apropiados especialmente para niños.

CAPITULO V
Prohibiciones y sanciones

Disposiciones Varias

Art.26º.-Se prohibe entrada a menores de quince años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art.27º.-Se prohibe la entrada a menores de trece años a cualquier espectáculo sometido a la censura que no estuviere expresamente señalado por ella como "espectáculo para niños" o cuando su exhibición se realice después de las siete postmeridiem.

Art. 28º-Cuando las Empresas permitieren la entrada de personas a quienes por su edad manifiesta les esté prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art.29º.-Los infractores de lo dispuesto en el Artículo 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos a mil bolívares.
Cuando no observaren lo prescrito por la censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art.30º.-No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art.31º.-Se prohibe la venta de licores en los locales de teatros y cinematógrafos y en los demás sitios donde se presenten espectáculos públicos; a menos que se trate de exhibiciones hecha en cantinas. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art.32º.-Se prohibe fumar en las salas de cines y teatros que no estén acondicionadas especialmente para ello.

Art.33º.-Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos y aviso previo al público.

Art.34º.-Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art.35º.-Los Inspectores de espectáculos tendrán libre entrada a éstos. Igualmente, los Miembros de las Juntas de Censura tendrán libre entrada a aquellos que hayan censurado, y la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art.36º.-A los fines del Artículo anterior, los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art.37º.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35º de la Ordenanza de Policía Urbana y Rural, los Miembros del Concejo Municipal, el Gobernador y los Prefectos podrán hacer anular en la taquilla el boleto correspondiente al asiento que deséen ocupar cuando las localidades sean numeradas.

Art.38º.-Las infracciones que no tengan señalada una pena especial serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art.39º.-Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art.40º.-Queda terminantemente prohibida la venta o reventa de entradas a los espectáculos públicos a un precio mayor que el fijado por las Empresas, debiendo éstas mantener el número de taquillas necesarias a fin de facilitar el acceso del público a ellas; y fijar en lugar visible, y en letras no menores de cinco centímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI
De la Inspectoría de Espectáculos.

Art.41º.-La inspección de los espectáculos públicos se hará por medio de la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal, la cual tendrá un Inspector General y un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sea necesario. Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

Art.42º.-Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º:Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarle las demás autoridades del Distrito Federal.
2º:Visitar personalmente los teatros, cines, ~~circos~~ y demás locales ~~nacionales, municipales o particulares~~ destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.
3º:Cuidar que se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las ~~disposiciones~~ legales de sanidad.
4º:Las demás que les fijen las Leyes y Ordenanzas y las que se deriven de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art.43º.-El Inspector General de Espectáculos tendrá, además como atribuciones especiales, las siguientes:
1º:Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habida en el mes.
2º:Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º:Imponer las multas correspondientes a quienes a ~~quienes~~ contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º:Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º:Firmar las comunicaciones de la Inspectoría y ~~diariamente el Libro a que se refiere el Art.18 de esta Ordenanza.~~
6º:Velar porque los ~~demás~~ Inspectores y demás ~~otros~~ funcionarios y empleados dependientes de la Inspectoría, cumplan sus deberes.

Art.44º.-El Sub-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art.45º.-En la Inspectoría de Espectáculos tendrá su sede la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

Art.46º.-De las multas impuestas por ~~el~~ Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ~~por~~ ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art.47º.-Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre la materia que contraríen las contenidas en la presente Ordenanza.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE
ORDENANZAS MUNICIPALES DEL
DISTRITO FEDERAL

No. _____

Ciudadano

Enrique Tejera Paris.

Art 3º La cen-
sura se hará
por las Juntas de
Censores, consti-
tuidas en la for-
ma prescrita en
el art 2º.

— 3 —

Art 6º En la 2ª quincena de agosto de dic de cada año

Art 6º ... al efecto, remitirán a la J. G. de E. sendas listas de X personas, con indicación del orden en que fueron elegidas las personas que, dentro de estas listas, tengan una misma colocación en el orden de elección, quedarán automáticamente constituídas en Junta de Censura, y así debe comunicarse

les por la J. G. de E.—
Los organismos que
han propuesto las listas
a que hace referencia es-
te artículo designarán
igualmente los tre-
mientos que sean
de cute por la Junta
Superior de Censura.

a la entrada del local de exhibición, con letras de tamaño no menor de 10 cm. y ~~en un tamaño no menor de 10 centímetros~~, al comienzo de cada función o repetición cuando se trate de funciones continuas, se hará constar el precio la clasificación del espectáculo

No es bueno subordinar la Censura a la Inspección ¿Como se nombra el I. G. E.?

art. 71. - ~~A los cines nuevos que se instalen~~ Se proyectarán ~~películas edu de Clase A, edu y educa-tivas,~~ por cuenta del Municipio, ~~al~~ películas de clase A, y educativas, a lo menos una vez por semana en tres ~~lugares~~ sitios diferentes de la ciudad de Caracas

art. -

Copia hecha por el C. M.

Proyecto Original
En rojo, concordancia con Proy. de la Comisión Rev.

P R O Y E C T O

D E

ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

I

De los Espectáculos Públicos, de las Empresas de Espéctáculos y de la Producción de Películas Cinematográficas.

Art. 1.-Todos los Espectáculos Públicos que se dieren en el Distrito Federal estarán sometidos a la Censura y a la Inspección, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones que ella señala.
3.

Art. 2.-Corresponde al Gobernador del Distrito Federal el dar o negar permisos para Espectáculos Públicos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Distrito Federal.
Sup.

Toda Empresa de Espectáculos, cualesquiera que fuere la índole de éstos, deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal. La inscripción será gratuita y libre; deberá certificarla el Inspector General de Espectáculos del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes al de introducción de la solicitud escrita de inscripción.
1.

Art. 3.-Ninguna Empresa de Producción podrá elaborar en el Distrito Federal películas cinematográficas sin estar previamente inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal.
2

Art.. 4.-Toda película cinematográfica elaborada en el Distrito Federal o fuera de él por persona radicada en el Distrito Federal, deberá proyectar la autorización y la calificación de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. 5.-La Censura de las películas a las que se refiere el Artículo anterior, se efectuará conforme a lo especificado en esta Ordenanza y será previa a toda exhibición pública.

II

De la Censura.

Art. 6.-Ningún Espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, lo que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.
4 a.

Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.
art. 31.

Art. 7.-Sufrirán exámen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, las de dibujos animados y las científicas.

Art. 8.-Las representaciones teatrales sufrirán exámen por la Censura, de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que no hubiere sido previamente censurado.
5

Art. 9.-Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero, y cuantos no obedezcan a libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.
6

Art.10.-Toda propaganda de un espectáculo deberá ser examinada y autorizada por el Inspector General de Espectáculos de acuerdo con las previsiones que al efecto dicte la Censura, y así deberá hacerse constar al pié de cada aviso. Las Empresas de radiodifusión, los periódicos y todo otro medio de publicidad, no aceptarán avisos que no llenen ésta condición.

El Inspector cuidará de que ni el texto ni los grabados puedan sugerir idea alguna contraria a la moralidad.

Art.11.-También deberán ser examinados y aprobados por el Inspector General de Espectáculos y de acuerdo con las prescripciones,asimismo con las prescripciones de la Censura,los avisos de toda clase presentados con los espectáculos.

Art.12.-La censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura,compuestas cada una por cinco miembros censores;uno,nombrado por el Gobernador del Distrito Federal;un padre o una madre y un pedagogo,designados por el Concejo Municipal del Distrito Federal;y dos Delegados por el Consejo Venezolano del Niño.Habrá también un Suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, quien llenará las faltas temporales del Principal,y que será elegido en la misma forma que el Principal respectivo.

Art.13.-Las Juntas podrán hacerse asesorar por personas competentes,que designarán en cada caso de exámen,y que podrán asistir al acto de censura.

Art.14.-Los miembors de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad,de reconocida honradez,moralidad y competencia.Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los Suplentes y los Asesores deberán llenar las mismas condiciones que los miembros Principales de las Juntas.

Art.15.-Ninguna Junta podrá sesionar con menos de tres de sus miembros.

Art.16.-Los miembros de las Juntas de Censura percibirán la cantidad de cinco bolívares por cada función de espectáculos que exáminaren. Sin embargo,podrán renunciar individualmente a la remuneración, cuando se tratare de espectáculos benéficos o de Empresas de reducidas ganacias.

Los gastos de Censura correrán por cuenta del empresario.

Las funciones para la Censura no podrán ser demás de ciento diez minutos.

Art.17.-Para la Censura de un espectáculo,los interesados pasarán una petición por escrito al Inspector General de Espectáculos,quien reunirá,dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la petición,una de las Juntas de Censura,en el lugar conveniente para el exámen y a la hora señaladas a los interesados.

Art.18.-Una vez aprobado por la Junta de Censura el espectáculo,podrá ser exhibido conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y a las limitaciones de la Censura,tal cual hubiere quedado aprobado,tantas veces cuantas desearen los interesados,salvo lo dispuesto en el Art.58.-

Art.19.-La Junta de Censura clasificará los espectáculos así:

1) Los Espectáculos de Libre exhibición (Clase "A").
2) Espectáculos prohibidos a Menores de quince años (Clase"B")
3) Espectáculos Prohibidos a Menores de diez y ocho años (Clase "C").

Art.20.-Cuando se dieren en una función espectáculos de diversa clasificación,la denominación de la función a los efectos del artículo anterior,será la del espectáculo más avanzado en la clasificación señalada por el mismo artículo anterior.

Art.21.-La Junta de Censura podrá establecer en cada caso condiciones a la exhibición del espectáculo,y especialmente las de hora,lugar, y no venta de las localidades de bajo precio.

Art.22.-La Censura podrá prohibir la presentación o exhibición de un espectáculo,o pedir su modificación acorte como lo juzgue conveniente para permitir su exhibición.

Art.23.-De las decisiones de las Juntas de Censura se podrá apelar ante la Comisión Superior de Censura,compuesta por la reunión de tres Juntas de Censura,a las que se pegará un Juez de Menores, y que no funcionará con menos de once miembros.El veredicto de la Comisión Superior de Censura es inapelable.

Art.24.-Las decisiones de las Juntas de Censura y de la Comisión Superior de Censura se tomarán por mayoría de votos.

Art.25.-Cuando el fallo de la Junta Superior de Censura confirmare el de la Junta de cuya decisión se apela,pagará el apelante a cada miembro de la Comisión Superior de Censura tres bolívares por espectáculo.

Art.26.-Los empresarios que no observaren lo prescrito por la Censura

con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art.27.-En toda propaganda de un espectáculo;a la entrada del local de exhibición,en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez ~~máximos~~ centímetros;y al comienzo de cada función,o repetición cuando se tratare de sesiones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos,se hará conocer al público la calificación de la Censura de Espectáculos.

Los que no cumplieren con lo dispuesto en este Artículo serán castigados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art.28.-En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal,se llevarán un libro y un fichero en los que se anotarán los espectáculos examinados y su clasificación,con el veredicto firmado por los Censores.

III

De la Inspectoría de Espectáculos.

Art.29.-La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario remunerado denominado Inspector General de Espéctaculos,por un Sub-Inspector General,también remunerado y por diez Inspectores ad-honorem.

Los Inspectores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.-

Art.30.-El Gobernador del Distrito Federal podrá además poner a disposición del Inspector General de Espectáculos,el número de Fiscales remunerados que juzgue conveniente a la buena inspección de los espectáculos.

Art.31.-Para la designación de los Inspectores,presentará anualmente el Concejo Municipal una lista de veinte y cuatro personas al ciudadano Gobernador del Distrito Federal,quien elegirá de entre los señalados,los doce Inspectores a que se refiere el Artículo anterior.

Las faltas absolutas de los Inspectores las suplirá el ciudadano Gobernador del Distrito Federal con personas escogidas de la lista expresada.El Concejo Municipal formará nueva lista al agotarse la anterior.

Art.32.-Para ser Inspector de Espectáculos se requiere ser mayor de veintiún años,no tener interés alguno en las Empresas de espectáculos y ser de reconocida competencia,seriedad y moralidad.

Art.33.-Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:

1) Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza;a efecto de lo cual contarán con el apoyo que en todo caso le debe ser prestado por las demás autoridades del Distrito;

2) Visitar personalmente los teatros,cines,circos y demás locales nacionales,municipales o particulares destinados a espectáculos públicos,para imponer en éllos órden,aseo y moralidad;

3) Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza;

4) Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de su jurisdicción y que escape al marco de sus funciones;

5) Elevar a los funcionarios competentes el denuncio de toda violación que amerite la formación de expediente judicial;

6) Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos y en los que en adelante se construyeren,las disposiciones legales de sanidad y construcción;

7) Las demás que les fijen las Leyes y las que se deriven de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art.34.-El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:

1) Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de Inspección y Censura habido en el mes;

2) Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría;

3) Conocer en apelación de las multas impuestas por los otros Inspectores;

4) Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los

interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.

5) Firmar las comunicaciones de la Inspectoría, diariamente, y el libro a que se refiere el Artículo 26 de esta Ordenanza.

6) Velar porque los demás Inspectores y los otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan con sus deberes.

7) Visitar los teatros Municipales y vigilar por su buen funcionamiento.

Art.35.-El Su-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art.36.-La Censura y la Inspectoría de espectáculos del Distrito Federal tendrán su sede en la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal, con oficinas en Caracas.

Art.37.-El Concejo Municipal podrá, cuando lo juzgare conveniente, crear Inspectorías Subalternas de Espectáculos en otras poblaciones del Distrito Federal, y aumentar asimismo el número de Inspectores, remunerados o ad-honorem.

Art.38.-Los empleados de oficina necesarios al buen funcionamiento de la Censura y de la ~~Inspectoría~~ Inspección será fijado por el Concejo Municipal, con especificación de sus respectivos cargos; y los nombrará el ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

Art.39.-De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días siguientes a su imposición, por ante el Gobernador del Distrito Federal.

IV

De las funciones.

Art.40.-Las funciones serán continuas y no continuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos determinará los Cines y Teatros en los que serán obligatorias las funciones continuas; y podrá determinar para otros sitios de espectáculos, días de sesión contínua obligatoria.

Art.41.-Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas, la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que componen la función.

Art.42.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadpres, aunque se hubiere efectuado toda la función.

Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en el cumplimiento, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien quinientos bolívares.

Aer.43.-Las funciones no contínuas durarán por lo menos ciento diez minutos.

V

De las Proyecciones Cinematográficas y de los Sitios de Proyección.

Art.44.-En cada función no contínua o en cada repetición cuando se tratare de funciones contínuas, estarán obligadas las empresas de cinematógrafo a proyectar al menos una película sanitaria o educativa, aprobada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por el Ministerio de Educación Nacional; y gratuitamente los avisos de carácter educativo o sanitario enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

UNICO: No estará obligada la empresa a pasar más de tres avisos cada vez.

Art.45.-En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas, se proyectarán a lo menos un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por el Inspector General de Espectáculos.

Art.46.-Las empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda,el idioma en que están habladas las películas que presentan.

Art.47.-Las empresas cinematográficas darán a lo menos una vez a la semana funciones para niños,con películas seleccionadas al efecto de acuerdo con la Censura.

VI

De los teatros y de las representaciones teatrales.

Art.48.-Todo lo relativo a los sitios municipales de espectáculos,será reglamentado por el Gobernador del Distrito Federal.

Art.49.-El Gobernador cuidará de fijar en la reglamentación,además de cuanto sea necesario para el buen mantenimiento de los sitios en referencia en el Artículo anterior,el lugar que ocuparán los miembros del Poder Ejecutivo Federal, del Concejo Municipal, el Gobernador mismo, y los Prefectos de los Departamentos en que se divide el Distrito Federal.

Art.50.-Al principio de cada función no contínua,o antes de cada repetición de la representación principal en el caso de función contínua,se leerá por cuenta de la empresa hasta tres avisos de carácter sanitario o educativo,de acuerdo con textos suministrados por la Inspectoría de Espectáculos.

VII

Disposiciones Varias.

Art.51.-Se prohibe la entrada de menores de quince años a las corridas de toros,a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y Boxeo.

Art.52.-Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo que no estuviere expresamente señalado por la Censura y en los avisos como "Espectáculos para Niños".

UNICO: No comprende la presente prohibición los espectáculos presentados en planteles educacionales,los cuales estarán exentos de Censura,cuando tengan por única finalidad la educativa para alumnos del instituto.

Art.53.-Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los expectadores..

UNICO: El Gobernador del Distrito Federal podrá determinar el documento al cual se refiere el presente artículo.

Art.54.-Las empresas que permitieren la entrada de personas a quienes por disposición de la Censura les está vedado presenciar el espectáculo,pagará multa de cincuenta a doscientos bolívares por cada una de las infracciones. La misma pena sufrirán quienes infrigieren los artículos 48 y 49 de esta Ordenanza.

Art.55.-No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a quien manifiestamente hubiere ingerido licor;ni se tolerará la presencia de personas en estado de embriaguez durante la exhibición de espectáculos,aunque tuvieren lugar éstos en expendios de licores.

Art.56.-Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyección y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos que no fueren los de Teatros ligeros o coreográfico aprobado especialmente para ser exhibido en lugares nocturnos de diversión (cabaret);cuando se tratare de espectáculos exhibidos en expendios de licores,se prohibe la venta de los mismos durante las funciones. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art.57.-Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro.

Art.58.-Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos y aviso previo al público.

Art.59.-Los espectadores deberán permanecer sentados;no podrán las empresas vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar.La infracción de esta disposición será penada con multa entre doscientos y quinientos bolívares.

Art.60.-Si por desórdenes del público fuere perturbada la exhibición de un espectáculo,cualquier funcionario de los nombrados en esta Ordenanza, o el particular encargado del espectáculo, tomará las medidas necesarias para restablecer el orden, pudiendo ———

llegar incluso a interrumpir por tiempo indefinido el espectáculo.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo,se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el órden para poder dar continuación a la función.Los cines tendrán al efecto una placa de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

Art.61.-Quienes molestaren a los espectadores o escandalizaren, o perturbaren de cualquier manera el buen orden del espectáculo,serán castigados con multas de treinta a trescientos bolívares.

Art.62.-El Concejo Municipal,para fomentar o incrementar campañas educacionales,en pro del mejoramiento colectivo o contra lacras sociales, podrá determinar la índole general de los espectáculos durante períodos no mayores de ocho días,y obligar a las empresas a exhibir espectáculos relacionados con el objeto de la campaña educacional. Asimismo podrá prohibir por todo el tiempo que dure la campaña,la exhibición de ciertos espectáculos aunque estuvieren ya aprobados por la Censura,cuando a su juicio fueren contrarios al objeto de la campaña.

Art.63.-Los Inspectores de Espectáculos,los Censores y los Agentes del Orden Público necesarios al mantenimiento del orden,tendrán libre entrada a todos los espectáculos;la empresa estará en la obligación de señalarles puesto en la localidad donde lo solicitaren.

38

Art.64.-A los fines del artículo anterior,los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura y los Agentes del Orden Público no uniformados, estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

39

Art.65.-Salvo disposición contraria,los infractores de disposiciones de la presente Ordenanza,serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

40

= 41 — Art.66.-Las multas serán pagadas en la Oficina de Rentas Municipales.

Art.67.-Cada Inspector o Fiscal de Espectáculos percibirá el diez por ciento (10%) de las multas liquidadas impuestas por denuncio suyo.

Art.68.-Se impondrá la pena de arresto proporcional o la de cierre del espectáculo,o ambas a los insolventes de multa por infracción a la presente Ordenanza.

Art.69.-Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que dejaren de penar o de delatar una infracción a esta Ordenanza de la que tuvieren conocimiento,sufrirán la multa señalada para castigar la infracción,aumentada de la mitad.

42

Art.70.-Quinquiera que valiéndose de su calidad de funcionario y sin tener expreso derecho,hiciere otorgar,para sí o para terceros,entradas de favor o cualquier otra ventaja en espectáculos públicos,será castigado con arresto hasta por quince días.

43. art. 71. (redundancia)

art. 72.

CIUDADANO

GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDADANOS CONCEJALES,

Desde principios de la república de Venezuela, preocupóse la Diputación Provincial de Caracas por reglamentar los espectáculos públicos y las diversiones populares. Ya existía una ordenanza de Diversiones Públicas en 1843, que fué objeto de reformas en años posteriores y que traía muy prudentes disposiciones. En 5 de junio de 1899 el Concejo Municipal decretó una Ordenanza sobre Diversiones Públicas, que contiene las bases de una censura rudimentaria hecha por el Gobernador, y toma medidas de protección para el público de los espectáculos. Las corridas de toros y las peleas de gallos fueron desde antiguo consideradas por Ordenanzas y decretos especiales.

Las Ordenanzas fueron mantenidas al día y reformadas con frecuencia mientras su articulado contuvo el monto de los impuestos; separados que fueron tales artículos con Ordenanzas distintas, fué ésta la que recibió más constantes estudios y reformas. La Municipalidad ocupóse desde entonces más de sus beneficios monetarios que de la salud y de la comodidad del pueblo.

Es difícil saber cuales son las disposiciones vigentes sobre espectáculos. La Ordenanza de 1899 no ha sido derogada por ninguna otra, y sinembargo se tiene por vigente el Reglamento de Teatros y Espectáculos Publicos de 23 de febrero de 1916. Además figuran sin haber sido especialmente derogados Reglamentos de los Teatros Municipal (26 de octubre 1904) y Nacional (12 de junio 1905), y así figuran

en el útil y completo Digesto Municipal de Caracas recopilado por el señor Rodríguez Espinosa.

Mas no es este problema jurídico el más importante en la cuestión de los espectáculos públicos. Hay uno más grave y que por estar sin solución trae cada día terribles consecuencias: es el problema de la moralidad.

Mientras desde hace muchos años en otros países se han tomado severas medidas de protección a la infancia, nosotros apenas si iniciamos débilmente la era del estudio y de los discursos en esa materia vital. Justo es decir que ya está planeada y en parte montada la gran máquina administrativa de represión de la infancia abandonada y delincuente; tenemos un Código de Menores, Jueces y lugares de detención, pero con éso se ha previsto el castigo o, desgraciadamente en pocos casos, la curación. No hay en Venezuela medidas que vayan directamente contra las causas de la inmoralidad juvenil que engendra, entre otros muchos males que nadie hace públicos, uno que crece en proporción alarmante: la delincuencia.

En la Ordenanza anexa con su exposición de motivos, hay disposiciones tendientes a aminorar, si no a suprimir, uno de los factores mas extendidos de inmoralidad y de delincuencia, como es el de los espectáculos públicos incontrolados.

Ojalá le sea posible al Ilustre Concejo Municipal, luego de aceptar este Proyecto, completar este simple trabajo y ponerlo en estado de ser útil a la colectividad.

Enrique Tejera París

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ORDENANZA DE ESPECTACULOS.

En este proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos, se ha tratado de reunir, armonizándolas, las disposiciones vigentes sobre la materia, con algunas tomadas de viejas ordenanzas de Caracas y las nuevas para nosotros que han sido ya implantadas con muy buenos resultados en otros países. También tienen su origen artículos de este proyecto, en las recomendaciones del Congreso Internacional de Protección a la Infancia, y en las observaciones hechas por personas y autores interesados en la protección de la juventud, o conocedoras en materia de espectáculos.

Se han tomado en cuenta, al adoptar disposiciones extrangeras, tanto como ha sido posible, las condiciones especiales del medio venezolano; así ha sucedido, por ejemplo, con la cuestión de las edades de admisión, cuyo límite inferior ha sido rebajado en una proporción inspirada en la adoptada por las leyes nacionales.

Tambien se ha tratado, no sin temor, de generalizar lo más posible, a fin de reducir el tamaño de la Ordenanza; pero no hay que olvidar que su carácter de reglamento, al par que la tendencia tan extendida de interpretar muy a la letra las disposiciones legales municipales, obliga a especificar y señalar ciertos puntos que en realidad podrían ser comprendidos en una buena disposición general.

No parece necesario recalcar a quienes mejor la conocen, la absoluta necesidad de que rijan en el Distrito Federal muchas de las disposiciones contenidas en el proyecto anexo, especialmente las referentes a censura y admisión a los espectáculos. Son disposiciones redactadas mas bien con espíritu conservador, por las que claman muchas voces autorizadas en nuestros país, y que están en vigencia en la casi totalidad de las naciones, y que son recomendadas unánimente como un remedio muy eficaz contra la inmoralidad y la delincuendia. El Congreso Venezolano del Niño las pidió en sus últimas sesiones, y los jueces de menores y cuantos se ocupan de la juventud abandonada y delincuente, que bien saben por las declaraciones de los delincuentes y abandonados a su cargo, en donde tienen

raíz tantos impulsos criminales, no cesan de señalar la necesidad de controlar los espectáculos públicos.

En cuanto a ~~las~~ otras disposiciones de las que forman este Proyecto, ya habrán sentido su necesidad los ciudadanos concejales, como espectadores que sin duda son.

Justo ha sido incluir tambien en el proyecto, medidas para la protección de los empresarios de espectáculos, algunas de éllas señaladas por éllos mismos; pero desgraciadamente no ~~xxx~~ es del dominio de ordenanzas municipales poner coto a la mayoría de los abusos que sufren esos trabajadores, abusos que tienen sobre todo su origen en actos de empresas extrangeras; quizá, por nuestro régimen liberal, el remedio estaría en una unión de empresarios.

A mayor abundamiento y mas que todo siguiendo una exigente costumbre, ya que salta a la vista la motivación de cada artículo de este fácil y tan incompleto trabajo, vá a continuación una exposición algo mas detallada.

El capítulo primero del Proyecto, contiene, a mas de las disposiciones que señalan de manera general las actividades a qye se referiría la ordenanza, únas tendientes a censurar durante la producción, las películas elaboradas en el Distrito , o fuera, por persona radicada en el Distrito. Por estas últimas disposiciones se amplía el margen de actividad de la Censura, permitiéndole no dejar producir películas inconvenientes, al par que evita a las empresas las incomodidades de una censura posterior.

El capítulo II se refiere a la censura de los espectáculos. Al redactarlo se ha seguido el criterio, hoy universal, de no dajar lugar alguno a que puedan ser exhibidos espectáculos que puedan sugerir inmoralidades; no hay que olvidar que en este caso se legisla sobre todo para niños, quienes por una curiosidad biológicamente natural, tienden a recordar y asociar , con peligrosas consecuencias, las escenas y los grabados que quizá en adultos no producirían el mismo efecto. además, lógico es que

si son censurados espéctáculos dados en salas cerradas, lo sean y con mayor razón los grabados de escenas muchas veces extractadas de espectáculos, y las frases a ellos referentes, cuando son de las que cita el art. 10.

La disposición contenida en el artículo 25 es de origen belga.

Conocida es la tendencia a olvidarse de las leyes; por esoen el artículo 27, como en otros, se establecen medidas de publicidad de la Ordenanza, que recuerdan a los interesados su deber.

Capítulo III.- Se crean diez Inspectores ad-honorem, que prestarán sin duda muy buena colaboración en el mantenimiento del órden señalado en este proyecto; esas personas deberán ser de las que frecuentan los espectáculos y demuestran interés en señalar defectos, y nunca ciudadanos que huyan el acusar las faltas, o cuyo nombramiento sea sugerido por interés político.

Se dejan al Gobernador y al Concejo extensas facultades para ampliar el servicio de Inspección y censura a fin de que la Ordenanza no sea una rígida pauta que entrabe el progreso, sino antes bien lo facilite y se adapte a él. Sinembargo es de señalar que en varios países - Bélgica, por ejenplo, - no se se ha visto esa necesidad en diez y ocho años.

El capítulo IV establece de una vez la division de las funciones en contínuas y períodicas o no contínuas, y tiende francamente a favorecer y hasta a obligar a la adopción de las primeras, como es lo corriente en todas las ciudades importantes del mundo, aún algunas de población menor que la de Caracas. La función contínua representa ventajas para todos, y evita las congestiones a las puertas del local con todos sus inconvenientes para los espectádores y para el tráfico.

Capítulo V.- Obvio es hablar dela utilidad de lo prescrito por el artículo 44.

El artículo 46 hace ley una costumbre de todos los países, incluso el nuestro.

El artículo 51 contiene una disposición que en otros países americanos ha sido muy ampliada, llegando en algunos

be quedar sola en su papel de protedion a la infancia; élla debe formar parte de un gran plan de moralización que englobara todas las actividades de la sociedad; el día en que cuaje la idea de esa vasta campaña y la ley la apoye , se habrá hecho muy útil labor.

Caracas:mayo 17 de 1.940

Sres Miembros de la Comisión Especial del Concejo Municipal

Ciudad.

Muy señores nuestros y amigos:

De acuerdo con nuestra entrevista en dias pasados y de acuerdo con sus indicaciones,nos permitimos dirigirnos a Uds. para comentar los puntos que creemos deben modificarse en relación con el proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos,que actualmente está en estudio en esa Corporación.

Ante todo debemos manifestar a Uds.que despues de repasar detenidamente el proyecto,nos encontramos que semejante Ordenanza sería un peligro y una amenaza constante para las Empresas de cines y espectáculos públicos,pues a cada paso nos tropezamos con una multa,las cuales varian entre Bs.50.oo y Bs.200.oo y entre Bs.200.oo y Bs.1000.oo. De modo que,puesta en vigencia esa Ordenanza,vendríamos a trabajar bajo una amenaza y un estado de nervios que nos imposibilitaría para atender a nuestros negocios debidamente. El negocio de cine que tan lucrativo parece a todo el mundo,sin excepción,no es lo que parece y estamos dispuestos a poner nuestros libros a su disposición para que lo comprueben;además cada día,con la construcción de nuevos cines,se viene reduciendo de una manera alarmante,pues hoy los locales de barrio son teatros cómodos y con buena proyección y sonido y como sucede que las películas estrenadas en el centro van a los barrios casi inmediatamente,las entradas de los teatros principales han bajado enormemente y si a esto agregamos todos los factores que perjudican los espectáculos,tales como la competencia de los mismos cines y la de las corridas de toros,carreras de caballos,ópera,rodeo,fiestas sociales,verbenas,duelos públicos, boxeo,deportes en general y ademas el calor y la lluvia,sin que haya absolutamente nada que los favorezca. Mencionamos todo esto a fin de que Uds.se den cuenta que es ya de por si un problema para un empresario sostener su negocio y pedimos a Uds. consideren de nuevo el proyecto para que nos brinden más bien facilidades para trabajar y para que eliminen o reduzcan a una cantidad mínima las multas,pues no consideramos justo que debemo a explotar un negocio bajo la amenaza y constante vigilancia de inspectores,censores,policías,etc. dispuestos a multarnos por todo aquello que a su juicio contituya una falta.

Pasamos ahora a hacer nuestros comentarios a ciertos artículos,los cuales,para facilitar,los hemos numerado por el orden en que aparecen en el proyecto.

Art.11.-Opinamos que la censura no debe ser pagada por las empresas,pues nuestros negocios estan ya demasiado recargados por gastos y por otra parte,la censura que hoy existe en algunos Estados del país,la vienen haciendo sin cargo alguno para los teatros y una vez que el Distrito Federal cobre por censurar los espectáculos,automáticamente los otros Estados harán lo mismo y una película vendría a costar un dineral por censura. Está todavía en vigencia una Resolución de fecha 23 de mayo de 1.933,mediante la cual el Gobernador de esa época nombró una Junta de Censura,compuesta por el Presidente del Concejo Municipal,el Inspector de Espectáculos y un Empleado de la Gobernación y la cual censuraba y no cobraba nada,pues recibía un sueldo del gobierno.

Art.12.-La Ordenanza podría indicar que cada Empresa tendría un día fijo para censurar,el cual se fijaría de acuerdo entre ambas partes,aparte de casos especiales,pues así no tendríamos que solicitar la censura por escrito con 48 horas de antivipación Debemos manifestar a Uds.que hay muchas ocasiones en que programamos películas antes de llegar y estas llegan a veces el día antes de su estreno.

Art.13.-La clasificación "B" de este artículo debería prohibir la entrada de menores de 12 años y no de 18 años,pues a los diez y ocho años,de acuerdo con nuestras leyes,un hombre podría estar casado y con hijos y resultaría que la entrada a un espectáculo le estaría prohibida y no podría ver ciertas películas.

Art.19.-Sería un perjuicio muy grande para la empresa de cines,según este artículo,verse obligadas por el Concejo Municipal o por el Inspector de Espectáculos a dar las funciones corridas o contínuas y esto debido solo,según nos manifestaron Uds mismos,para mejorar el tráfico de la ciudad. A este respecto debemos citar el caso de una ciudad cono Nueva York,donde el cine es contínuo y donde se hacen cola hasta más de una cuadra de largo,siendo aún mayor la aglomeración. Además creemos que cada empresario debe tener la libertad de dar sus funciones en la forma que crea más conveniente para sus intereses.

Art.21.-Un espectáculo de cine ya anunciado no puede modificarse con seis horas de anticipación pues en algunas ocasiones por deficiencias de las vías de comunicación,las películas que vienen del interior del país no llegan a tiempo y esto lo venimos a saber pocos minutos antes de la función,lo que podemos hacer es los mismo que siempre hemos hecho,avisar al público que concurre al teatro y este queda en libertad de pedir la devolución de su dinero,si ya ha comprado la localidad.

Art.22.-La duración de las funciones se podrían indicar para los estrenos,aúnque no vemos que sea tan interesante este detalle y mucho menos vemos la necesidad de anunciarlo diariamente por la prensa de nuestros programas,pues a veces programamos películas que hemos exhibido años atrás y otras veces son películas estrenadas por empresas competidoras y para poder anunciar la duración del espectáculo, tendríamos que ver integramente las películas y esto nos quitaría tiempo y además nos ocasionaría gasto de corriente eléctrica,opinamos,además, que una persona que se dispone a pasar un rato en el cine,no debe tener gran interés en saber la hora exacta que la función va a terminar y mucho menos en nuestro país,donde nadie se apura,ni a nadie preocupa el tiempo y todo se aplaza para mañana .

Art.24.-Quisiéramos suprimir este artículo,pues muchas veces debido al largo metraje de las películas y especialmente ahora que casi todas las películas las estan haciendo largas,no alcanza el tiempo para proyectar cortos y revistas y además las revistas no son suficientes para todos los teatros de la ciudad.

Art.25.-Este artículo podría suprimirse o por lo menos que solo anunciemos el idioma de la película el día de su estreno pues no quisiéramos tener que aumentar el tamaño de nuestros avisos con este detalle u otro pues una vez que las películas son estrenadas procuramos reducir los avisos relacionados con la misma,para economizar gastos.

Art.26.-Las empresas darán una función semanal cada una dedicada a los niños.Así deseamos,más o menos,que diga este artículo.

Art.28.-Una vez que una película haya sido aprobada apta para niños,deseamos dejarlos en libertad de verla cuando más conveniente sea para ellos,sin limitarles la hora.pues serán muchos los casos que los niños no puedan venir antes de las siete de la noche y en ese caso habrían muchos niños que no podrían venir una película especial para ellos.

Art.35.-Este artículo deseamos sea modificado,pues muchas veces el público se queda de pié,a veces son empleados que se paran de los lados de la sala,otras son personas que entran gratis a los cines,etc.y en cualquiera de estos casos,un imspector podría alegar que hemos faltado a este artículo y tendriamos ya una multa entre Bs.200.oo y Bs.1000.oo y estamos seguro,de acuerdo con nuestra práctica que este artículo sería el más perjudicial para cualquier empresa.

Art.36.-La suspensión de un espectáculo debe ser únicamente a juicio de la empresa y no de las autoridades,pues el empresario sabe mejor que nadie lo que debe hacer en beneficio de su negocio y podría darse el caso que si ocurre un desorden,el empresario no podría suspender el espectáculo,hasta no encontrar quien lo autorice a ello. Además,en todo caso y como siempre ha sucedido,las autoridades pueden ordenar,en resguardo del órden público,la suspensión de cualquier espectáculo. En muchas ocasiones nos vemos obligados a suspender funciones por falta de luz y no podríamos anunciarlo en la pantalla,si no existe corriente eléctrica.

Art.37.-No creemos que los inspectores y censores deban ocupar puestos fijos en los espectáculos,a menos que los haya desocupados,lo cual ocurre casi siempre. Sería un perjuicio y un inconveniente que una empresa tuviera la obligación de mantener una vigilancia en determinados asientos destinados para dichas personas. En todo caso la misión de esas personas,especialmente los inspectores sería la de vigilar que haya orden en los espectáculos,pero no sentarse a ver películas u otras funciones.

Rogamos a los señores Concejales estudiar nuevamente el proyecto, de acuerdo con estas indicaciones y esperamos nos inviten a una nueva entrevista,si así lo juzgan conveniente antes de aprobar definitivamente la ordenanza.

Somos de Uds.Attos.s.s. y amigos,

Teatro Coliseo Teatro Avila Teatro Principal

Teatro Continental Teatro Caracas Cine Rialto

Universal Pictures Paramount Films S.A.

Warner Bros Columbia Pictures United Artists Corp.

R.K.O.Radio

(hay varias firmas ilegibles)

Honorables Miembros de la Comisión Especial del Ilustre Concejo Municipal.-

Ciudad

Muy respetados señores y amigos:

Habiendo estudiado detenidamente el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos que ha sido introducido en esa honorable Cámara, nosotros, los abajo firmantes, Empresarios de los locales de espectáculos de parroquia de esta ciudad, nos permitimos someter a ustedes algunas observaciones a ciertos artículos de la citada Ordenanza que perjudican gravemente los intereses de nuestras Empresas formadas todas por elementos trabajadores, y son los siguientes:

Art. 13.-Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:

Clase "B": Prohibidos a menores de 18 años.

Consideramos que esta prohibición debe ser para menores de trece años, toda vez que en Venezuela y demás paises tropicales un niño de 12 años corresponde tanto en su mentalidad como en su desarrollo físico a cualquier niño de 16 a 18 años en Europa o Estados Unidos y ésto nos lo confirma nuestra Constitución al considerar aptos para el matrimonio a los varones mayores de 14 años y a las hembras de 12 años.

CAPITULO. III.-De las representaciones y exhibiciones.

Art. 19.-Las funciones serán contínuas y no contínuas.

Los locales de espectáculos de parroquia no pueden ofrecer funciones contínuas, por las siguientes razones:

1º.-Por sólo contar con un reducido número de público, que se circunscribe a los vecinos que habitan los alrededores donde está situado el local.

2º.-Porque la mayoría de los locales de parroquia sólo pueden dar dos funciones los días de labor con un espectáculo distinto en cada función por la ya citada causa de la escasez de público conque cuenta.

Art. 20.-Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en el programa.

Todos nosotros como Empresarios siempre procuramos empezar a las horas indicadas, pero, muchas veces nos encontramos con dificultades para cumplir con ésta disposición, siendo la más corriente el largo metraje de las películas que en la actualidad están lanzando al mercado las compañías productoras; luego existe otro factor y es la interrupción involuntaria de la función por causa de accidentes en los equipos de proyección o de sonido, y en casos no muy raros la ausencia de la luz y la fuerza eléctrica en el local.

Art. 21.-La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Como ésto podría prestarse a abusos por parte del público creemos que los intereses del espectador estarían debidamente protegidos, modificando el artículo que precede en la forma siguiente:

Art.....Si la Empresa se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, estará obligada a notificar a cada espectador el cambio efectuado en el momento de comprar la emtrada en taquilla.

CAPITULO. IV.-De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. 24.-En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por la Inspectoría General de Espectáculos.

Nosotros como Empresarios procuramos siempre ofrecer a nuestro público programas completos en cada función. Cuando el metraje de la película lo permite pasamos revistas, dibujos, trailers, etc., pero si es una película muy larga nos vemos obligados muchas veces hasta a suprimir el intermedio acostumbrado. Por esta razón creemos que no debe imponersenos como obligación el proyectar un noticiero y un dibujo animado en cada función.

Otra de las razones es la dificultad de obtener éstos cortos en las oficinas alquiladoras de películas por ser su número muy limitado.

CAPITULO V.- Prohibiciones y Sanciones.

Art. 28.- .....
.....Se prohibe la entrada a menores de trece años a cualquier espectáculo.....cuando su exhibición se realice después de las 7 p.m.

Esto significa, en una palabra, la prohibición casi absoluta de la asistencia de los niños a los locales de cine de parroquia, pues la mayoría de nuestros cines de parroquia sólo pueden comenzar sus funciones diarias después de las 7 p.m. y los niños que habitan en los barrios son de la clase media, hijos de obreros, que tienen que esperar la llegada de sus padres a la casa trayéndoles muchas veces el alimento para su cena y solo entonces es que pueden asistir a un local de cine a las funciones de las 7 y 15 p.m. para tener un rato de entretenimiento por una suma insignificante de dinero. Nosotros consideramos que el menor queda ya suficientemente protegido con la clasificación del espectáculo que haga la Junta de Censura de "libre exhibición" o "no apta para menores".

Art. 29.-Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.

Aparte 1º Cuando permitieron la entrada de personas a quienes les este prohibido presenciar el espectaculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Consideramos de todo punto impracticable el artículo que se refiere al documento oficial de comprobación de la edad de los espectadores en la puerta del local y consideramos injusto que se aplique la multa a la Empresa por la entrada de personas a quienes les este prohibido, toda vez que ésta disposición deben hacerla cumplir al público las autoridades a quienes competa, ya que los empresarios de ninguna manera pueden hacerse responsables de la falta de cumplimiento de las leyes que cometa el público, por no ser los empresarios funcionarios de policía ni estar investidos de autoridad alguna.

Art. 35.-Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

A este respecto debemos objetar lo siguiente: Cada local de espectáculos, además de los empleados de la Inspectoría y de los funcionarios públicos que tienen derecho a asistir sin pagar a las funciones, tienen ciertas entradas de favor ineludibles, como familiares de la Empresa y de los empleados colaboradores de la Empresa, etc, etc,, y sería de todo punto imposible para el Empresario poder prever en cada función el número de personas gratis que va a asistir, de manera de eximirse de vender ese número de entradas en taquilla y poder así reservar los asientos correspondientes a esas personas que van a asistir gratis, mucho más cuando la generalidad de nuestro público, a causa de sus ocupaciones, acostumbra a llegar tarde a las funciones.

Confiamos, ciudadanos Concejales, que las observaciones contenidas en ésta exposición llevarán a ustedes una orientación más amplia de las condiciones especiales de nuestros negocios y que al tiempo de contribuir con ustedes en la elaboración de una Ordenanza que establezca regulaciones en nuestros espectáculos, sea ésta hecha en forma justa, razonable y equitativa de manera de qué no lesione ni nuestros intereses ni las conveniencias del público espectador. Caracas: 9 de mayo de 1.940.

Respetuosamente de ustedes,

por CINE CANDELARIA Y "R E X"
(F) Julio C. Ayala

por CINE SAN JUAN
(firma ilegible)

por NUEVO CINE DE EL VALLE
(f) Gómez Ch.

por TEATRO COLON

(f) Juan Villalobos

por TEATRO BOLIVAR
(f) Miguel Rodríguez

Por CINE EL DORADO
(firma ilegible)

por TEATRO AMERICA
(firma ilegible)

por CINE "BABY"
(firma ilegible)

por CINE EL RECREO
(f) Hipólito Angrisano

por CINE SAN JOSE
(f)
(firma ilegible)

Por CINES "SUCRE" y "LA PASTORA"
(firma ilegible)

por CIRCO METROPOLITANO
(firma ilegible)

por CINE PLAZA
(firma ilegible)

por TEATRO LAMAS-La Guaira
(f) Luis Ojeda

por CINE ANTIMANO
(firma ilegible)

Recibido el 27.2.40 — En vista: aprobado en Proyecto Original

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

De las Empresas de Espectáculos.

Art...1. Toda Empresa de Espectáculos cualesquiera que fuere la índole de éstos, deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos. La inscripción será solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres días siguientes a su recibo, expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art...2. Ninguna Empresa de Producción cinematográfica podrá elaborar en el Distrito Federal películas sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

CAPITULO II

De la Censura.

Art...3.. Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas serán sometidos a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los demás espectáculos podrán tambien ser sometidos a censura a juicio de la Inspectoría General de Espectáculos.

Art...4. Ningún espectáculo de los sometidos a censura podrá ser exhibido por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal

Art...5. Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrá leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art...6. Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero, y cuantos no obedezcan a libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art...7. La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales estarán integradas por tres miembros censores escogidos por el Inspector General de Espectáculos de las listas a que se refiere el artículo siguiente.

Art...8. Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año el Gobernador del Distrito Federal, el Concejo Municipal del mismo y el Consejo Venezolano del Niño, cuya cooperación se solicitará al efecto, presentarán al Inspector General de Espectáculos sendas listas de diez personas y de cada una de las cuales deberá aquel funcionario escoger un censor para cada Junta de Censura.

Art..... Parágrafo Unico.-Cuando por muerte,renuncia u otra causa cualquiera definitiva,quedare incompleta alguna de las listas a que se refiere este artículo,el funcionario u organismo a quien compete procederá a completarla tan pronto tenga conocimiento de la falta.

Art..9. Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad, de reconocida cultura y moralidad.

Art.10. Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros,pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de ellos.

Art.11. Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva Empresa la cantidad de diez bolívares por cada sesión de censura,la cual no podrá exceder de ciento diez minutos.
La Censura de espectáculos destinados a un fin benéfico será gratuita.

Art.12. La censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar,título y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato a una de las Juntas de Censura la cual se reunirá dentro de las 48 horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art.13. Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
Clase "A":de libre exhibición.
Clase "B":prohibidos a menores de 18 años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente,a los efectos del Art... de esta Ordenanza aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Art.... La Censura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.
En ningún caso se permitirá que niños menores de 15 años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Art..15. De las decisiones negativas de las Juntas de Censura se podrá apelar dentro de los cinco días siguientes al dictámen,ante una Comisión Superior de Censura compuesta para cada caso por cinco miembros que el Inspector General de Espectáculos sorteará de las nueve Juntas de Censura restantes.

Art..16. Un año después de censurado negativamente un espectáculo,podrán solicitar los interesados que se le someta a una nueva censura.

Art..17. A la entrada del local de exhibición,en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención deberá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo.

Art...18. Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las deci-

siones que haya tomado la Junta de Censura.

Art. 19. En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevarán un libro y un fichero en el que se anotarán los espectáculos examinados y clasificación, con el veredicto firmado por los censores.

CAPITULO III

De las representaciones y exhibiciones

Art. 20. Las funciones serán contínuas y no contínuas.

El Concejo Municipal, de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de Espectáculos, dias de sesión contínua obligatoria.

Art. 21. Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones continuas la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que componene la función.

Art. 22 Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.

Nº 1º- Si se demuestra por la Inspectoria intención dolosa en la presentación de la función, pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Art. 23. Las Empresas de espectáculos estarán obligadas a indicar en todos sus anuncios la duración de las funciones no contínuas.

CAPITULO IV

De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyeccion.

Art. 24. Las Empresas cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de 200 mt. cuando así lo solicitaren el Ministerio de Educación Nacional, el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarán obligadas a pasar hasta tres avisos de carácter educativo o sanitario que le sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Art. 25 En cada función no continua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas se proyectarán además un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por el Inspector General de Espectáculos.

Art. 26 Las Empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en sus propagandas, el idioma en que están habladas las películas que presentan.

Art. 27 Las Empresas cinematográficas darán por lo menos una vez a la sema-

de funciones apropiadas especialmente para niños.

CAPITULO V

Prohibiciones y sanciones (?)

Art.28. Se prohibe la entrada de menores de 15 años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.

Art.29. Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo sometido a la Censura que no estuviere expresamente señalado por ella como "Espectáculo para Niños" o cuando su exhibición se realice despues de las 7 p.m.

Art.30 Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.

Aparte 1º- Cuando permitieren la entrada de personas a quienes les está prohibido presenciar el espectáculo, pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art.31. Los infractores de lo dispuesto en el Art. 4º serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.

Aparte 1º- Cuando no observaren lo prescrito por la Censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre entre cien y quinientos bolivares.

Art.32 No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art.33 Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyección y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos, salvo que se tratere de lugares nocturnos de diversión. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendia entre doscientos y mil bolívares.

Art.34 Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro que no estén acondicionadas especialmente para ello.

Art.35 Se prohibe recortar o modificar de cualquiere manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos, y aviso previo al público.

Art.36 Las Empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art.37. Si por desórdenes del público hubiere necesidad de suspender el espectáculo, las Empresas solicitarán previamente autorización de cualquier autoridad de policía que se encuentre presente.

Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para dar continuación al espectáculo. Los cines tendrán al efecto una placa de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

Art.38. Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes de Policía necesarios al mantenimiento del orden, tendrán libre entrada a

todos los espectáculos; la Empresa estará en la obligación de señalarles puestos en la localidad donde lo solicitaren.

Art. 39. A los fines del Art. anterior los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 40. Las infracciones que no tengan señalada una pena especial, serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.

Art. 41. Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.

Art. 42. Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que omitieren voluntariamente denunciar las faltas cometidas contra esta Ordenanza, o imponer las sanciones que les corresponda, sufrirán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.

Art. 43. Queda terminantemente prohibido la reventa de entradas a los espectáculos públicos y el recargo de su precio fuera de taquilla, debiendo las Empresas mantener el número de taquillas necesarias con el fin de facilitar el acceso del público a ellas, y fijar en lugar visible y en letras no menores de cinco centímetros el texto de la presente disposición.

CAPITULO VI

De la Inspectoría de Espectáculos.

Art. 44. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario que se denominará Inspector General de Espectáculos; habrá tambien un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sean necesarios. Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. 45. Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:

1º-Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza, a cuyo efecto contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarles las demás autoridades del Distrito Federal.

2º-Visitar personalmente los teatros, cines, circos, y demás locales nacionales, municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden, aseo y moralidad.

3º-Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de la jurisdicción y que no corresponda a sus funciones.

4º-Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos, las disposiciones legales de sanidad.

5º-Las demás que les fijan las leyes y las que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores

Art. 46. El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:

1º-Pasar un informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habido en el mes.

2º-Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría.
3º-Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.
4º-Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal.
5º-Elevar a los funcionarios competentes el denuncio de toda violación que amerite la formación de expediente judicial.
6º-Firmar las comunicaciones de la Inspectoría, diariamente, y el libro a que se refiere el Art. 19 de esta Ordenanza.
7º- Velar porque los demás Inspectores y los otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan con sus deberes.
8º-Visitar los teatros municipales y vigilar por su buen funcionamiento.

Art. 47. El Sub-Inspector General reemplazará al Inspector General en su faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. 48. La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos.

Art. 49. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días siguientes a la notificación de ellas, por ante el Gobernador del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Art. 50. Se derogan, etc....

Caracas,23 de febrero de 1.940.

Ciudadano
Presidente del Concejo Municipal.
Su Despacho.

Con el presente oficio le acompañamos el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos,tal como ha sido aprobado por esta Comisión,despues de estudiar y modificar el Proyecto presentado por el ciudadano Enrique Tejera París,y que nos fué remitido por ese Honorable Cuerpo para su debida consideración.

El desarrollo cada día mayor del negocio de espectáculos públicos,viene haciendo sentir con caracteres de urgencia la necesidad de sancionar una Ordenanza que reglamente todo lo relacionado con la presentación y exhibición de esos espectáculos,ya que en la actualidad no existe una ordenanza especial sobre la materia. Tal la razón de este Proyecto.

La Comisión conservó,en sus lineas generales,el espíritu del Proyecto original presentado por Tejera París. Tanto las reformas como las supresiones hechas han buscado una más lógica ordenación del articulado,una mayor facilidad para la aplicación de las innovaciones que se establecen,una conveniente eliminación de disposiciones existentes en otras leyes y ordenanzas,así como tambien una adecuada redacción del articulado del Proyecto.

La Comisión considera el presente Proyecto,tan claro y preciso,que encuentra inútil extenderse en una formalista exposición de motivos,pero de todos modos recomienda la lectura de la Exposición conque fué remitido el Proyecto que ha servido de base al que hoy presentamos a la consideración del Honorable Concejo Municipal.

El Capítulo I que trata de las Empresas de Espectáculos se limita a imponerle tanto a éstas como a las de producción cinematográfica,la obligación de inscribirse en la Inspectoría General de Espectáculos. Este requisito procura la determinación previa de las Empresas para hacer más fácil y eficaz la aplicación

de las sanciones que se establecen por esta Ordenanaa contra aquellas empresas que violen u omitan el cumplimiento de sus disposiciones.

El Capítulo II organiza la nueva institución de la Censura,la cual no tiene otra finalidad que la de juzgar exclusivamente acerca de la moralidad de los espectáculos, permitiendo o no su presentación según los resultados de ese juicio. El Capítulo reglamenta detalladamente el funcionamiento de la institución. Determina los espectáculos que están sometidos a ella y la forma de verificarla; la forma de componer los organismos encargados de ejercer la censura,el número de e ellos y la remuneración de sus miembros; la forma de solicitar la censura; la clasificación de los espectáculos; la prohibición para que niños menores de 15 años puedan intervenir como actores en aquellos espectáculos que puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir una adecuada instrucción; la creación de la Comisión Superior de Censura para conocer en apelación de las decisiones negativas de las Juntas de Censura; los requisitos a que debe ajustarse la propaganda de un espectáculo,etc.

El Capítulo III que trata de las representaciones y exhibiciones,divide las funciones en contínuas y no continuas, y tiende -como dice Tejera en la Exposición de motivos- a favorecer y hasta a obligar a la adopción de las primeras, como es lo corriente en todas las ciudades importantes del mundo,aún en las de población menor que Caracas. La función contínua refesenta ventajas para todos , y evita las congestiones a las puertas de l local de exhibición,con todos sus inconvenientes para los espectadores y para el tráfico.

El Capítulo IV establece una serie de obligaciones a cargo de las empresas cinematográficas, y las cuales se justifican a sí mismas.

El Capítulo V está destinado a establecer prohibiciones y a imponer sanciones . Entre las primeras las que se refieren a la admisibilidad de menores de edad a determinados espectáculos,responden a medidas de protección y defensa infantil,costantemente reclamadas por los entendidos en la materia; otras,como las que se relacionan con el estado de ebriedad de los espectadores y la venta de licores,obedecen a consideraciones de moral y buenas costumbres; y finalmente la prohibición de fumar en las salas de espectáculos,ha sido impuesta

como medida de defensa de la salud pública. La prohibición de revender entradas a los espectáculos busca poner coto a una especulación que se ha venido practicando con frecuencia, amparada en el escaso número de taquillas, lo que ocasiona el aglomeramiento a la puerta de los espectáculos, con notorio perjuicio para el público y para el tráfico. La prohibición de revender entradas está complementada con la obligación de abrir el suficiente número de taquillas tendiente a impedir la aglomeración a que se ha hecho referencia.

Las sanciones no necesitan justificación distinta del con contenido de la disposición.

El Capítulo VI organiza el funcionamiento de la Inspectoría General de Espectáculos, especificando las atribuciones que corresponden a los funcionarios de la misma. Con el fin de garantizar la estricta aplicación de la presente Ordenanza se establece que ningún funcionario de la Inspectoría podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.

El Presidente,

Víctor Sanovia G.

COMESION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión celebrada el 13 de noviembre de 1.939.

Bajo la presidencia del Dr. Arminio Borjas,hijo,y con asistencia de los doctores Raul Leoni,J.P.Pérez Alfonso y Víctor Sanavia G. se abrió la sesión.

Se dá lecura al acta que es probada.-

Seguidamente observa Leoni,con respecto al acta leida,que uno de los artículos de la Ordenanza sobre Propaganda cuya aprobación consta en el acta ,debe ser modificado por ser confusa su redacción. Pide que sea leido.

.....

.....

Propone Borjas empezar la discusión del proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.Aprobado.

I- De los Espectáculos Públicos,de las Empresas de Espectáculos y de la producción de Películas Cinematográficas.

Leoni opina que se suprima del título la frase "de la Producción de Películas Cinematográficas",por considerear que siendo las películas producidas para exhibir en todo el territorio de la República,no es a la Junta Distrital a quien le corresponde su censura,pues entre otros inconvenientes presentaría el de que las Empresas productoras montaran sus talleres en Chacao o Petare,colocándose asi al margen de la censura.

La supresión propuesta por Leoni es aprobada.

Art 1º.-Todos los espectáculos públicos que se dieren en el Distrito Federal estarán sometidos a la censura y la inspección, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza,y su presentación se reg regirá por las disposiciones que ella señala.

Se suscita una larga discusión alrededor de este artículo,considerando si siendo los deportes espectáculos públicos,convendría excepcionarlos,o bien enumerar los espectáculos a que se contrae la Ordenanza.Son propuestas dos o tres redacciones para el artículo en discusion siendo todas rechazadas,acordándose finalmente, a proposición de Borjas,dar una lectura general a los dos primeros capítulos,dejando para una futura reunión la introducción de modificaciones.

Leídos los dos capitulos acordados,se levantó la sesión.

El Pr sidente,

Arminio Borjas,hijo.

La Secretaria,

Analuida Pedra.

Comisión Permanente Revisora de Ordenanzas Municipales

Acta de la sesión delebrada el día 23 de noviembre de 1.939.

Habiéndose excusado de asistir el Dr. Arminio Borjas,hijo,preside la sesipn el Dr. Raul Leoni,con asistencia de los doctores Víctor Sanavia G.,J.P.Pérez Alfonso y G.López Gallegos.
Leída el acta de la sesión anterior es aprobada.
A proposición de Sanavia se acuerda dar una lectura general al Poryecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Concluida la lectura general se acuerda discutir el primer Capítulo.
Capitúlo I- De los Espectáculos Públicos,de las Empresas de Espectaculos y de la Producción de ~~Pinx~~ Películas Cinematográficas.
A proposición de Leoni se deja el título de este Capítulo "de las Empresas de Espectáculos".
Art. 1º- Todos los espectáculos públicos que se dieren en el Distrito Federal estarán sometidos a la Censura y la Inspección ~~xxxx~~ ~~presentaciónx~~ de acuerdo con lo dipuesto en esta Ordenanza,y su presentación se regirá por las disposiciones que ella señala.
Despues de una larga discusion sobre la conveniencia de determinar o nó en este artículo los espectáculos sometidos a censura,propone Pérez y Sanavia la siguiente redacción que es aceptada.
Art. Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas,serán sometidas a la censura y a la inspección y su presentación se sujetará a ñas disposiciones de estax Ordenanza.
Los demás espectáculos podrán tambien ser sometidos a Censura a juicio de la Inspectoría de Espectáculos.
López observa que habría espectáculos no sometidos a censura y a los cuales no se debería permitir el acceso a menores. Se acuerda que esto se hará mediente prohibición expresa,como ya lo establece alguno de los artículos leídos.
Se acuerda tambien a petición de López que este primer artículo ~~xxix~~ aprobado pase al primer número del Capítulo Segundo.
Art. Corresponde al Gobernador del Distrito Federal el dar o negar permisos para espectáculos públicos,conforme a los establecido en la Ley Orgánica del Distrito Federal.
Toda Empresa de espectáculos,cualesquiera que fuere la índole de ésfos,deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal. La inscripción será gratuita y libre; deberá certificarla el Inspector General de Espectáculos del Distrito Federal dentro de los tres dias siguientes al de la solicitud escrita de inscipción.
A petición de López y Pérez se acuerda suprimir la primera parte de este artículo,por considerarlo una repetición de lo establecido por la Ley Orgánica.

Para la parte final del mismo artículo propone López una nueva redacción que es aceptada.

Art. Toda Empresa de espectádulos cualesquiera que fuere la índole de estos deberá estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos.La inscripción será solicitada por escrito y la Inspectoría la hará dentro de los tres dias siguiente a su recibo,expidiéndose al interesado constancia escrita de la inscripción.

Art. Ninguna Empresa de producción podrá elaborar en el Distrito Federal películas cine,atográficas sin estar previamente inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal.

A proposición de López y de Leoni la redacción de este artículo es cambiada por la siguiente:

Art. Ninguna Empresa de Producción sinematográfica podrá elaborar en el Distrito Federal películas sin estar inscrita en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. Toda película cinematográfica elabora en el Distrito Federal o fuera de él por persona radicada en el Distrito Federal,deberá proyectar la autorización y la calificación de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

A petición de López y de Leoni,por comsiderar que este artículo no encaja dentro del título que se ha acordado a este capítulo,se acuerda suprimirlo y considerar su inclusión dentro del Capítulo que trate de la Censura de Espectáculosl

Art. La censura de las películas a las que se refuere el artículo anterior,se efectuará conforme a lo especificado en esta Ordenanza y será previa a toda exhibición pública.

A petición de los mismos doctores y por las razones antes expuestas es tambien suprimido.

Seguidamente hace Leoni una exposición acerca de la conveniencia de poner un impuesto crecido a las Empresas de Espectáculos y a las sucursales de Casas Productoras de películas que hacen pingües ganancias. López le observa que eso solo podría ser posible mediante la reforma de la Ordenanza de Patentes de Industria y Comercio.

Y se levantó la sesión.

El Presidente,

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 8 de enero de 1940

Bajo la presidencia del Dr. Raul Leoni y con asistencia de los doctores Víctor Sanavia G.,H.Lopez Gallegos,Arminio Borjas hijo,y P.Pérez Alfonso se abrió la sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.

En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.

Capítulo Segundo.- De la Censura.-

Art...Ningún Espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal,la que juzgará exclusivamen acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o no su presentación.

Los infractores de los dispuesto en el presente artículo,serán penados con multa comprendida entre quinienta y mil bolívares.

Borjas observa que la Ley Orgánica señala entre las atribuciones del ciudadano Gobernador la de dar o negar permisos para la exhibición de espectáculos,por lo cual esta disposición colidiría con aquella atribución. Leoni propone que se agregue la salvedad,lo que apoya Sanavia,quedando el artículo en discusión como sigue:

Art...Ningún Espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal,la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o no su presentación,sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo,serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.

Art...Sufrirán examen de la Censura todas las películas cinematográficas,incluso las noticieras,las de dibujos animados y las científicas.

Leoni y López modifican la redacción de este artículo,siendo aprobado.

Art... Todas las películas que vayan a exhibirse eb el Distrito Federal.cualquiera que sea su índole,estarán sometidas a la censura previa.

Art... Las representaciones teatrales sufrirán examen por la censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrán leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que no hubiere sido previamente censurado.

Leoni,Borjas y Sanavia hacen algunas algunas modificaciones que son aprobadas,por las que queda el artículo en discusión como sigue:

Art...Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general.En ellas no podrá leerse,recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente

censurado.
Art...Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero,y cuantos no obedezcan a libreto determinado,deberán ser censurados en representación especial privada,durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.
Aprobado.
Art...Toda propaganda de un espectáculo deberá ser examinada y autorizada por el Inspector General de Espectáculos de acuerdo con las previsiones que al efecto dicte la Censura,y así deberá hacerse constar al pie de cada aviso. Las Empresas de radiodifusión,los periódicos y todo otro medio de publicidad,no aceptarán avisos que no llenen esta condición.
El Inspector cuidará de que ni xx el texto ni xx los grabados puedan sugerir idea alguna contraria a la moralidad.
Se acuerda aplazar la discusión de este artículo.
Art...Tambien deberán examinados y aprobados por el Inspector General de Espectáculos y de acuerdo con las prescripciones animismo, de la Censura,los avisos de toda clase presentados con los espectáculos.
Se acuerda discutirlo con el anteriormente aplazado.
Art....La censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura,compuestas cada una por cinco miembros censores; uno nombrado por el Gobernador del Distrito Federal; un padre o una madre y un pedagogo designado por el Concejo Municipal del Distrito Federal; y dos delegados por el Consejo Venezolano del Niño. Habrá tambien un suplente para cada uno de los miembros de las Juntas,quien llenará las faltas temporales del principal,y que será elegido en lamisma forma que el principal respectivo.
Leoni no encuentra práctico la forma en que serán constituidas las Juntas.Se pronuncia por el nombramiento de una Junta Censora para cada teatro que estrene. Sanavia observa que siendo el Consejo Venezolano del Niño un organismo autónomo,habría que preguntarse hasta donde está xxxx autorizada la Municipalidad para imponerle una obligación.Lo considera una impropiedad,proponiendo que en todo caso se diga "cuya cooperación se solicitará al efecto".Aprobado.
Luego de largas consideaciones sobre la forma mas viable de organizar las juntas el artículo en discusión quedó aprobado como sigue:
Art...La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura,las cuales estarán integradas por tres miembros censores escogidos por el Inspector de Espectáculos de las listas a que se refiere el Art. siguiente.
Acordándose un nuevo artículo en los siguientes términos:
Art. Dentro de los primeros quince dias del mes de enero de cada año el Gobernador del Distrito Federal,el Concejo Municipal del mismo y el Consejo Venezolano del Niño,cuya cooperación se solicitará al efecto,presentarán al Inspector General del Espectáculos sendas

listas de diez personas, y de cada una de las cuales deberá aquel funcionario escoger un censor para integrar cada ~~xxxxxxxxx~~ Junta de Censura.

Parágrafo único.-Cuando por muerte, renuncia u otra causa cualquiera difinitiva, quedare incompleta alguna de las listas a que se refiere este artículo, el funcionario u organismo a quien compete procederá a completarla tan pronto tenga ~~xxxxxxx~~ conocimiento de la falta.

Art...Las Juntas podrán hacerse asesorar por personas competentes, que designarán en cada caso de examen, y que podrán asistir al acto de censura.

Se acuerda suprigir este artículo.

Art...Los miembros de las Juntas de Censura deberán se mayores de edad, de reconocida honradez, moralidad y competencia, Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los suplentes y los asesores deberán llenar las mismas condiciones que los miembros de las juntas.

Sanavia no le encuentra sentido en este caso a la palabra competencia, por lo que propone que se suprima. Leoni propone que se cambie la palabra honradez por cultura, y se suprima el aparte del artículo. Aprobado.

Art...Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad, de reconocida cultura y moralidad.

Art...Ninguna Junta podrá sesionar con menos de tres de sus miembros.

Borjas modifica este artículo quedando como sigue:

Art....Ninguna Junta podrá sesionar sin la totalidad de sus miembros, pero bastará para sus resoluciones el voto concordante de dos de sus miembros.

Y se levantó la sesión,

El Presidente,

Raúl Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 1.940

Bajo la presidencia del Dr. Raúl Leoni y con asistencia de los doctores Víctor Sanavia C., G. López Gallegos, y J. P. Pérez Alfonso, se abrió la sesión.
Leída y puesta en consideración el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin objeciones.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Art...Los miembros de las Juntas de Censura percibirán la cantidad de cinco bolívares por cada función de espectáculos que examinaren. Sinembargo, podrán renunciar individualmente a la remuneración cuando se tratare de espectáculos benéficos o de Empresas de reducidas ganancias.
Los gastos de Censura correrán por cuenta delxa Empresario.
Las funciones para la censura no podrán exxxxxx ser de más de ciento diez minutos.
A Leoni le parece inutil decir que los miembros podrán renunciar a la remuneración. López se pronuncia porque la suma elevada a diez bolívares, sea como una tasa para el Municipio y que la función de los miembros de la Junta sea ad-hoc. Borjas dice que en esas condiciones no habrá a quien nombrar, pues nadie querrá desempeñarla ad hoc. Despues de algunas consideraciones más se acuerda elevar la suma a Bs 10. López pide que se establesca en forma impositiva que la censura de espectáculos benéficos debe ser gratuita. Luego de largas consideraciones el artículo en discusión viene a ser aprobado como sigue:
Art...Los miembros de las Juntas de Censura percibirán de la respectiva empresa la cantidad de Bs 10 por cada sesión de censura, la cual no podrá exceder de ciento diez minutos.
La Censura de espectáculos destinados a un fin benéfico será gratuita.
Art...Para la censura de un espectáculo los interesados pasarán una petición por escrito al Inspector General de Espectáculos, quien reunirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la petición, una de las Juntas de Censura, en el lugar conveniente para el examen y a la hora señalada a los interesados.
Se discute largamente este artículo introduciendo modificaciones Leoni, Sanavia y Pérez que son aprobadas.
Art...La censura de un espectáculo será solicitada del Inspector General de Espectáculos en escrito firmado por el interesado con indicación de la índole del espectáculo que se debe censurar, títulos y demás indicaciones que precisen el objeto de la censura. El Inspector General de Espectáculos convocará de inmediato a una de las Juntas de Censura la cual se reunirá dentro de las 48

horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.

Art. Una vez aprobado por la Junta de Censura el espectáculo, podrá ser exhibido conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y a las limitaciones de la Censura, tal cual hubiere quedado aprobado, tantas veces cuantas deseaben los interesados, salvo lo dispuesto en el Art.. Se discute largamente alrededor de este artículo, proponiéndose dos o tres nuevas redacciones que luego son rechazadas y acordándose finalmente su supresión.

Art.. La Junta de Censura clasificará los espectáculos así:

1º-Los espectáculos de libre exhibición (Clase A)

2º-Espectáculos prohibidos a menores de 15 años (Clase B)

3º-Espectáculos prohibidos a menores de dieciocho años (Clase C)

Leoni propone una nueva redacción que aceptada en principio es modificada luego por Borjas quedando finalmente el artículo como sigue:

Art... Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:

Clase "A": de libre exhibición.

Clase "B": Prohibidos a menores de 18 años.

Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A" las Juntas de Censura determinarán expresamente, a los efectos del Art...de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Y se levantó la sesión.

El Presidente,

Raul Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

Comisión Permanente Revisora de Ordenanzas Municipales.

Acta de la sesión celebrada el día 19 de enero de 1.940.-

Bajo la presidencia del Dr. Raul Leoni y con asistencia de los doctores G.López Gallegos y Arminio Borjas,hijo, se abrió la sesión.
Se dá lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.
Se da lectura a una comunicación del Presidente del Concejo Municipal al cual adjunta la contestación que el Presidente del Consejo Venezolano del Niño diera a aquel funcionario,con motivo de una ~~xxx~~ consulta que se le hicie a respecto a conjuntos de teatro infantiles.
Leoni ~~xx~~ dice que se le conteste anunciándole el recibo, y que las insinuaciones que contiene serán tomadas en cuenta.
Seguidamente López Gallegos hace una exposición sobre la conveniencia de que la Comisión introduzca en la Ordenanza actualmente en discusión,una disposición prohibitiva de las compañías infantiles en cuanto no sean teatro infantil. Leoni opina que eso cabría entre las funciones de las Juntas de Censura. Borjas alude a que como la ley no trae las excepciones eso sería una limitación de facultades. López juzga que una disposición al respecto no iría contra las facultades concedidas al Gobernador por la Ley Orgánica. Se refiere al caso de la policia en la que tiene ciertas limitaciones. Dice que si se ha de tomar estrictamente esto en cuenta habría que eliminar toda la Ordenanza. Borjas opina que las Juntas tendrían la función de ilustrar el criterio del Gobernador. López pregunta si habiendo la Junta declarado como no posible de exhibir el Gobernador podrán ordenar su exhibición,no estando obligado a respetar la decisión de la Junta. Borjas opina que en la practica eso no ocurrirá nunca. Se refiere al sistema de apelación establecido por la Ordenanza en artículos posteriores.
López pide que se establezca la prohibición a reserva,en lo que todos están de acuerdo. Leoni se pronuncia porque la prohibición se establezca en el Capítulo VII -Prohibiciones. Borjas que se introduzca la disposición en las atribuciones de la Junta de Censura. López opina que es preferible que no intervenga la Junta y que la prohibición sea policial,lo queparece a López demasiado general. López hace una serie de consideraciones referentes a lo doloroso que resulta ver a una muchachita interpretando la Viuda Alegre, y una serie de escenas picarescas. Se acuerda introducir la disposición en las atribuciones de las Juntas de Censura.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.

Art..Cuando se dieren en una función espectáculos de diversa clasificación,la denominación de la función a los efectos del Art. anterior será la del espectáculos más avanzado en la clasificación señalada por el mismo artículo anterior.

Se discute largamente alrededor de este artículo,proponiendose dos o tres redacciones diferentes que son rechazadas, y acordándose finalmente su supresión,por considerar que en el caso de que se haya permitido el acceso a menores a un espectáculo que la junta no haya considerado apta para ese fin,porque en el mismo se haya dado otro sí comprendido dentre de esa clasificación, la aplicación de las sanciones compete a los Inspectores.

Art....La Juntas de Censura podrán establecer en cada caso condiciones a la exhibición del espectáculo,y especualmente las de hora,lugar,y no venta de las localidades de bajo precio.

Se acuerda suprimir este artículo.

Art...La Censura podrá prohibir la presentación o exhibición de un espectáculo,o pedir su modificación acorte como lo juzgue conveniente para permitir su exhibición.

López opina que dentro de este artículo cabe perfectamente la disposición que ha propuesto,en lo queestán acordes los restantes miembros de la Comisión,interviniendo todos en la redacción del artículo en discusión,el que viene a quedar como sigue:

Art. La Censura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.

En ningún caso se permitirán aquellos espectáculos en que intervengan como actores niños menores de 15 años,que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.

Y se levantó la sesión,

El Presidente,

Raul Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión celebrada el día 20 de enero de 1940.-

Bajo la presidencia del Dr. Raul Leoni y con asistencia de los doctores Víctor Sanavia G., G. López Gallegos y J. P. Pérez Alfonso, se abrió la sesión.

Se dió lectura al acta que fué aprobada despues de algunas observaciones.

En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos públicos.

Art. De las decisiones de la Junta de Censura se podrá apelar ante la Comisión Superior de Censura, compuesta por la reunión de tres Juntas de Censura, a las que se agregará un Juez de Menores, y que no funcionará con menos de once miembros. El veredicto de la Comisión Superior de Censura es inapelable.

Sanavia se pronuncia porque las decisiones de las Juntas de Censura se consideren inapelables. López propone que se diga:" las decisiones aprobatorias podrán ser modificadas por el Gobernador de acuerdo con el Nº... del Art....de la Ley Orgánica, y las negativas son inapelables". Sanavia hace una larga exposición referente a la facultad que en la materia concede la Ley al Gobernador. En opinión de Pérez el Gobernador no podría autorizar la exhibición de un espectáculo prohibido por la Ley. Sanavia opina que el Gobernador podría negar el permiso para la exhibición de un espectáculo que la Junta hubiera aprobado. López se refiere al caso de que la Junta no considere que se deba exhibir un espectáculo y el Gobernador autorice su exhibición. Cree que se debe establecer diferencia entre las dos situaciones. Cuando la Junta lo aprueba, el Gobernador podría negarlo, sobre todo tomando en cuenta razones políticas; pero cuando la Junta no lo autoriza, basándose en razones morales, su decisión debe ser inapelable. Sanavia afirma que en este último caso no se dará en la práctica. Leoni se pronuncia porque se establezca una disposición un poco general que no vaya a colidir con la facultad a que alude Sanavia. Pérez opina que el Gobernador no podría ir contra negativa de la Junta. Sanavia expresa que en ese caso tendría que pedir la nulidad de la Ordenanza, a lo que asiente López. Sanavia se refiere entonces a la conveniencia de establecer un plazo para que se pueda relaizar una nueva Censura, atendiendo a que con el tiempo suele cambiar el concepto moral, en lo que todos están de acuerdo, procediendo a la redacción final del artículo en discusión que queda como sigue:

Art. De las decisiones negativas de las Juntas de Censura se podrá apelar, dentro de los cinco días siguientes al dictámen, ante una Comisión Superior de Censura compuesta para cada caso por cinco

miembros que el Inspector General de Espectáculos sorteará de las nueve juntas de Censura restantes.
De acuerdo con el criterio sostenido al final de la discusión anterior, se acuerda un nuevo artículo sobre revisión de la Censura.
Art. Un año despues de censurado negativamente un espectáculo, podrán solicitar los interesados que se le someta a una nueva censura.
Art.. Las decisiones de las Juntas de Censura y de la Comisión Superior de Censura se tomarán por mayoría de votos.
Se acuerda suprimirlo, por considerar que la disposición en él contenida está establecida anteriormente.
Art. Cuando el fallo de la Junta superior de Censura confirmare el de la Junta de cuya decisión se apela, pagará el apelante a cada miembro de la Comisión Superior de Censura tres bolívares por espectáculo.
Se acuerda suprimir este artículo, agregando lo referente a remuneración de la Comisión Superior de Censura, al artículo que trata de remuneración de la Junta.
Art. Los empresarios que no observaren lo prescrito por la censura respecto a la clasificación o modificación de espectáculos, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.-
Se acuerda que este artículo pase al Capítulo que trata de sanciones o disposiciones penales,
Art. En toda propaganda de un espectáculo; a la entrada del local de exhibición, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función, o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la calificación de la Censura de Espectáculos.
Los que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo serán castigados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.
Se acuerdan unas cuantas modificaciones por las cuales el artículo queda como sigue:
Art. A la entrada del local de exhibición, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función, o repetición cuando se tratare de funciones contínuas y durante un tiempo no menor de diez segundos se hará conocer al público la clasificación de la Censura de Espectáculos.
La misma mención debrá hacerse en toda propaganda que se le haga al espectáculo.
Se acuerda discutir aquí un artículo anteriormente aplazados para cuando éste llegara a discusión:
Art. Toda propaganda de un espectáculo deberá ser examinada y autorizada por el Inspector General de Espectáculos de acuerdo con las previsiones que al efecto dicte la Censura, y así deberá hacer-

se constar al pié de cada aviso. Las empresas de radiodifusión,los periódicos y todo otro medio de publicidad,no aceptarán avisos que np llenen esta condición.
El Inspector cuidará de que ni el texto ni los grabados puedan sugerir idea alguna contraria a la moralidad.
Se acordó dejar este artículo de la siguiente manera:
Art. Toda la propaganda de un espectáculo deberá ajustarse a las decisiones que haya tomado la Junta de censura.
Se resolvió tambien que vya este artículo inmediatamente antes del anteriormente aprobado.
Art.Tambien deberán ser examinados y aprobados por el Inspector General de Espect'culos y de acuerdo asi mismo con las prescripciones de la Censura,los avisos de toda clase presentados con los Espectáculos.
Se acordó la supresión de artículo por considerarse que lo allí previsto es de la competencia dex la Inspectoría Genral de Propganda,y que en la Ordenanza de la materia está contenida.
Art.En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Féderal se llevarán un libro y un fichero en los que se anotarán los espectáculos examinados y su clasificación,con el veredicto firmado por los censores.
Aprobado.
Y se levantó la sesión.

El Presidente,

Raul Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENAZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión celebrada el día 22 de enero de 1.940.

Bajo la presidencia del Dr. Raúl Leoni y con asistencia de los doctores Víctor Samavia G., Arminio Borjas, hijo, J.P. Pérez Alfonso y G. López Gallegos, se abrió la sesión.
Se dá lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Capítulo III.- De la Inspectoría de Espectáculos.-
Art. La inspección de los espectáculos públicos se por un funcionario remunerado denominado Inspector General de Espectáculos, por un Sub-Inspector General, también remunerado y por diez Inspectores ad-honores.
Los Inspectores durarán una año en sus funciones y podrán ser reelegidos.
López Gallegos pide que se suprima la palabra remunerado, por considerar que huelga, ya que los funcionarios ad-hoc son la excepción
Samavia observa que no se debe fijar la fecha de remoción de éstos funcionarios porque se les daría una garantía de que no disfrutan otros empleados. Borjas y Pérez sugieren otras modificaciones, por las que queda el artículo como sigue:
Art. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario que se denominará Inspector General de Espectáculos; Habrá también un Sub-Inspector General y tantos Fiscales como sean necesarios.
Ninguno de estos funcionarios podrá tener interés alguno en las Empresas de Espectáculos del Distrito Federal.
Art. El Gobernador del Distrito Federal podrá además poner a disposición del Inspector General de Espectáculos, el número de Fiscales remunerados que juzgue conveniente a la buena inspección de los espectáculos.
Se acuerda suprimir este artículo.
Art. Para la designación de los Inspectores, presentará anualmente el Concejo Municipal una lista de veinticuatro personas al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, quien elegirá de entre los señalados los doce Inspectores a que se refiere el artículo anterior.
Las faltas absolutas las suplirá el ciudadano Gobernador del Distrito Federal con personas escogidas de la lista expresada. El Concejo Municipal formará nueva lista al agotarse la anterior.
Borjas observa en ese artículo colisión con la facultad concedida al Gobernador por la Ley Orgánica, sobre libre elección y remoción de funcionarios. Surgió una larga discusión alrededor de esta materia. Borjas opina que el Concejo Municipal, sustituyendo

al legislador crea disposiciones que van entra lo establecido por la ley. López argumenta que el Concejo Municipal es el legislador del Municipio.Borjas refuta que siguiendo ese criterio el Concejo podría derogar toda la Ley Orgánica por medio de Ordenanzas. En la discusión refiere Borjas haber consultado con el Gobernador sobre la disposición introducida con respecto a Compañías de Teatro Infantil y que dicho funcionario sostiene que la prohibición establecida viola la facultad que tiene el Gobernador de dar o negar permisos para espectáculos.López le refuta diciendo que el Gobernado rno tiene capacidad para interpretar la ley ya que no es abogado. A esto rectifica Borjas diciendo que ese criterio es el que sustenta el Despacho. López insiste en que la atribución del Gobernador está supeditada a la ley y que siendo las Ordenanzas leyes municipales,al ejercer sus atribuciones debe hacerlo de acuerdo con lo que aquellas dispongan.Agrega que en el caso de que se trata se está estableciendo una prohibición de policía,materia que es de la competencia del Concejo,y que el Gobernador,al ejercer la atribución de dar o negar permisos para espectáculos,sólo la ejerce sobre espectáculos lícitos,permitidos por las leyes y las Ordenanzas. Insiste Borjas en que ello sería una reglamentación de la Ley que sólo corresponde al Ejecutivo.López rechaza el criterio de que la regalementación corresponda al Ejecutivo. Pérez hace observaciones acordes con la de López. Borjas expone que la Ordenanza corre el riesgo de que cuando vaya a la Gobernación para los efectos del cúmplase,sea remitida al Concejo para su reconsideración,y si éste ratifica,enviada a la Corte.Sanavia pide volver al orden de la discusión y para conciliar propone que se elaboren dos listas,una por la Gobernación y otra por el Concejo. Leoni considera más práctico que el Concejo nombre la mitad y la Gobernación la otra mitad.Seguidamente expone que él no considera que los inspectores sean funcionarios de los que deba nombrar la Gobernación y expresa que el Concejo podría nombrarlos o designar para esos cargos a los mismos concejales; así como tambien considera que cualquier ciudadano podría ofrecerse voluntariamente para desempeñarlos.Por xxx tal se pronuncia por la eleiminación del artículo,lo que es aprobado.
Art. Para ser Inspector de Espectáculos se requiere ser mayor de 21 años,no tener interés alguno en las empresas de espectáculos y ser de reconocida competencia,seriedad y moralidad.
Se acuerda suprimirlo.
Art. Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:
1º-Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza; a efecto de lo cual contarán con el apoyo que en todo caso deben prestarle las demás autoridades del Distrito Federal;
2º-Visitar personalmente los teatros,cines,circos,y demás locales nacionales,municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en ellos orden,aseo y moralidad;

3º-Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza;
4º-Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de la jurisdicción y que escape al marco de sus funciones;
5º-Elevar a los funcionarios competentes el denuncio de toda violación que amerite la formación de expediente judicial;
6º-Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaben espectáculos públicos y en los que en adelante se construyeren,las disposiciones legales de sanidad y construcción;
7º-Las demás que les fijan las leyes y que se derivan de su carácter de funcionarios fiscalizadores.
Se acuerda suprimir el Nº 3 para atribuirlo exclusivamente al Inspector General.
Art.El Inspector de Espectáculos tendrá además como atribuciones:
1º-Pasar un informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de inspección y censura habido en el mes;
2º-Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría;
3º-Conocer en apelación de las multas impuestas por los otros Inspectores;
4º-Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal;
5º-Firmar las comunicaciones de la Inspectoría,diariamente y el libro a que se refiere el Art. de esta Ordenanza;
5º-Velar porque los demás Inspectores y los otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan con sus deberes;
7º-Visitar los teatros municipales y vigilar por su buen funcionamiento.
Se aprueba suprimiendo el Nº 3 en el que se incluye el Nº 3 suprimido en el anterior artículo.
Art. El Sub-Inspectro General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los archivos de la Inspectoría.
Aprobado.
Art. La Censura y la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal tendrán su sede en la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal,con Oficianas en Caracas.
Se aprueban algunas modificaciones por las que queda como sigue:
Art. La Censura de Espectáculos del Distrito Federal tendrá su sede en la Inspectoría de Espectáculos del mismo.
Art.El Concejo Municipal podrá cuando lo juzgare conveniente,crear Inspectoría subalternas de Espectáculos en otras poblaciones del Distrito Federal,y aumentar asimismo el número de Inspectores remunerados o adhonorem.
Se acuerda suprimirlo.

Art. Los empleados de Oficina necesarios al buen funcionamiento de la Censura y de la Inspección serán fijados por el Concejo Municipal con especificación de sus respectivos cargos;y los nombrará el ciudadano Gobernador del Distrito Federal.
Se acuerda suprimirlo.
Art. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar,dentro de los 15 días siguientes a su imposición,por ante el Gobernador del Distrito Federal.
Hace Pérez una pequeña modificación por la que queda del modo siguiente:
Art. De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar,dentro de los quince días siguientes a la notificación de ellas,por ante el Gobernador del Distrito Federal.
Seguidamente hace López Gallegos en su nombre y en el de Leoni y Pérez la siguiente proposición:" que se le pida a la Gobernación datos sobre la organización y funcionamiento de los servicios públicos de acueductos,aseo urbano y domiciliario,cloacas,mercados y abastos,asistencia pública,policía de tránsito,policía de costumbres,policía de orden público,etc. Recursos legales que requiere la Administración Municipal para la mejor prestación de los servicios a su cargo. Medidas legales actualmente en vigor que resultan perjudiciales o ineficaces para los fines antes dichos.- Datos sobre la recaudación de derechos,medidas legales de que se debe proveer a la Administración para obviar dificultades. Apreciación sobre los impuestos y tasas dictadas por la experiencia". Aprobado.
Y se levantó la sesión,

El Presidente,

Raul Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 1.940.-

Presidiendo el Dr. Raúl Leoni y con asistencia de los doctores G.López Gallegos.y J.P.Pérez Alfonso,se abrió la sesión.-
Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fué aprobada.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.-
Capítulo IV.- De las funciones.-
Art. Las funciones serán contínuas y nó contínuas.-
El Consejo Municipal,de acuerdo con el Inspector General de Espectáculos designará los cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de espectáculos días de sesión contínua obligatoria.
Aprobado.-
Art.-Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas,la Empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local,la hora en que empieza cada uno de los espectáculos que componen la función.-
Aprobado.-
Art.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas.La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido,y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación,devolverá el precio de las entradas a los espectadores aunque se hubiere efectuado toda la función.
Pérez propone que se suprima la última frase y se diga" que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo".Aprobado.-
Art.-Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido anunciadas en los programas. La Empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación,devolverá el precio de las entradas a los espectadores que manifiesten su inconformidad retirándose del espectáculo.
Art.-Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en el cumplimiento,pagará además la Empresa multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.-
Aprobado.-
Art.-Las funciones no contínuas durará por lo menos ciento diez minutos.
A López le parece exagerado fijar la duración del espectáculo, ya ello depende de la índole del mismo,se refiere al caso de conciertos y recitales. Leoni propone que la duración se fije al final de cada capítulo que trate de determinados espectácu-

los. Pérez sugiere la siguiente redacción que es aceptada:
Art.-Las empresas de espectáculos estarán obligadas a indicar en todos ~~xxxxxxxxxx~~ sus anuncios la duración de las funciones no contínuas.-

De las proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección.

Art. En cada función no contínua o en cada repetición cuando se trate de funciones contínuas,estarán obligadas las empresas de cinematógrafo a proyectar al menos una película sanitaria o educativa,aprobada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por el Ministerio de Educación Nacional; y gratuitamente los avisos de carácter educativo o sanitario enviados pro la Inspectoria General de Espectáculos.
Unico: No estará obligada la Empresa a pasar más de tres avisos cada vez.-
Se discute un poco alrededor de este artículo,aprobándose finalmente con pequeñas modificaciones sugeridas por López.-
Art.En cada no contínua o en cada repetición cuando se trataro de funciones contínuas estarán obligadas las empresas de cinematógrafo a proyectar una película sanitaria o educadativa,aprobada por Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por el de Educación Nacional; y gratuitamente los avisos de carácter educativo o sanitario que le sean enviados pro la Inspectoría de General de Espectáculos,~~xxx~~
Unico: No estará obligada la Empresa a pasar mas de tres avisos cada vez.
Art. En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas,se proyectará una a lo menos un noticiero y una cita de dibujos animados,cuya duración mínima podrá ser fijada por el Inspector General de Espectáculos.
Propone López que se suprima la frase a lo menos y se diga además
Aprobado.-
Art. En cada función no contínua o por cada repetición de la película principal en las funciones contínuas,se proyectará ~~xxxxxxxxx

Se empieza a discutir el Capítulo VI, De los teatros y de las representaciones teatrales, y después de exponer Leoni que en su concepto las disposiciones ahí contenidas eran materia del Capítulo de Disposiciones Varias, y López que aquel mote debía cambiarse por el de Sanciones o Disposiciones penales, se acuerda dejar para la próxima reunión la discusión de este Capítulo.
Y se levantó la sesión

El Presidente,

Raul Leoni.

La Secretaria,

Analuisa Faura.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 1.940.

Presidiendo el Dr. Raul Leoni y con asistencia de los doctores J.P.Pérez Alfonso y G.López Gallegos se abrió la sesión.
Se dá lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.
Seguidamente el Dr. Leoni manifiesta que con esta misma fecha se vence el período por el cual él fué electo Presidente de la Comisión, por lo que propone que en atención a lo dispuesto por el Reglamento interior que rige la Comisión, se proceda a la elección de los nuevos funcionarios que habrán de presidirla. Aprobada la proposición del Dr. Leoni se procede a la elección, resultando electo para Presidente, por ~~mayoría~~ unanimidad el Dr. Víctor Sanavia G. y para Vicepresidente el Dr. J.P.Pérez Alfonso.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Se acuerda aplazar el Capítulo VI y discutir el Capítulo VII.
Capítulo VII.- Disposiciones Varias.-
Se acuerda cambiar el Título por el de "Prohibiciones y Sanciones"
Art.Se prohibe la entrada de menores de quince años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo.
López observa que hay prácticas de boxeo interescolar, por lo que propone se agregue "profesional". Aprobado.
Art. Se prohibe la entrada de menores de quince años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo profesional.
Art. Se prohibe la entrada de menores de trece años a cualquier espectáculo que no estuviere expresamente señalado por la censura y en los avisos como "Espectáculos para niños".
Unico.-No comprende la presente prohibición los espectáculos presentados en planteles educacionales, los cuales estarán exentos de censura cuando tengan por única finalidad la educativa para alumnos del instituto.
Se acuerda agregarle despues de "Espectáculos para niños", "o a cualquiera que se realice despues de las 7 p.m.
Art. Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.
Unico.-El Gobernador del Distrito Federal podrá determinar el documento al cual se refiere el presente artículo.
Se acuerda suprimir el <u>único</u>.
Art. Las empresas que permitieren la entrada de personas a quienes por disposición de la Censura les está vedado presenciar el espectáculo, pagarán multa de cincuenta a doscientos bolívares por cada una de las infracciones. La misma pena sufrirán quienes infringieren los Arts.....de esta Ordenanza.

López y Pérez sugieren modificaciones por las cuales el artículo queda como sigue:

Art.-Las Empresas que permitieren la entrada de personas a quienes les esté prohibido presenciar el espectáculo,pagarán una multa de cincuenta a doscientos bolívares. La misma pena sufrirán quienes infringieren los artículos.....de esta Ordenanza.

Art. No se premitirá la entrada de espect'culos a quien manifiestamente hubiere ingerido licor; ni se tolerará la presencia de personas en estado de embriaguez durante la exhibición de espectáculos, aunque tuvieren lugar éstos en expendios de licores.

Se introducen modificaciones por las cuales queda como sigue:

Art. No se premitirá la entrada a una sala de espectáculos a personas en estado de embriaguez.

Art. Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyección y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos que no fueren los de teatros ligeros o coreográficos aprobados especialmente para ser exhibidos en lugares nocturnos de diversión (cabarets);cuando se tratare de espectáculos exhibidos en expendios de licores,se prohibe la venta de los mismos durante las funciones. Los infractoes de la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Se acuerdan unas modificaciones por las que queda del modo siguiente:

Art. Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatros y proyecciones y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos,salvo que se tratare de lugares nocturnos de diversión. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art. Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro.

Se resuelve agregar "que no estén acondicionadas especialmente para ello".

Art.Se prohibe recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos, y aviso previo al público.

Aprobado.

Art. Los espectadores deberán permanecer sentados; no podrán las Empresas vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar. La infracción de esta disposición será penada con multa entre doscientos y quinientos bolívares.

Se hacen algunas modificaciones por las que queda como sigue:

Art. Las empresas no podrán vender mayor número de entradas que el de asientos fijos existentes en el lugar.La infracción de esta disposición será penada con multa entre doscientos y quinientos bolívares.

Y se Levantó la sesión,

La Secretaria, El Presidente,

Amalia Cadray

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 1º de febrero de 1.940.

Bajo la presidencia del Drl J.P.Pérez Alfonso y con asistencia de los doctores Arminio Borjas,hijo,G.López Gallegos y Raúl Leoni,se abrió la sesión.
Se dá lectura al acta de la sesión anterior que es aprobada.
En discusión el Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Art. Quienes molestaren a los espectadores o escandalizaren,o perturbaren de cualquier manera el buen orden del espectáculo,serán castigados con multa de treinta a trescientos bolívares.
Despues de algunas consideraciones en las que López se muestra partidario de la supresión de este artículo, y Pérez del rebajo de las cifras fijadas como multa,se acuerdan algunas modificaciones por las que queda como sigue:
Art. Quienes molestaren a los espectadores o escandalizaren,o perturbaren de cualquier manera el buen orden del espectáculo,quedan sujetos a las penas policiales consiguientes.
Art.Si por desórdenes del público fuere perturbada la exhibición de un espectáculo,cualquier funcionario de los nombrados en esta Ordenanza o el propio encargado del espectáculo,tomará las medidas necesarias para restablecer el orden pudiendo llegar incluso a interrumpir por tiempo indefinido el espectáculo.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo,se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para poder dar continuación a la función.Los cines tendrán al efecto una placa de pruyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos,
Se hacen algunas modificaciones por las que queda como sigue:
Art.Si por desórdenes del público hubiere necesidad de suspender el espectáculo,las Empresas solicitarán previamente autorización de cualquiera autoridad de polícia que se encuentre presente.
Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo,se avisará el motivo al publico y la necesidad de restablecer el orden para poder dar continuación a la función.Los cines tendrán al efecto una placa de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectádulos.
Art. El Concejo Municipal para fomentar o incrementar campañas educacionales,en prodel mejoramiento colectivo o contra lacras sociales,podrá determinar la índole general de los espectáculos durante períodos no mayores de ocho dias,y obligar a las Empresas a exhibir espectáculos relacionados con el objeto de la campaña educaional. Asimismo podrá prohibir por todo el tiempo que dure la campaña,la exhibición de ciertos espectáculos aunque estuvieren ya aprobados por la censura,cuando a su juicio fuen contrarios al objeto de la campaña.

López Gallegos observa que en esta materia no debe haber prohibición, siendo de esperar que las Empresas lo hagan expontáneamente.
Se acuerda suprimirlo.
Art. Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes del Orden Público necesarios al mentenimiento del orden, tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la Empresa estará en la obligación de señalarles puesto en la localidad donde lo solicitaren.
A proposición de López se cambia la frase Agentes del Orden Público por Agentes de Policía.
Art. A los fines del artículo anterior, los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura y los Agentes del Orden Público no uniformados, estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.
~~A proposición de López por considerar que en estos casos el orden infunde respeto el uniforme, y que existen agentes en disfrazados~~
López no vé la razón porque se incluya a la policía secreta. En su opinion cuando se trata de guardar el orden infunde mayor respeto el uniforme. Por tal, y considerando que los Agentes que destaca la Comandancia para ejercer gigilancia en los locales de espectáculos, tienen pase libre, propone que se suprima la frase "y los Agentes del Orden Público no uniformados". Aprobado.
Art. Salvo disposición contraria, los infractores de disposiciones de la presente Ordenanza, serán penados com multa de cincuenta a doscientos bolívares.
Borjas y Leoni introducen algunas modificaciones por las que queda de la siguiente manera:
Art. Las infracciones que no tengan señalada pena especial, serán castigadas con multa de diez a doscientos bolívares.
Art. Las multas serán pagadas en la Oficina de las Rentas Municipales.
Aprobado.
Art. Cada Inspector o Fiscal de Espectáculos percibirá el diez por ciento (10%) de las multas liquidadas impuestas por denuncio suyo.
López observa que ese artículo vá contra expresas disposiciones de la Ley Orgánica y por tal se suprime.
Art. Se impondrá la pena de arresto proporcional o la de cierre del espectáculo, o ambas a los insolventes de multa por infracción a la presente Ordenanza.
A petición de López y por considerar que esto es materia policial ya prevista, se suprime.
Art. Los funcionarios policiales y los censores que dejaren de penar o de delatar una infracción a esta ordenanza de la que tuvieren conocimiento, sufrirán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.
Introduce Pérez algunas modificaciones por las que queda del modo siguiente:

Art. Los funcionarios policiales y los censores e Inspectores que omitieren voluntariamente de denunciar las faltas cometidas contra esta Ordenanza,o de imponer las sanciones que les corresponda,sufrirán la pena señalada para castigar la infracción aumentada de la mitad.

Art. Quienquiera que valiéndose de su calidad de funcionario y sin tener expreso derecho,hiciere otorgar,para sí o para terceros entradas de favor o cualquiera otra ventaja en espectáculos públicos, será castigado ~~por~~ con arresto hasta por quince dias.

Borjas observa que lo dicho en este artículo ~~xx~~ es ~~xxxxxxxxxxxx~~ un delito, y como tal está previsto en el Código Penal. Por tanto el artículo es suprimido.

Art.Queda terminantemente prohibida la reventa de entradas a los espectáculos públicos y el recargo de su precio fuera de taquilla.

A propuesta de Pérez se agrega " debiendo las Empresas mantener el número de taquillas necesarias con el fin de facilitar el acceso del público a ellas".

Se acuerda pasar el artículo que a continuación se copia del Capítulo II,a este de "Disposiciones Penales".

Art.Los Empresarios que no observen lo prescrito por la Censura con respecto a la clasificación o modificación de espectáculos,serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares.

Se acuerda discutir el Capítulo VI anteriormente aplazado.

De los Teatros y de las representaciones teatrales.

Art. Todo lo relativo a los sitios municipales de espectáculos será reglamentado por el Gobernador del Distrito Federal.

Se suprime por considerarlo una repetición de disposiciones establecidas.

Art. El Gobernador cuidará de fijar en la reglamentación,además de cuanto sea necesario para el buen mantenimiento de los sitios en referencia en el artículo anterior,el lugar que ocuparán los miembros del poder Ejecutivo Federal,del Concejo Municipal,el Gobernador mismo,y los prefentos de los Departamentos en que se divide el Distrito Federal.

Por las mismas razones antes expuestas es tambien suprimido.

Art. Al principio de cada función no contínua,o antes de cada repetición de la representación principal en el caso de función contínua,se leerá por cuenta de la Empresa hasta tres avisos de carácter sanitario o educativo,de acuerdo con textos suministrados por la Inspectoría de Espectáculos.

Apropopición de López este arrtículo es suprimido.

Y se levantó la sesión,

El Presidente,

Víctor Samavia G.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión celebrada el día 8 de Febrero de 1946.

Bajo la Presidencia del Dr. Víctor Sanavia C. y con asistencia de los doctores J.P.Pérez Alfonso,Arminio Borjas hijo, G.López Gallegos y Raúl Leoni,se abrió la sesión.
Se dá lectura al acta que es aprobada.
Revisión del Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos.
Sanavia hace algunas observaciones en relación con el Art...del Capítulo II,proponiendo que se agregue "de los sometidos a censura", lo que es aprobado.
Art.Ningún espectáculo de los sometidos a Censura podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal,la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del Espectáculo y permitirá o nó su presentación,sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.
Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo,serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.
En el mismo Capítulo,en el artículo que se refiere a la remuneración de los miembros de las Juntas de Censura el Dr, Sanavia propone que se agregue "anticipadamente",siendo aprobado.
Art. Los miembros de las Juntas de Censura percibirán anticipadamente de la respectiva empresa la cantidad de Bs 10 por cada sesión de censura,la cual no podrá exceder de ciento diez minutos.
La Censura de Espectáculos destinados a un fin benéfico será gratuita.
En el mismo Capítulo,en el artículo que se refiere a a las Compañías de Teatro Infantil Sanavia hace algunas observaciones de redacción. Borjas pide que sea leída la parte del acta en que consta la forma en que fué aprobado este artículo lo que es satisfecho. Sanavia,luego de expresar no estar de acuerdo con lo aprobado,sugiere una nueva redacción para el artículo mencionado,la que es aprobada.
Art. La Censura podrá exigir que se supriman determinadas escenas como condición para que se autorice la exhibición.
En ningún caso permitirá que niños menores de 15 años intervengan como actores en aquellos espectáculos que por su naturaleza puedan perjudicarlos física o moralmente,que sean contrarios a las prácticas pedagógicas o que les impidan recibir la debida instrucción.
En el Capítulo III sugiere Sanavia que se suprima la frase final de la atribución 5ª de los Inspectores de Espectáculos,por considerar que no es materia de la competencia de los Inspectores de Espectáculos sino de la Ingeniería Municipal y que la aplicación de esa disposición puede presentar inconvenientes en la práctica. Se aprueba.
Art.... No 5ª-Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren Espectáculos Públicos ,las disposiciones legales de sanidad.

Capítulo IV- De las funciones.- Sanavia encuentra demasiado vago el título de eset Capítulo por lo que Borjas propone que se le cambie por el de "De las representaciones y exhibiciones". Aprobado.
En el Art. 1º del Capítulo V surge una pequeña discusión en la que intervienen Borjas,Sanavia,Pérez y Leoni,acordándose cambiar la redacción del referido artículo por la siguiente:
Art. Las Empresas Cinematográficas están obligadas a proyectar gratuitamente una película sanitaria o educativa de no más de 200 mt. cuando así lo solicitaren el Ministerio de Educación Nacional ,el de Sanidad y Asistencia Social o la Gobernación del Distrito Federal. Igualmente estarán obligadas a pasar hasta tres avisos ~~xxxxxxxxxxxxx~~ de carácter educativo o sanitario que le sean enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.
En el mismo Capítulo,en el último Art. propone Sanavia agregar "apropiadas especialmente". Aprobado.
Art. Las Empresas cinematográficas darán por lo menos una vez a la semana funciones apropiadas espectalmente para niños.
En el Capítulo VI.-Prohibiciones y sanciones,~~xxxxxxxxxxxx

quetía y Macuto. Pedir a la Administración de Rentas Municipales datos sobre las poblaciones del Distrto Federal que pagan impuestos de casas. Pedir los datos que haya en el Despacho Ejecutivo sobre las injusticias del actual sistema de tributación y sugerencias sobre su posible modificación; los fraudes que se hacen a las Rentas y los medios que la experiencia aconseja para impedirlos. Sistema actual de recaudacíín y fiscalización y sugerencias sobre posibles mejoras." Aprobado.

Y se levantó la sesión.

El Presidente,

Víctor Sanavia J.

La Secretaria,

Analuisa Padra.

COMISION PERMANENTE REVISORA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 1.940.

Bajo la presidencia del Dr. Víctor Sanavia G. y con asistencia de los doctores J.P. Pérez Alfonso, Arminio Borjas, hijo y Raúl Leoni, se abrió la sesión.

Leída y puesta en consideración el acta de la sesión anterior es aprobada.

Pérez dice tener algunas observaciones que hacerle al Proyecto de Ordenanza sobre Espectáculos Públicos ya aprobado, y se acuerda discutirlas.

Con referencia al artículo 2º del Capítulo II observa que se debe agregar "por primera vez", por considerar que así tiene mayor claridad el artículo y recordando que ese punto fué discutido con anterioridad. Se aprueba. En el mismo artículo observa que la parte final debe ser trasladada al Capítulo que trata de sanciones, remitiéndose a este artículo. Aprobado.

Art. Ningún espectáculo de los sometidos a censura podrá ser exhibido por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Con relación al artículo 3º del mismo Capítulo, observa que es una repetición del 1º y calificándolo de redundancia, lo que apoya Sanavia, pide que se suprima. Aprobado.

En el Capítulo que trata de la Inspectoría de Espectáculos observa que se fijan las atribuciones de los Inspectores, no diciéndose nada con respecto a los Fiscales. Por tanto opina opina que se diga "un Sub-Inspector General y tantos Inspectores como sean necesarios". Aprobado.

En la atribución 1º de los Inspectores de Espectáculos, propone que se diga, en vez de "a efecto de lo cual", a "cuyo efecto". Aprobado.

En la atribución 3º pide que se diga " y que no corresponda a sus funciones", en vez de "y que escape al marco de sus funciones". Aprobado.

Propone que se suprima la atribución 4º, considerando que huelga, ya que ello es una obligación de todo empleado público. Aprobado.

Se dá lectura a la Exposición de Motivos presentada por el Dr. Leoni, acordándose que pase al Dr. López Gallegos para que éste haga las observaciones que crea convenientes.

Y se levantó la sesión.

El Presidente,

Víctor Sanavia G.

La Secretaria,

Enrique Tejera París

ORIGINAL

Elegeral.

PRO·Y·E·C·T·O

DE

ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL

DISTRITO FEDERAL

y la Obra?

Adoptar Parroquiales

Enero.

Pasar N° en Comisión

Enrique Tejera París

P R O Y E C T O

de

ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

I

De los Espectáculos Públicos, de las Empresas de Espectáculos y de la Producción de Películas Cinematográficas.

Art. 1.- Todos los Espectáculos Públicos que fueren presentados en el Distrito Federal, estarán sometidos a la Censura y a la Inspección, ~~conforme a~~ lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones

Art.2- Corresponde al Gobernador del Distrito Federal el dar o negar permisos para Espectáculos Públicos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Distrito Federal. (a continuación antiguo art. 2.

Antiguo tercero

los, cualesquiera que fuestar inscrita en la Ins s del Distrito Federal. La inscripción será gratuita y libre; deberá certificarla el Inspector General de Espectáculos del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes al de introducción de la solicitud escrita de inscripción.

Art. 3.- Ninguna Empresa podrá producir de producir elaborar películas cinematográficas sin estar previamente inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. 4.- Toda película cinematográfica producida ~~por empresa radicada~~ elaborada en el Distrito Federal, o fuera de él por persona radicada en el D.F., deberá proyectar la autorización y la calificación de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal.

Art. 5.- La Censura de las películas a las ~~que se refiere~~ el Artículo anterior, se efectuará conforme a lo especificado en esta Ordenanza y será previa a toda ~~otra~~ exhibición pública.

II

De la Censura ~~de Espectáculos.~~

Art. 6.- Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán penados con multa comprendida entre quinientos y mil bolívares.

Art. 7.- Sufrirán exámen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, las de dibujos animados y las científicas.

Art. 8.- Las representaciones teatrales sufrirán exámen por la Censura, de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. 9.- Los espectáculos coreográficos y los de teatro lige-

Art. ~~9B~~ 10- Toda propaganda de un espectáculo deberá ser examinada y autorizada por el Inspector General de Espectáculos de acuerdo con las previsiones que al efecto dicte la Censura, y así deberá hacerse constar al pié de cada aviso. Las Empresas de radiodifusión, los periódicos y todo otro medio de publicidad, no aceptarán avisos que no llenen ésta condición.

El Inspector cuidará de que ni el texto ni los grabados puedan sugerir idea alguna contraria a la moralidad.

Art. ~~9C~~ 11.-También deberán ser examinados y aprobados por el Inspector General de Espectáculos y de acuerdo con las prescripciones ~~de la Censura~~ asimismo con las prescripciones de la Censura, los avisos de toda clase presentados con los espectáculos.

Art. ~~11~~ 13.- Las Juntas podrán hacerse asesorar por personas competentes, que designarán en cada caso de exámen, y que podrán asistir al acto de censura.

Art. ~~12~~ 14.- Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de edad, de reconocida honradéz, moralidad y competencia. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los Suplentes y los Asesores deberán llenar las mismas condiciones que los miembros principales de las Juntas.

Art. ~~13~~ 15.- Ninguna Junta podrá sesionar con menos de tres de sus miembros.

Art. ~~14~~ 16.- Los miembros de las Juntas de Censura percibirán la cantidad de cinco bolívares por cada función de espectáculos que examinaren. Las funciones de censura no podrán ser de mas de ciento diez minutos. Los miembros de las Juntas podrán sinembargo renunciar individualmente a la remuneración, cuando se tratare de espectáculos benéficos o de empresas de reducidas ganancias.

~~Los Censores serán remunerados por el empresario del espectáculo examinado.~~ Los gastos de censura correrán por cuenta del empresario.

Art. ~~15~~ 17.- Para la Censura de un espectáculo, los interesados pasarán una petición escrita al Inspector General de Espectáculos, quien reunirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la petición, una de las Juntas de Censura, en el lugar conveniente para el exámen y a la hora señalados a los interesados.

Art. ~~16~~ 18.- Una vez aprobados el espectáculo por la Junta de Censura, el espectáculo, podrá ser exhibido conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y a las limitaciones de la Censura, tal cual hubiere quedado aprobado, tantas veces cuantas desearen los interesados, salvo lo dispuesto en el art. 58.

Art. ~~17~~ 19.- La Junta de Censura clasificará los espectáculos así:

1) - Espectáculos de Libre Exhibición (Clase"A").
2) - Espectáculos prohibidos a Menores de quince años (Clase "B").
3) - Espectáculos Prohibidos a Menores de diez y ocho años (Clase "C").

Art. ~~18~~ 20- Cuando se dieren en una función espectáculos de diversa clasificación, la denominación de la función a los efectos del artículo anterior, será la del espectáculo mas avanzado en la clasificación señalada por el mismo artículo ~~a 17~~ anterior.

culos que perteneciere al mas adelantado de los grupos a que se refiere el Artículo anterior.

Art.19.- 21 La Junta de Censura podrá establecer en cada caso limitaciones a la exhibición del espectáculo, y especialmente las de hora, lugar, y no venta de las localidades de bajo precio.

Art.20.- 22 La Censura podrá prohibir la presentación o exhibición de un espectáculo, o pedir su modificación o acorte como lo juzgue conveniente para permitir su exhibición.

Art.21.- 23 De las decisiones de las Juntas de Censura se podrá apelar ante la Comisión Superior de Censura, compuesta por la reunión de tres Juntas de Censura, a las que se agregará un Juez de Menores, y que no funcionará con menos de once miembros. El veredicto de la Comisión Superior de Censura es inapelable.

Art.22.- 24 Las decisiones de las Juntas de Censura y de la Comisión Superior de Censura se tomarán por mayoría de votos.

Art.23.- 25 Cuando el fallo de la Junta Superior de Censura confirmare el de la Junta de cuya decisión se apela, pagará el apelante tres bolívares por espectáculo, a cada miembro de la Comisión Superior de Censura.

Art.24.- 26 Los empresarios que no observaren lo prescrito por la Censura con respecto a la calificación o modificación de espectáculos, ~~o permitieren el acceso y la presencia durante el espectáculo de persona a quien le esté prohibido~~, serán penados con multa comprendida entre cien y quinientos bolívares, ~~en cada caso.~~

Art.25.- 27 En toda propaganda de un espectáculo; a la entrada del local de exhibición, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función, o repetición cuando se tratare de sesiones contínuas, y durante un tiempo no menor de diez segundos, se hará conocer al público la calificación ~~y el veredicto~~ de la Censura de Espectáculos.

Revisar: menor multa.

Los que no cumplieren con lo dispuesto en este Artículo serán castigados con multa comprendida entre ~~dos cientos~~ cien y quinientos bolívares.

Art.26.- 28 En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal, se llevará un libro en el que se anotarán los espectáculos examinados y su calificación, con el veredicto firmado por los Censores.

III

De la Inspección de Espectáculos.

Art.27.- 29 La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario remunerado denominado Inspector General de Espectáculos, por un Sub-Inspector General, [illegible] Inspectores ad-honorem.- [illegible] n sus funciones y po-

Art.30.- El Gobernador del Distrito Federal podrá además poner a disposición del Inspector General de Espectáculos, el número de fiscales remunerados que juzgare conveniente a la buena inspección de los espectáculos.

[illegible] Inspectores, presenta- [illegible] al una lista de veinti- [illegible] cuatro personas al [illegible] gobernador del Distrito Federal, quien elegirá de entre los señalados, los doce

Inspectores a que se refiere el Artículo anterior.

Las faltas absolutas de los Inspectores las suplirá el ciudadano Gobernador del Distrito Federal con personas escogidas de la lista expresada. El Concejo Municipal formará nueva lista al agotarse la anterior.

Art. ~~29~~.- 32 Para ser Inspector de Espectáculos se requiere ser mayor de veintiún años, no tener interés alguno en las empresas de espectáculos, y ser de reconocida competencia, seriedad y moralidad.

Art. ~~30~~.- 33 Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos:

1) - Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza; a efecto de lo cual contarán con el apoyo que en todo caso le debe ser prestado por las demás autoridades del Distrito;

2) - Visitar personalmente los teatros, cines, circos y demás locales nacionales, municipales o particulares destinados a espectáculos públicos, para imponer en éllos órden, aseo y moralidad;

3) - Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza;

4) - Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de su jurisdicción y que escape al marco de sus funciones;

5) - Elevar a los funcionarios competentes el denuncio de toda violación que amerite la formación de expediente judicial;

6) - Vigilar porque se cumplan en los locales donde se presentaren espectáculos públicos y en los que en adelante se construyeren, las disposiciones legales de sanidad y construcción;

7) - Las demás que les fijen las Leyes ~~del país~~ y las que se deriven de su carácter de funcionarios fiscalizadores.

Art. ~~31~~.- 34 El Inspector General de Espectáculos tendrá además como atribuciones:

1) - Pasar un Informe mensual al Gobernador del Distrito Federal del movimiento de Inspección y Censura habido en el mes;

2) - Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría;

3) - Conocer en apelación de las multas impuestas por los otros Inspectores;

4) - Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo a espectáculos públicos en el Distrito Federal;

5) - Firmar diariamente el libro a que se refiere el Artículo 26 de esta Ordenanza, y las comunicaciones de la Inspectoría;

6) - Velar porque los demás Inspectores y los otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan fielmente con sus deberes.

7) - Visitar y vigilar por el buen funcionamiento de los teatros municipales.

Art. ~~32~~.- 35 El Sub-Inspector General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales, previa autorización del Gobernador del Distrito Federal; y tendrá especialmente a su cargo la organización de los Archivos de la Inspectoría.

Art. ~~33~~.- 36 La Censura y la Inspección de espectáculos del Distrito Federal, tendrán su sede en la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal, con oficinas en Caracas.

Art.~~34~~.- 37 El Concejo Municipal podrá, cuando lo juzgare conveniente, crear Inspectorías Subalternas de Espectáculos en otras poblaciones del Distrito Federal, y aumentar asímismo el números de Inspectores, remunerados o ad-honorem.

Art.~~35~~.- 38 Los empleados de oficina necesarios al buen funcionamiento de la Censura y de la Inspección será fijados por el Concejo Municipal, con especificación de sus respectivos cargos; y los nombrará el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, ~~quien los escogerá de una terna que para cada cargo le presentará el Concejo Municipal.~~

Art.~~36~~.- 39 De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los quince días siguientes a su imposición, ante el Gobernador del Distrito Federal.

IV

De las funciones de espectáculos.

Art.~~37~~.- 40 Las funciones serán continuas o no continuas, de acuerdo con el Inspectoría General de Espectáculos, ~~periódicas o contínuas.~~

Avila: C.M. no puede saber cuando son que puede ser continuas.

El Concejo Municipal determinará los Cines y teatros en los que serán obligatorias las funciones contínuas; y podrá determinar para otros sitios de espectáculos, días de sesión contínua obligatoria.

Art.~~38~~.- 41 Las funciones deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones contínuas, la empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada espéctáculo. ~~Los infractores a lo dispuesto en este Artículo serán penados con multa comprendida entre cincuenta y trescientos bolívares.~~

que corresponde la jurisdicción

Art.~~39~~.- 42 Las funciones deberán ser estrictamente presentadas como han sido ofrecidas en los programas. La empresa que se viere en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y no hubiere dado aviso al público con al menos seis horas de anticipación, devolverá el precio de las entradas a los espectadores, aunque se hubiere efectuado toda la función.

Si se demuestra por la Inspectoría intención dolosa en el incumplimiento, pagará además la empresa multa comprendida entre ~~doscientos~~ cien y ~~mil~~ quinientos bolívares.

Art.~~40~~.- 43 Las funciones ~~periódicas no~~ no contínuas durarán ~~una hora~~ por lo menos ciento diez minutos.

V

De las Proyecciones Cinematográficas y de los Sitios de Proyección.

Art.~~41~~.- 44 En cada función ~~periódica~~ no contínua, o en cada repetición cuando se tratare de funciones contínuas, estarán obligadas las empresas de cinematógrafo a proyectar al menos una película sanitaria o educativa, aprobada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por el Ministerio de Educación Nacional; y gratuitamente los avisos de carácter educativo o sanitario enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Avila. Debe considerarse el largo de las cintas. o omit.

Unico: No estará obligada la empresa a pasar mas de tres avisos cada vez.

Art.~~42~~.- 45 En cada función ~~periódica~~ no contínua, o por cada repetición

de la película principal en las funciones contínuas, se proyectarán a lo menos un noticiero y una cinta de dibujos animados, cuya duración mínima podrá ser fijada por el Inspector General de Espectáculo.

Art.~~43~~.- 46 Las empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma en que están habladas las películas que presentan.

Art.~~44~~.- 47 Las empresas cinematográficas darán a lo menos una vez a la semana funciones para niños, con películas seleccionadas al efecto, de acuerdo con la Censura.

VI

De los teatros y de las representaciones teatrales.

Art.~~45~~.- 48 Todo lo relativo a los sitios municipales de espectáculos, será reglamentado por el Gobernador del Distrito Federal.

Art.~~46~~.- 49 El Gobernador cuidará de fijar en la reglamentación, además de cuanto sea necesario para el buen mantenimiento de los sitios en referencia en el Artículo anterior, el lugar que ocuparán los miembros del Poder Ejecutivo Federal, del Concejo Municipal, el Gobernador mismo, y los Prefectos de los Departamentos que en se divide el Distrito Federal.

Art.~~47~~.- 50 Al principio de cada función no contínua ~~[illegible]~~, o antes de cada repetición de la representación principal en el caso de función contínua, se leerá por cuenta de la empresa hasta tres avisos de carácter sanitario o educativo, de acuerdo con textos suministrados por la Inspectoría de Espectáculos.

VII

Disposiciones Varias

Art.~~48~~.- 51 Se prohibe la entrada de menores de ~~[illegible]~~ quince años a las corridas de toros, a las peleas de gallos y a las exhibiciones de lucha y boxeo.

Art.~~49~~.- 52 Se prohibe la entrada de menores de ~~doce~~ Trece años a cualquier espectáculo que no estuviere expresamente señalado por la Censura y en los avisos como "Espectáculos para Niños".

Unico: No comprende la presente prohibición los espectáculos presentados en planteles educacionales, los cuales estarán exentos de Censura, cuando tengan por única finalidad la educativa para alumnos del instituto.

Art.~~50~~.- 53 Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que compruebe la edad de los expectadores.

Unico: El Gobernador del Distrito Federal podrá determinar el documento al cual se refiere el presente artículo.

Art.~~51~~.- 54 Las Empresas que permitieren la entrada de personas a quienes por disposición de la Censurales está vedado presenciar el espectáculo, pagará multa de cincuenta a doscientos bolívares por cada una de las infraccio-

nes. La misma pena sufrirán quienes ~~entraren~~ infringieren los artículos 48 y 49 de esta Ordenanza.

Art.52.- 55 No se permitirá la entrada a una sala de espectáculo a quien manifiestamente hubiere ingerido licor; ni se tolerará la presencia de personas en esta de embriaguez durante la exhibición de espectáculos, aunque tuvieren lugar éstos en expendios de licores.

Art.53.- 56 Se prohibe la venta de licores en los sitios de teatro y proyección y en los demás donde se presentaren espectáculos públicos; cuando se tratare de espectáculos exhibidos en expendios de licores, se prohibe la venta de los mismos durante las funciones. Los infractores a la presente disposición serán penados con multa comprendida entre doscientos y mil bolívares.

Art.54.- 57 Se prohibe fumar en las salas de cine y teatro.

Art. 55 ANEXO — o — 55 — 55

Art. 56.- 58 Se prohibe ~~xxxx~~ recortar o modificar de cualquier manera las piezas teatrales y las películas cinematográficas sin permiso del Inspector General de Espectáculos y aviso previo al público.

Art.57.- 59 Los expectadores deberán permanecer sentados; no podrán las empresas vender mayor número de entradas que

Art.58.- 60 Si por desórdenes del público fuere perturbada la exhibición de un espectáculo, cualquier funcionario de los nombrados en esta Ordenanza, o el particular encargado del espectáculo, tomará las medidas necesarias para restablecer el órden, pudiendo llegar incluso a interrumpir ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ por tiempo indefinido el espectáculo.

Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo, se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el órden para poder dar continuación a la función. Los cines tendrán al efecto una placa de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

fomentar o incrementar mejoramiento colectivo determinar la índole de períodos no mayores de ocho días, y obligar a las empresas a exhibir espectáculos relacionados con el objeto de la campaña educacional. Asimismo podrá prohibir por todo el tiempo que dure la campaña, la exhibición de ciertos espectáculos aunque estuvieren ya aprobados por la Censura, cuando a su juicio fueren contrarios al objeto de la campaña.

Art.59.- 63 Los Inspectores de Espectáculos, los Censores y los Agentes del Orden Público tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la empresa estará en la obligación de señalarles puesto en la localidad donde lo solicitaren.

Art.60.- 64 A los fines del artículo anterior, los funcionarios de la Inspectoría y de la Censura y los Agentes del Orden Público no uniformados, estarán provistos de una tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal.

Art.61.- 65 Salvo disposición contraria, los infractores de disposiciones de la presente Ordenanza, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Art.62.- 66 ... en la Oficina ~~Municipal~~

Art.63.- 67 Cada Inspector o Fiscal de Espectáculos percibirá el diez por ciento (10%) de las multas liquidadas impuestas por denuncio suyo.

...esto proporcional, o la ...de ...solventes de multa por ...ción a la presente Ordenanza.

Art. 69 Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que dejaren de penar o de delatar una infracción a esta Ordenanza de la que tuvieren conocimiento, sufrirán la multa señalada para castigar la infracción, aumentada de la mitad.

66. Art. 71 Se deroga el Reglamento de Teatros y Espectáculos públicos de 23 de febrero de 1916 y toda otra disposición municipal contraria a las de la presente Ordenanza.

aquí

Art. 70 - Quienquiera que valiéndose de su calidad de funcionario y sin tener expreso derecho, hiciere otorgar, para sí o para terceros, entradas de favor o cualquier otra ventaja en espectáculos públicos, será castigado con arresto hasta por quince días.

ETP/HACR

Art 56 - Si por desórdenes del público ~~[illegible]~~ espectáculo fuere perturbado, cualquier funcionario de los nombrados en esta Ordenanza, o el particular encargado del espectáculo, tomará las medidas necesarias para restablecer el orden, pudiendo llegar incluso a interrumpir ~~el espectáculo~~ momentánea o definitivamente el espectáculo.

Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo, se avisará el motivo al público y la necesidad de restablecer el orden para poder dar continuación a la función. Los cines tendrán al efecto una placa de proyección con texto aprobado por el Inspector General de Espectáculos.

ETP/cem.

Art.... En caso de que durante el espectáculo este se vea molestado por ~~exceso de~~ silbidos, gritos, comentarios en voz alta, el inspector ~~al efecto~~ nombrado al efecto funcionario encargado de mantener el orden, tendrá derecho a tomar ~~medidas~~ las medidas necesarias pudiendo suspender la proyección por ~~breves segundos en caso de que~~ si lo cree necesario.

Si ~~en el transcurso del~~ a raíz de disórdenes del público espectáculo ~~éste se suspende interrumpido o~~ perturbado, ~~por silbidos gritos etc~~ cualquiera de los funcionarios nombrados en ~~este~~ el inspector ~~nombrado al efecto~~ o el particular encargado del espectáculo tomará las medidas necesarias para restablecer el orden, pudiendo ~~llegar~~ inclusive ~~la~~ a interrumpir ~~y~~ momentáneamente o definitivamente ~~el~~ dicho espectáculo.

~~Cuando a los fines del presente artículo,~~ Cuando fuere necesario interrumpir el espectáculo, se avisará el motivo al público y la necesidad de ~~obtener silencio,~~ restablecer el orden para ~~dar de poder dar~~ continuación ~~al~~ el acto a la función. ~~El efecto por~~ Los cines tendrán al efecto ~~y~~ una placa de proyección con texto aprobado por la Inspectoría General de Espectáculos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~Este~~ ~~El~~ Este Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos, se trata de reunir, armonizar y adaptar, ~~viejas disposiciones sobre es la materia, las~~ las disposiciones vigentes sobre la materia, y algunas ~~viejas disposiciones~~ tomadas de viejas ordenanzas de Caracas y las nuevas que para nosotros se han sido implantadas ~~en~~ con muy buenos resultados en otros países. También tienen su origen artículos de este proyecto, en las recomendaciones del Congreso Internacional de Protección a la Infancia, y en las observaciones hechas por ~~personas preocupadas~~ ~~autores~~ personas y ~~personas~~ autores interesados en la protección de la juventud, o conocedores en materia de espectáculos.

~~Si ha tratado en lo posible de adaptar a nuestro país.~~

Se han tomado en cuenta, al adoptar, ~~nos~~ disposiciones extranjeras, tanto

como ha sido posible, las condiciones especiales del medio ~~vernyolado~~; así ha sucedido, por ejemplo, con la cuestión de las calzadas ~~de admisión~~ ~~[illegible]~~, cuyo límite inferior ha sido rebajado en una proporción ~~parecida~~ ~~inspirada~~ ~~inspirada~~ en la adoptada por las leyes ~~[illegible]~~ nacionales.

También se ha tratado, ~~de guerra~~ — no sin temor —, de generalizar lo más posible, a fin de reducir el tamaño de la ordenanza; pero no hay que olvidar que su carácter de reglamento ~~municipal~~, al par que la tendencia tan extendida de interpretar muy a la letra las disposiciones ~~muc~~ legales municipales, obliga a especificar y señalar puntos que en realidad podrían ser comprendidos en una buena disposición general.

No parece necesario recalcar

a quienes mejor la conocen, la absoluta necesidad de que rijan en el Distrito Federal muchas de las disposiciones contenidas en el Proyecto ~~anexo~~ anexo, especialmente, las referentes a censura y admision a los espectáculos. Son disposiciones ~~muy conservadores~~ redactadas mas bien con espirito conservador, por las que claman muchas ~~en el Distri~~ voces autorizadas en nuestro pais, y que ~~han sido aprobadas~~ están en vigencia en ~~muchas naciones~~ la casi totalidad de las naciones ~~civilizadas~~, y ~~que~~ son recomendadas unánimemente como un remedio muy eficaz contra la inmoralidad y la delincuencia, ~~por autores y~~ El Congreso Mexicano del Niño las pidió en sus últimas sesiones, y los Jueces de Menores y cuantos se ocupan de la juventud abandonada y delincuente,

que
bien saben por las declaraciones de los delincuentes y abandonados a su cargo, ~~de donde~~ en donde tienen raíz tantos impulsos criminales, no cesan de ~~rogar~~ señalar la necesidad de controlar los espectáculos públicos.

En cuanto a ~~las~~ otras disposiciones de las que forman este Proyecto, ya habrán sentido su necesidad los ciudadanos concejales, ~~porque~~ como espectadores que sin duda son. ~~Es~~ Justo ha sido incluir ~~en~~ también en el Proyecto, medidas para la protección de los empresarios de espectáculos, algunas de éllas señaladas por éllos mismos; pero desgraciadamente no es del dominio de ordenanzas Municipales poner coto a muchos de los abusos que sufren esos trabajadores, con ningún sobre todo ~~por cuanto~~ ~~de~~ en empresas extranjeras; quizá,

por nuestro régimen liberal, el remedio estaría en una unión de empresarios.

A mayor abundamiento y mas que todo siguiendo la costumbre, ya que salta a la vista la motivación de cada artículo de este ~~tan~~ tan incompleto ~~y mal~~ trabajo, va a continuación ~~una~~ una exposición algo mas detallada.

(inmediatamente lo demás de la exposición.)

El capítulo primero del proyecto, contiene, a mas de las disposiciones que señalan ~~las~~ de manera general las actividades a que se referiría la Ordenanza, unas tendientes a censurar ~~a~~ ~~tes~~ durante la producción, las películas ~~prod~~ elaboradas en el Distrito, o fuera, por persona radicada en el Distrito. Por otras últimas disposiciones se amplia el margen de actividad de la Censura, permitiendole no dejar producir películas inconvenientes, al par que ~~hace cómodo~~ evita a las empresas las incomodidades de una censura posterior. ~~ta el~~

El Capítulo II se refiere a la Censura de los Espectáculos; al redactarlo se ha seguido el criterio hoy universal, de no dejar lugar alguno ~~a que se expongan~~

a que ~~se~~ puedan ser exhibidos figuras con sugerencias inmorales, y no hay que olvidar que en este caso se legisla sobre todo para niños, quienes por ~~ser~~ una curiosidad biológicamente natural, tienden a ~~a~~ recordar y asociar con peligrosas consecuencias, ~~los~~ las escenas y los grabados que quizá ~~para~~ en adultos no ~~sugirían el mismo~~ producirían el mismo efecto. ~~Justo~~ Lógico es que si ~~se~~ son censurados espectáculos dados en salas cerradas, lo sean y con mayor razón ~~los~~ ~~las partes~~ los grabados ~~expuestos en la calle~~ muchas veces extra de figuras exhibidas, de escenas muchas veces extractadas ~~del~~ espectáculos, y las frases a ellos referentes, cuando son de las que cita el art. Nº 10...,.

~~La composición de las juntas de Gerencia y de la Comisión Superior,~~

La disposición contenida en el art. 25 es de origen belga.

~~El art. 25 dispone~~ Conocida es la tendencia a olvidarse de las leyes, y por eso en el art 27, como en otros, se establecen ~~dos~~ medidas de publicidad de la Ordenanza, que recuerden a los interesados su deber.

Capítulo III. – Se ~~introduce~~ crean diez Inspectores ad-honorem, que prestarán sin duda muy buena colaboración en el mantenimiento del orden señalado en este proyecto; Esas personas deberán ser de las que frecuentan los espectáculos y demuestran interés en señalar defectos, y nunca sindicadamos que vayan ~~a~~ acusar las

-altas, o cuyo nombramiento sea ~~que sean~~ ~~[illegible]~~ inspirado por interés político.

Se dejan al Gobernador y el Consejo amplias facultades para ampliar el servicio de Inspección y censura, a fin de que la Ordenanza no sea una rígida pauta que entrabe el progreso, sino antes bien lo facilite y se adapte a él. Sin embargo es de señalar que en varios países —Bélgica, por ejemplo,— no se ha visto esa necesidad en diez y ocho años.

El capítulo IV establece de una vez la división de las funciones en ~~pesia~~ continuas y periódicas o no continuas, y tiende francamente a favorecer y hasta a obligar a la

adopción de las primeras, como es lo corriente en ~~el~~ todas las ciudades ~~de~~ importantes del mundo, aún ~~de la~~ las de población menor que Caracas. La función continua representa ventajas para todos, y ~~el~~ ~~Tráfico~~ evita las congestiones a las puertas del local, con todos sus inconvenientes para el ~~Tráfico y p~~ tránsito y para los espectadores, ~~[illegible]~~

Capítulo V. - Se señala en ~~este capítulo~~ la conveniencia de proyectar un cierto número de películas especiales, —— Obvio es hablar de la ~~necesidad~~ utilidad de lo prescrito por el art. ~~41~~ 44 ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ - El art. ~~43~~ 46 hace ley una costumbre de todos los países, in-

duso el nuestro.

El artículo 48 se ~~fundamenta de la costumbre~~ derecho, del que ha hecho ya uso últimamente el Gobierno

El art. 48 establece una ~~de las mas~~ importantes disposiciones, cual es la de evitar la ~~entrada~~ prevenen

El art 51 contiene una disposición que en otros países ~~ha sido ampli~~ americanos ha sido muy ampliada, llegando en algunos hasta a ~~prohibir totalmente la entrada de~~ prohibir totalmente los espectáculos en representación

Art. 52 - Aunque en ~~todos~~ la mayoría de los países donde hay censura la edad límite ha sido fijada en ~~16~~ 16 años, y frecuentemente se ha ren

comendado sutirlo, ha parecido prudente bajar este límite hasta los tres años; ~~y al establecer los tres grados de espectáculos se ha tenido en cuenta este proyecto, logrando la conveniencia~~; la existencia de tres grados de espectáculos lo permite, dando elasticidad al sistema de espectáculos, y el rápido desarrollo de nuestro niño lo exige; ~~además~~ además ~~no~~ se ha ~~vacilado en fo~~ ~~mas~~ ~~adoptado así~~ previsto así la graduación de los espectáculos y las edades límites, en beneficio de las empresas de espectáculo; ojalá justifiquen ellas tal previsión poniendo especial celo en el cumplimiento de la Ordenanza.

Los artículos 55 y 56 ~~tienden~~ ~~a~~ tienen doble fin: uno es evitar ~~las~~ la bulliosa e impertinente presencia

de los individuos que han ingerido licor en exceso, y otro es ~~limitar~~ reducir en lo posible — dentro de los límites de una Ordenanza de espectáculos — el consumo del alcohol, que cobra caracteres alarmantes en nuestro país. Quizá pueda el Concejo ~~por poner pasos en~~ encontrar remedio a este terrible mal, pero eso pertenece a campo diferente del que ahora nos ocupa.

El artículo 62 autoriza al Concejo Municipal a fijar la índole general de los espectáculos en ciertas circunstancias. Eso ayudaría fuertemente una campaña educativa, porque concentraría sobre ella la atención de los miles,

de espectadores ~~del Distrito~~ que frecuentan los espectáculos del Distrito.

De manera muy especial deben poner su atención los ciudadanos concejales en el último artículo de la Ordenanza, cuya redacción vá provisional y ~~sin~~ mas que todo a título recordativo. En efecto corresponde a personas mas doctas discriminar si aún está en vigencia la Ordenanza de 1,899 y las otras disposiciones municipales, para saber cual es la que se derogaría. y quizá un artículo general solucione praíticamente el problema.

Necesario es recalcar que ~~el presente~~ la presente Ordenan-

ya ~~debe ser~~ no debe quedar sola ~~el~~ en su ~~el~~ papel de protección a la infancia; ella debe formar parte de un gran plan de moralización que englobara todas las actividades ~~sociales~~ de la sociedad; ~~y cuando~~ el día en que la idea de ~~la~~ esa ~~go~~ vasta campaña y la ley la apoye se habrá hecho muy útil labor.

CUBA

Censura - Previsión Infantil

Comisión Nacional de Examen de Obras Teatrales y Películas Cinematográficas. (Ley Nº 61 de 1935).

J. R. García Pedrosa,
Legislación Social de Cuba.
T. II - pag. 583.

13/6/39

FRANCIA

Espectáculos,
Lucha contra la Inmoralidad.

Manuel Pratique des lois sociales et ouvrières.
(Société de Saint-Vincent de Paul. 4ª Ed. 1935.)
(pag. 303 et suiv.)

15/6/39/

Cine

Memoria del 1er Congreso del Niño
T. II p. 359.

Prieto: (se refiere a la Tla Convención del Magisterio.

p. 360.

Tienda a Humala 52

Venezuela

L'Office Belge de la Protection de l'Enfance.

Isidore Mans. Director.

Cne: pag. 29

Especialmente: Estadística

Bélgica

Penas

Dar espectáculo sin permiso de la autoridad: (art. 499) C. P.)
~~arresto 15 días, multa 1-50 $oro.~~
multa 10-100 $o.
si con prohibición: { arresto 15 días
{ multa 50-300
ver art. 547. (Disp. complementarias

Lucha contra la Inmoralidad.

Campaña.

Boy-Scouts de Valencia (CTE)

Carta de los B.S. Va. a los B.S. Ve.

15/6/39.

NECESIDAD DE UN MOVIMIENTO DE Moralización.

Plan

Prolegómenos. ?

Como se presentan los casos.

Causas (factores) de demoralización.

~~Como atacar~~ Bases de la campaña.

Unidad de todos los interesados, sin diferencia de rel, ni pol.

NECESIDAD DE UN MOVIMIENTO DE MORALIZACIÓN.

1

El fenómeno del abandono moral de la juventud, no es ~~ahora mas ahora~~ un fenómeno de clase. En los grupos mas diversos ~~encuentra~~ se hallan ~~fen~~ ~~características~~ signos de demoralización, que alarman por su frecuencia ~~y que~~ y por su gravedad, y que ameritan una enérgica lucha de ~~re~~afirmación ~~moral~~ de la moral.

La demoralización no se presenta tampoco como característica de grupos ideológicos. No es consecuencia de ideas

2

"nuevas", ~~[illegible]~~

Carlos Emilio Fernández:

Art. 25. Límite inferior de la multa demasiado alto. lo mismo que en muchos otros casos, pues hay cines de barrio que no soportarían tales gastos.

Art. 37. Resulta difícil para el Concejo poder apreciar si un Cine se encuentra capacitado o no, para dar funciones continuas, ya que ésto requiere alteraciones en la organización interna y en las horas de trabajo del personal.

Art. 41. Debe tomarse en consideración el largo de la película sanitaria o educativa, a fin de poder dar cumplimiento, dentro de los 110 minutos, al art. 42. Muchas veces, cuando la película principal es larga, no hay tiempo de pasar siquiera el noticiero, dentro de 110 minutos, calculando que después de cada sesión hay que dar tiempo para la salida del público y limpieza de la sala.

Art. 54. En Inglaterra y otros países, se permite fumar en muchas salas de espectáculos, sobre todo si el aire está acondicionado y no hay peligro de incendio.

Art. 55. Esta medida resulta difícil de cumplir en días en que los asientos no estén numerados.

Art. 59. Debe limitarse a un Inspector y los agentes necesarios para el servicio, puesto que si se concede como lo establece el artículo, tendrían entrada gratis a la sala 2 Inspectores, 15 Censores, a más de las Autoridades, Concejales, Bomberos etc.,

Debería establecerse pena para aquellos funcionarios que, validos de su cargo, pidieran dinero a los Empresarios....

Igualmente debe impedirse el abuso de pedir entradas gratis para familiares de los funcionarios.....

PROYECTO DE

ORDENANZA SOBRE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y DE TEATRO.

CAPITULO I

De los espectáculos

Artículo 1º.- Todos los espectáculos públicos de representaciones teatrales y de proyecciones cinematográficas quedan sometidos a las disposiciones de esta Ordenanza y al efecto toda empresa de espectáculos de esta naturaleza deberá estar inscrita en la Inspectoría General de de Espectáculos.

CAPITULO II

De la Censura.

Artículo 2º.- Ningún espectáculo podrá ser presentado por primera vez sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación, sin perjuicio de la facultad que a este respecto concede al Gobernador la Ley Orgánica del Distrito Federal.-

Artículo 3º.- Las representaciones teatrales serán censuradas de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. En ellas no podrá leerse, recitarse ni exhibirse lo que no hubiere sido previamente censurado.-

Artículo 4º.- Los espectáculos coreográficos, los de teatro ligero y cuantos no estén sujetos a libreto determinado, deberán ser censurados en representación privada. En ésta, se presentarán los artistas con la misma indumentaria que habrán de llevar ante el público.

Artículo 5º.- La censura de los espectáculos se hará por las Juntas de Censura, las cuales se constituirán en la forma prevista en el Artículo siguiente.

Artículo 6º.- En la segunda quincena del mes de diciembre de cada año el Concejo Municipal, el Gobernador del Distrito Federal y el Consejo Venezolano del Niño, organismo cuya cooperación se solicitará al efecto, remitirán a la Inspectoría General de Espectáculos sendas listas de tres personas con indicación del orden en que fueron elegidas, las personas que dentro de estas listas tengan una misma colocación, quedarán automáticamente constituídas en Juntas de Censura y así deberá comunicárselos la Inspectoría General de Espectáculos. Los organismos y funcionarios que hayan formado las listas a que hace referencia este Artículo, designarán de igual manera los tres miembros que integrarán la Junta Superior de Censura.

PARAGRAFO UNICO.- Cuando por muerte, renuncia u otra falta absoluta quedare incompleta cualquiera de las Juntas de Censura, el funcionario u organismo a quien competa procederá a suplir la falta tan pronto tenga conocimiento

de ella.

Artículo 7º.- Los miembros de las Juntas de Censura deberán ser mayores de 21 años y de reconocida idoneidad.

Artículo 8º.- Las Juntas deberán sesionar con la totalidad de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y de toda sesión deberá levantarse la correspondiente acta.

Artículo 9º.- Las sesiones de censura no excederán de ciento diez minutos y cada uno de los miembros de la Junta que actúe percibirá anticipadamente de la respectiva empresa la cantidad de diez bolívares por sesión.
Será gratuita la censura de espectáculos con fines de beneficencia o de asistencia social.

Artículo 10.- Las Juntas de Censura actuarán por turno según el orden de su constitución. La censura se solicitará de la Inspectoría General de Espectáculos en escrito dirigido por el interesado con indicación del título, la índole y demás determinaciones del espectáculo.
La Inspectoria, según el orden de las solicitudes, convocará de inmediato a la Junta de Censura a la cual corresponda el turno. Dicha Junta se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el lugar y hora señalados para la sesión de censura.
Cuando por causa justificada la Junta convocada no pudiere actuar deberá convocarse la Junta a la cual corresponda el turno siguiente.

Artículo 11.- Las Juntas de Censura clasificarán los espectáculos así:
~~Grupo~~ Clase "A": De libre exhibición.
Clase "B": No apta para menores de diez y ocho años.
Dentro de los espectáculos clasificados en la letra "A", las Juntas de Censura determinarán expresamente a los efectos del Artículo .....de esta Ordenanza, aquellos que sean apropiados especialmente para niños.

Artículo 12.- La cenusra, como condición para que se autorice la presentación de un espectáculo, podrá disponer que se supriman determinadas escenas.

Artículo 13.- De las decisiones de las Juntas de Censura podrá apelarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante la Junta Superior de Censura.

Artículo 14.- Censurado negantivamente un espectáculo, los interesados podrán, un año después, solicitar que sea sometido a nueva censura.

Ordenanza de Espectáculos Públicos. -

3 Mayo 89.

I. De los Espectáculos Públicos.
cuales son, clasificación.
De las Proyecciones cinematográficas.
y De los Teatros.

II. De la Censura e Inspección de espectáculos.

III De las funciones Teatrales y de las proyecciones cinematográficas.

IV Disposiciones generales.

xxx Legue juzgará exclusivamente acerca de la moralidad ~~o inmoralidad~~ del espectáculo y permitirá o nó su exhibición.

De los Espectáculos públicos

art. 1 Todos los espectáculos públicos que fueren presentados en el Distrito Federal se regirán por las ~~disposiciones de esta~~ ordenanza y estarán sometidos a la Censura y a la Inspección conforme a esta Ordenanza y se regirán por las disposiciones que ella señala.

Ell.i Censura

De la Censura e Inspección de Espectáculos.

art. 2 Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Comisión de Espectáculos. ~~Los Directores de Espectáculos, los Artistas, los Empresarios, los Autores o propietarios de las Piezas deberán solicitar la aprobación.~~

aprobación

M.1

~~xx~~ como miembro!

xxx art. Las Juntas podrán hacerse asesorar por personas competentes designadas por ellas en cada caso de examen

art. 1 La Censura de los Espectáculos se hará por Tres Juntas de Censura, compuestas cada una ~~de~~ los delegados del Consejo Venezolano del Niño; un padre o una madre, designados por el Consejo Municipal del Distrito Federal, y un pedagogo, ~~nombrados~~ designados por el Consejo Municipal del Distrito Federal; y un ciudadano, nombrado por el Gobernador del Distrito Federal. Habrá también un suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, que ~~[illegible]~~ llenarán las faltas de los miembros del ~~los~~ principales, y que ~~sean~~ elegidos en la misma forma que ~~los~~ principales ~~[illegible]~~ XXX

art. 8 Los miembros ~~Los asuntos~~ de las juntas de censura deberán ser mayores de edad y de reconocida honradez, moralidad y competencia. Durarán ~~tres~~ un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

art. 9 ~~Cada~~ Junta ~~podrá ser~~ Ninguna junta sumará con menos de cuatro de sus miembros.

art. 10 Los miembros de ~~cada~~ ~~jun~~ las juntas de censura percibirán la cantidad de cinco bolívares por cada espectáculo que examinaren. Podrán ~~sinem~~ ~~bargo~~ ~~recibir~~ ~~individualmen~~ ~~te~~ o la remuneración, cuando se trate de espectáculos benéficos o de empresas ~~particu~~ de reconocidos ~~gastos~~.

art. 11 ~~Los interesados~~ Para la censura de un espectáculo, los interesados pasarán una petición escrita al Inspector de Espectáculos, quien remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la petición, una de las Juntas de Censura en el lugar conveniente para el examen y a la hora señalada a los interesados.

Solicitud de censura

art. 12 Una vez aprobado por la Junta de Censura el espectáculo, podrá ser ejecutado conforme a las disposiciones de este Ordenanza y a los acuerdos de la Junta. Mientras tanto no podrá ejecutarse cuando los acuerdos los interesados.

art. 13 La Junta de Censura clasifica-

art. XXX La ~~Censura~~ Cinema podrá prohibir la presentación o exhibición de un espectáculo, o pedir su modificación o que lo juzgue conveniente para permitir su exhibición o presentación.

prohib.

modif.

rá los espectáculos así:

a) Espectáculos de libre exhibición.

dant. b) Espectáculos para mayores de diez y siete años y para quienes hubieren aprobado cuatro años de Educación Secundaria.

art. 14 Las Juntas de Censura podrán establecer en cada caso otras limitaciones a la exhibición de espectáculos ~~clasificados~~ de clase b y especialmente las de hora y lugar, y también de las entidades de los quin.

art. 16 De las decisiones de las Juntas se podrá apelar ante la Comisión Nacional de Cinema, compuesta por los ~~[illegible]~~ presidentes de todas las Juntas de Censura y por ~~[illegible]~~ hasta ~~[illegible]~~ miembros de

apelación

art. XXa Las decisiones de las Juntas de Censura y de la Comisión Superior de Censura se tomarán por mayoría de votos.

(17)

Remuneración ?

once miembros. El Veredicto de la Comisión Superior de Censura es inapelable. xxx

art. 18 En toda propaganda de un espectáculo, a la entrada del local, en lugar visible y de formato no menor de diez centímetros, ~~de altura~~ y al comienzo de cada función o luego de cada intermedio o principio de repetición, cuando se trate de ~~espectáculos~~ cintas, y durante un tiempo no menor de diez segundos, se ~~anunciará~~ hará conocer al público la calificación y el veredicto de la Comisión de Espectáculos.

M2 prop.a cinema

art. 19 En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un libro en el que se anotarán los espectáculos y la ca-

lificación, por veredicto firmado
de los censores.

art. Sufrirán examen de la Censura
todas las películas cinematográficas,
~~incluso~~ incluso los noticiarios,
las de dibujos animados y las
científicas.

art. Las representaciones teatrales su-
frirán examen por la Censura
de acuerdo con el libreto o
pauta y en un ensayo gene-
ral. No podrá hacerse recitar-
se en representaciones teatrales
fuera de lo que se haya escrito
previamente por la Censura.

M.3

art. ~~En espectáculos cinematográficos y~~
~~Radio Teatros [illegible] los dibujos~~
~~animados [illegible] y en~~
~~general cuantos no [illegible]~~
~~en libreto o pauta [illegible] anima-~~

dos, deberán ser ensayados en representación especial privada de la primera ~~especialmente~~ ~~e igual a las que se propongan exhibir ante el público en la~~ durante la cual los artistas ~~deberán~~ lleven los mismos vestidos que ~~exhibirán en la primera pre~~ ante el público.

XXX

El Consejo Municipal determinará los cines y teatros en los que ~~[illegible]~~ serán obligatorias las funciones continuas y podrá determinar ~~[illegible]~~ para ~~[illegible]~~ en otros sitios de ~~[illegible]~~ días de sesión continua obligatoria.

Aquí 31 B. (FJ)

art. 31 - Las funciones deberán ser estrictamente como han sido ofrecidas en los programas: la empresa que se viera en la imposibilidad de cumplir con el programa ofrecido, y que hubiera dado aviso al público con al menos 6 h. de antic., devolverá el precio de las entradas que se hubiere quitando todo impuesto.

De las Proyecciones cinematográficas y de los sitios de p

Si se demuestra por la Inspectoría interesada en el incumplimiento, pagará la empresa multa comprendida entre 200 y 1000 Bs.

De las Proyecciones cinematográficas y de los sitios de proyección

De las ~~Funciones Sesiones~~.

art. 37 Las funciones ~~cinematográficas~~ serán periódicas o ~~permanentes~~ continuas.

XXX F5

Unico. El Gobierno del Distrito Federal ~~propondrá en lo por~~ escitará a los empresarios a fin de que establezcan el sistema de sesiones continuas.

art. 40 Las funciones periódicas no durarán cada una menos de ~~una~~ cincuenta minutos.

F.5

DE las Prog. Cinem. y de los sitios de proy.

art. 41 En cada función periódica o su reseña repetición, cuando se trate de funciones continuas, estarán obligados los empresarios de cinematógrafos a proyectar al menos una película sanità-

publicidad

2

ria o educativa, aprobada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por el Ministerio de Educación Nacional; y ~~a presentar~~ gratuitamente los avisos de carácter educativo o sanitario enviados por la Inspectoría General de Espectáculos.

Único: No estará obligada la empresa a pasar más de dos avisos cada vez.

~~art. 33~~ Por cada película principal que se proyecte, habrá a lo menos un noticiero y más de dibujos animados.

art. 42 En cada función periódica, o por cada repetición de la película principal en las funciones continuas, se proyectarán a lo menos un noti-

Art. Quienes ~~perturbaren~~ molestaren a los espectadores o perturbaren el buen orden del espectáculo, serán castigados con multa de ~~$10~~ 30 a 200 Bs.

cicro y una cinta de dibujos animados, de dirección no menor de la ya fijada por la Inspección Gral.

~~art.~~ Los espectáculos coreográficos y las exhibiciones no cinematográficas dados ~~junto con~~ con carácter accesorio a una película deberán ser de la misma categoría que

~~Los~~ Art. ~~Los~~ Todas las películas y los espectáculos de diversa índole ~~dados conjuntamente~~ exhibidos conjuntamente en una función ~~cinematográfica~~, deberán ser de clase "A" cuando se tratare de funciones ~~especiales para~~ ~~de~~ para entrada general.

a generales

art. MA a gen. Las funciones empezarán exactamente a la hora indica-

da en los programas.

art. 43 Las empresas estarán obligadas a determinar en sus programas y en su propaganda, el idioma en que están habladas las películas cinematográficas.

art. 44 ~~Semanalmente habrá~~ Las empresas cinematográficas darán a lo menos una vez a la semana, funciones ~~infantiles~~ para niños, con películas seleccionadas al efecto de acuerdo con la Censura.

De los Teatros y de las representaciones teatrales.

art. 45 Todo lo relativo a los sitios municipales de ~~to~~ espectáculos, será reglamentado por el Gobernador del D.F.

art. 16 El Gobernador cuidará de fijar en la reglamentación, además de cuanto sea necesario para el buen funcionamiento mantenimiento de los sitios en referencia en el art. anterior, el lugar que deberán ocupar los miembros del Poder Ejecutivo Federal, del Consejo Municipal, el Gobernador mismo y los Prefectos de los Départ. en que se divide el D.F.

art. 17 Al principio de cada función periódica, á antes de cada repetición de la representación principal en el caso de función continua, se leerá por cuenta de la empresa, hasta tres avisos de carácter sanitario o educativo, de acuerdo con textos suministrados por la Inspectoría Gen. de Espectáculos.

De la Inspección de los Espectáculos Públicos.

art. 20 La Inspección de los Espectáculos públicos se hará por un funcionario denominado Inspector General de Espectáculos, remunerado, por dos Ayd. inspectores ~~Ayudantes~~ remunerados y por diez Inspectores ad-honorem. Los Inspectores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

art. 21 Para la designación de cada uno de los Inspectores presentará el Concejo Municipal del D.F. ~~dos~~ tres al Ciudadano Gobernador del D.F., quien los elegirá de la terna respectiva.

xxx de reunirse competencia,
seriedad y moralidad

art. 25 La Inspectoría de Espectáculos del D.F. será de asiento de la Ciudad y de la Inspección; en ella ~~trabajarán~~ tantos empleados cuantos sean necesarios para el buen funcionamiento ~~de las funciones citadas.~~

#

art. 12 Para ser Inspector de Espectáculos se requiere ser mayor de veinte y un años y menor de cincuenta, no tener ~~cualquier~~ interés alguno en las Empresas de Espectáculos.

art. 33 Son atribuciones de los Inspectores de Espectáculos: /= art. 44.

art. 34 El Inspector ~~General~~ de Espectáculos tendrá además como atribuciones; ~~además de las señaladas en el artículo precedente~~

A1

Si

4º - Oir y resolver las quejas y consultas que formulen los interesados en todo lo relativo á Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

5º Firmar diariamente el libro a que se refiere el art. 19 de esta Ordenanza, y las comunicaciones de la Inspectoría.

6º Velar por que los demás Inspectores y los otros funcionarios dependientes de la Inspectoría cumplan fielmente con sus deberes.

y tendrá especialmente a su cargo la Organización de los archivos de la Inspectoría.

Le:

7º Dar un informe mensual al Gobernador del D.F. de las relaciones que le hayan pasado la Censura.

8º Distribuir el trabajo de los Empleados de la Inspectoría

7º Las demás que se le señalen ~~las~~ leyes por disposiciones legales.

9º Conocer en apelación de las multas impuestas por los Inspectores.

art. 32 El Inspector ~~Inspectoría~~ General reemplazará al Inspector General en sus faltas temporales.

art. La Inspectoría de Espectáculos Públicos del Distrito Federal será el asiento de la Censura y de la Inspección

art. 33 La Censura y la Inspección de Espectáculos del Distrito Federal tendrán su sede en la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal, con oficinas en Caracas.

art. 34. El Concejo Municipal podrá, cuando lo juzgare conveniente, crear Inspectorías subalternas de Espectáculos en otras poblaciones del Distrito Federal, y aumentar así mismo el número de Inspectores, remunerados o ad-honorem.

art. 35 Los Empleados necesarios al buen funcionamiento de la Censura y de la Inspección serán fijados por el Concejo Municipal, con especifica-

ciá de sus respectivos cargos; y serán nombrados por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal, quién los escogerá de entre una terna que para cada cargo le presentará el Consejo Municipal.

art. 29 De las multas impuestas por el Inspector General de Espectáculos se podrá apelar, dentro de los 15 días siguientes a la imposición, ante el Gobernador del Distrito Federal.

art. 49 se prohibe la entrada de ~~xxx~~ , ~~xxx~~ menores de ~~diez~~ 12 años a cualquier espectáculo que no estuviere expresamente señalado por la Censura y en los años como "Espectáculo para niños".

único. ~~Se exceptúan los espectáculos~~ No comprende la presente prohibición los espectáculos presentados en planteles educacionales, los cuales estarán exentos de censura.

art. 50 Los empresarios tendrán el derecho a exigir un documento oficial que compruebe la edad de los espectadores.

único: El Gobernador del D.F. podrá determinar el documento al cual se refiere el presente artículo.

art. 49 (~~el art.~~ ver art. (46)

Disposiciones Varias.

art. 48 Se prohibe la entrada de menores de ~~14~~ 18 años a las corridas de toros, y a las exhibiciones de lucha y boxeo. XXX

art. ~~La edad de los menores, los empresarios son responsables de las entradas de menores infracciones que a las disposiciones de esta Ordenanza~~

art. 54 Se prohibe fumar en los salones de cine y teatro. ~~salvo permiso especial del Inspector Jefe de Esp., quien lo concederá solamente.~~

art. 52 No se permitirá la entrada a una sala de espectáculos a quien manifiestamente hubiere ingerido licor; ni se tolerará la presencia de per-

sonas en estado de embriaguez durante la exhibición del espectáculo, aunque tuvieran lugar éstos en ~~un~~ expendios de licores.

art. 53 Los empresarios que permitieren la entrada de personas que manifiestamente hubieren ingerido licor, serán penados con multa de 25 a 100 Pesos.

art. 43 Los responsables de un establecimiento que hubieren ~~tolerado~~ permitido la presencia de beodos durante la presentación de espectáculos, ~~serán~~ pagarán multa de 50 a 200 Pesos.

art. 54 Los empresarios de ~~teatros y circos~~ espectáculos reservarán ~~el número de asientos~~ un número no menor del que

3

40.000
0 00

III. Cumplimiento de programas.

a Ordenanza 20/6/29

art. 49 B. El Consejo Municipal, ~~cuando lo juzgue conveniente podrá fijar obligatorio a los~~ y para ~~suscitar~~ fomentar o incrementar ~~en~~ campañas ~~contra lacras~~ sanitarias o educacionales contra lacras sociales o en pro de mejoramiento colectivo, ~~podrá determinar temas obligatorios y declarará la proyección o exhibición de espectáculos~~ podrá determinar la índole general de los espectáculos durante período no mayores de ocho días, y ~~podrá asimismo~~ y obligará a las empresas ~~de espectáculos~~ a exhibir espectáculos ~~o proyectar cintas~~ relacionados con el objeto de la campaña sanitaria o educacional. Así mismo podrá prohibir por todo el tiempo que dure, la exhibición de ciertos espectáculos, aunque estuvieran ya aprobados por la censura, ~~por~~ cuando a su juicio fueren contrarios al objeto de la campaña.

art. Cumplimiento de programas.

~~para~~ en cada caso fijará el Inspector G. de E., para el uso exclusivo y voluntario de damas. ~~no acompañadas.~~

art. ~~15~~ Los empresarios tendrán el derecho de exigir un documento oficial que comprueba la edad de los espectadores.

art. ~~17~~ único: La Inspectoría Gen. de Espectáculos podrá, cuando lo juzgue necesario, determinar el número al que se refiere el presente artículo.

art. 48 (ex-art. 30 B.) ~~o de menos~~ Las Empresas que permitieren la entrada de ~~menores de 17 años~~ ~~que hubieren aprobado 4 año en Gral. Sec.~~ ~~o personas cuya presencia en el espectáculo se espectáculos de clase B o de~~ ~~calle~~ personas ~~cuya presencia en el~~ a quienes

art. 13. B. la censura

Todas las películas y los espectáculos de diversa índole exhibidos conjuntamente, deberán pertenecer al mismo grupo de la clasificación de la censura, o al grupo anterior en que se califica el ~~[illegible]~~ de los espectáculos que más adelante se encontrare, en la clasificación especificada en el art. 13. de ~~La estatuí~~ ~~Ley ordenanza~~.

art. 32 F5

Las funciones ~~comenzarán~~ deberán empezar exactamente a la hora indicada en los programas. En el caso de funciones continuas, la empresa determinará en avisos colocados a las puertas del local, la hora en que empieza cada espectáculo. Los infractores a lo dispuesto en este artículo serán penados con multa de 50 a 300 Bs.

por disposición de la censura les está vedado presenciar el espectáculo, pagarán multa de 50 a 200 pesos, por cada una de las ~~personas~~ infracciones.

~~Mapa de secciones.~~

art. 47 Los Inspectores de Espectáculos, y los Censores, y los agentes de orden público tendrán libre entrada a todos los espectáculos; la empresa estará en la obligación de señalarle puesto, ~~y preferente a los Inspectores~~ la Localidad donde es solicitada.

art. 48 A los fines del ~~presente~~ artículo anterior, los Funcionarios de la Inspectoría y de la Censura y los agentes de orden público, estarán provistos de una Tarjeta de identidad firmada por el Gobernador del Distrito Federal ~~y por el Presidente del Consejo~~

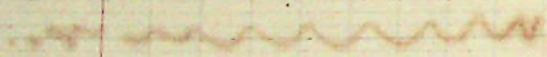

~~Municipal.~~

art. 48 Los espectadores deberán permanecer sentados; no podrán las empresas vender mayor número de entradas que el de ~~puestos~~ asientos existentes en la sala.

~~Fueron~~ Sufrirán multa de cincuenta a diez sucres bolivares las empresas que infringieren esta disposición.

49B

art. 50 Salvo disposición contraria, los infractores de disposiciones de la presente Ordenanza, serán penados con multa de 50 a 200 sucres.

art. Los infractores del art. 41. pagarán multa de 100 a 500. sucres.

art. Los infractores de lo dispuesto en el art. 49 sufrirán multa de

~~Todas las mas.~~

art. 51 Las multas serán pagadas en la Oficina Municipal de Rentas.

~~art.~~ ~~El Gobernador del D.F. impondrá en ejecución de las multas impuestas por la Inspectoría.~~

art. 52 ~~El Gobernador del D.F. probará~~ Se impondrá la pena de arresto proporcional y de cierre del establecimiento a los infractores de multas por ~~concep~~ infracciones a la presente ordenanza.

art. 53 Los funcionarios policiales y los Censores e Inspectores que dejaren de penar o delatar ~~un hecho~~ una infracción a esta Ordenanza de la incurren

conocimiento, aquí están la multa señalada para castigar la infracción aumentada de la mitad. ~~[illegible] to proporcional.~~

funciones permanentes.

Resto: Corto educativo obligatorio.

Clasificación de las películas en tres grupos:

A.- Películas que todos pueden ver, inclusive los niños.

B.- Películas para adultos.

C.- Películas nocivas para los no preparados, recargadas de impuesto y vedadas al público de entradas bajas.

Las empresas de espectáculos se comprometen a tener a disposición de quien corresponda, cierto número de entradas, proporcional a la capacidad del teatro, para que asistan a las funciones que les convinieren, los niños de las CON y de los Reformatorios; ~~o a dar funciones es~~ y a dar funciones educativas gratuitas, a horas en que trabajadores y estudiantes puedan asistir. (11½ a.m.)

130	
135	
5	
120	
100	390
45	
10	
50	
25	205
45	
60	
32	
16	162
150	
160	
54	
25	405
	1162

390	
35	
120	
160	
9	705
370	
140	
25	
40	
20	584
100	
180	
120	
30	
480	4560
500	
300	
50	

40

1370

3109
1162
4271

La inspectoría de espectáculos se compondrá de:

Un inspector.
2 Inspectores adjuntos.
Los empleados de oficina necesarios.

Habrá una junta de Censura.

Nota posterior:

En las modificaciones hechas al proyecto de Ordenanza de Cines, Teatros y Espectáculos públicos por R. De Sola y por mí, incluyóronse estas y otras mayores

Caracas, 6 de feb. 1938.

Com.: Ríg. : mar, río.
+ Pos. : 2 omni personas.

Toros. ✓
comprobación de edad. ✓
vestidos ✓
Entrada gratuita ✓

Pago de trabajadores
Multas. ✓
Insolventes de multas: cinc. ✓
<u>amondadores</u>

Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos
del Distrito Federal.

hasta art. 22

Uu → art. 1B – Todas ~~las~~ Empresas de Espectáculos, cualesquiera que fuere la índole de éstos, deberán estar inscrita en la Inspectoría General de Espectáculos del D.F. La Inscripción será gratuita y libre; deberá ~~ser~~ certificada el Inspector G. de E. del D.F., dentro de ~~los 48 horas siguientes~~ Tres días siguientes al de introducción de la solicitud escrita de inscripción.

art ——— ⊗ ⊗ ⊗

Uu ——— ~~art. 2 B.~~ Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo serán penados con multa ~~de~~ 500 a 1000 pesos.

⊗ ⊗ ⊗ art. – Ninguna empresa podrá producir (produc. cinem.) ¿libre? ¿contrato? ~~cinco~~ películas cinematográficas sin estar previamente inscrita en la I. G. E. del D.F.

Art. – Toda película cinematográfica producida por empresa radicada en el D.F., deberá proyectar la autorización y la calificación de la Censura de Espectáculos del D.F.

Art. La Censura de las películas a que se refiere el art. anterior, se ~~solicitará~~ efectuará conforme a lo especificado en este ordenamiento ~~sus~~ y será ~~gratuita~~ previa a toda otra exhibición.

Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos

De los Espectáculos Públicos, de las Empresas de Espectáculos y de la Producción de películas cinematográficas.

Art. 1 Todos los espectáculos públicos que fueren presentados en el Distrito Federal, estarán sometidos a la Censura y a la inspección conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones que ella señala.

De la Censura y de la inspección de espectáculos.

Art. 2 Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la censura de espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará exclusivamente acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Art. 3 Sufrirán examen de la censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, las de dibujos animados y las científicas.

Art. 4 Las representaciones teatrales sufrirán examen por la Censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que no hubiere sido previamente censurado.

Art. 5 Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero,

y cuantos no obedezcan al libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. 10 La Censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura, compuestas cada una por cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del Distrito Federal; un padre ó una madre y un pedagogo, designados por el Concejo Municipal del Distrito Federal; y dos delegados por el Consejo Venezolano del Niño. Habrá también un suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, quien llenará las faltas temporales del principal, y que será elegido en la misma forma que el principal respectivo.

Art. 11 Las Juntas podrán hacerse asesorar por personas competentes, que designarán en cada caso de examen, y que podrán asistir al acto de censura.

Art. 12 Los miembros de las Juntas de censura deberán ser mayores de edad, de reconocida honradez, moralidad y competencia. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los Suplentes y los Asesores deberán llenar las mismas condiciones que los miembros Principales de las Juntas.

Art. 9 Ninguna Junta sesionará con menos de ~~cuatro~~ tres de sus miembros.

Art. 10 Los miembros de las Juntas de Censura percibirán la cantidad de cinco bolívares por cada espectáculo que examinaren. Podrán sin embargo renunciar individualmente a la remuneración, cuando se tratare de espectáculos benéficos o de empresas de reducida ganancia.

Los censores serán remunerados por el empresario del espectáculo examinado.

Art. 11 Para la censura de un espectáculo, los interesados pasarán una petición escrita al inspector general de espectáculos, quien remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la petición, una de las Juntas de censura en el lugar conveniente para el examen y a la hora señalados a los interesados.

Art. 12 Una vez aprobado por la Junta de censura, el espectáculo podrá ser exhibido conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y a las limitaciones de la censura, tal como lo pida el C. tantas veces cuantas desearen los interesados.

Art. 13 La Junta de Censura clasificará los espectáculos así:

a) Espectáculos de libre exhibición.

b) Espectáculos prohibidos a menores de 15 años

c) Espectáculos prohibidos a menores de 18 años.

art. 17 B. - Cuando el fallo de la ~~Junta~~ Superior de Censura confirmare el de la junta de cuya decisión se apela, pagará el apelante 8 Ps. ~~a cada miembro~~ por espectáculo, a cada miembro de la Junta Superior de Censura.

MW

art. 24. C. - Los empresarios que contravinieren ~~las anteriores disposiciones~~ no observen lo prescrito por la ~~Comisión Superior de Cen~~ clasificación de espectáculos, o permitieren ~~dentro~~ ~~o al lugar~~ la ~~[illegible]~~ el acceso o la presencia dentro del espectáculo de personas a quienes por ley está prohibido, serán penados con multa de compendiada entre 100 y 500 Ps., por cada caso.

Art. 19 Las Juntas de Censura podrán establecer en cada caso limitaciones a la exhibición del espectáculo, y especialmente las de hora, lugar, y no venta de las localidades de bajo precio.

Art. 20 La censura podrá prohibir la presentación o exhibición de un espectáculo, o pedir su modificación o acorte como lo juzgue conveniente para permitir su exhibición.

Art. 21 De las decisiones de las Juntas de Censura se podrá apelar ante la Comisión Superior de Censura, compuesta por la reunión de todas las Juntas de Censura, a las que se agregará el Juez de M., y que no funcionará con menos de once miembros. El veredicto de la Comisión Superior de Censura es inapelable.

Art. 22 Las decisiones de las Juntas de Censura y de la Comisión Superior de Censura se tomarán por mayoría de votos.

Art. 23 En toda propaganda de un espectáculo; a la entrada del local de exhibición, en lugar visible y con letras de tamaño no menor de diez centímetros; y al comienzo de cada función o luego de cada intermedio o principio de repetición, cuando se tratare de sesiones contínuas, y durante un tiempo no menor de diez segundos, se hará conocer al público la calificación y el veredicto de

Los que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, serán castigados con multa de ~~100 a 1~~ comprendida entre 100 y 300 Pos.

la Censura de Espectáculos.

Art. En la Inspectoría de Espectáculos del Distrito Federal se llevará un libro en el que se anotarán los espectáculos y su calificación, con el veredicto firmado por los Censores.

De la Insp. de Espec.

Art. La inspección de los espectáculos públicos se hará por un funcionario denominado Inspector General de Espectáculos, por un Sub-Inspector ~~Auxiliar~~ General, y por diez Inspectores ad-honorem. Los Inspectores durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. Para la designación de ~~cada uno de~~ los Inspectores, presentará el Concejo Municipal una lista de veinticuatro personas al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, quien elegirá de entre los señalados, los doce Inspectores a que se refiere el artículo anterior.

Las faltas ~~temporales o~~ absolutas de los Inspectores las suplirá el ciudadano Gobernador con personas escogidas de la lista expresada. El Concejo Municipal formará nueva lista al agotarse ~~una~~ la anterior.

Art. Para ser Inspector de Espectáculos se requiere ser mayor de 21 años ~~y~~ y no tener interés alguno en las Empresas de espectáculos y ser de reconocida competencia, seriedad y moralidad.

ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE TEATROS, CINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.-

El Concejo Municipal del Distrito Federal en uso de las atribuciones que le concede el Artº 41, numeral 2º de la Ley Orgánica del Distrito Federal, acuerda la siguiente

ORDENANZA SOBRE TEATROS, CINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Disposiciones Generales.

Artº 1.-Todos los espectáculos con fines comerciales que funcionen en el Distrito Federal y que encajen entre la división que adelante se establece, se regirán por la presente Ordenanza.

Las Autoridades del Distrito prestarán concurso a los funcionarios encargados de velar directamente por el cumplimiento de éstas disposiciones, cuando fuere necesario, sin que se haga preciso petición alguna al respecto y colaborarán en toda forma por el mantenimiento del orden y el respeto a las buenas costumbres dentro del local donde el espectáculo se realizare.

Artº 2.-Las Empresas serán responsables conforme a las Leyes del país por los accidentes que ocurran dentro de su respectiva jurisdicción y que se hayan originado por descuido, negligencia, etc., debidamente comprobados.

Artº 3.-Para la mejor aplicación de estas disposiciones se tendrán en cuenta las divisiones sumarias de los fines [illegible] del espectáculo. A ese efecto se estimará que obedecen a fines culturales aquellos que tiendan a elevar el nivel intelectual de los concurrentes y obedezcan a una [illegible] necesidad social o educativa; obedecen a fines benéficos aquellos espectáculos cuyo producto líquido se aplique a una Institución benéfica previamente determinada; y siguen finalidades comerciales todos los espectáculos que [illegible] bajo administración nacional, municipal o privada y cuyas entradas benefician exclusivamente o en parte a la empresa que prohija el espectáculo.

Los espectáculos benéficos y culturales estarán obligados únicamente a la revisión de la Comisión de Censura, para cuyo efecto se procederá en la misma forma establecida para los espectáculos de finalidad comercial.

Artº 4.-Se considerarán como espectáculos con fines comerciales y por tanto estarán sometidos a las disposiciones [illegible] presente Ordenanza, las representaciones teatrales, líricas, dramáticas, ligeras, vodevilles, etc.; las proyecciones cinematográficas; los deportes en general; los cabarets, dancings y mubilles donde se efectúen espectáculos coreográficos, líricos o teatrales con el objeto de distraer a los asistentes, siempre que todos estos espectáculos bene-

ficien a la empresa respectiva.

Los cabarets,dancings,mebilles,etc.estarán sometidos a estas disposiciones en lo que respecta únicamente a las representaciones complementarias aludidas arriba y aún cuando no perciban por ellas utilidad especial.

Artº 5.-Los edificios teatrales existentes en el Distrito Federal son nacionales,municipales o de particulares,derivándose tal categoría del título de propiedad o de las características de su administración respectiva.

Artº 6.-Para que los teatros nacionales o municipales existentes en el Distrito Federal puedan ser cedidos,arrendados,etc.a una empresa o compañía particular,será requisito indispensable que el espectáculo por presentar llene las condiciones de cultura y decencia que reclama la categoría de los teatros en referencia.Pero en todo caso el funcionario o funcionarios a quienes corresponda hacer la cesión no podrán negarla sin razonar los motivos en que apoyen su determinación y previo el Informe de la Comisión de Censura.

Artº 7.-Los locales donde se realizaren espectáculos,cualquiera que fuese su categoría,estarán sometidos a las leyes de sanidad que prescriban disposiciones especiales sobre la materia y a los mandatos de la higiene.

El no cumplimiento de estos particulares podrá ser penado hasta con la suspensión indefinida de la patente que autorice al respectivo local.

Artº 8.-Los teatros y locales de proyección que en adelante se construyesen,lo mismo que cualesquiera otros salones de espectáculos con fines comerciales,deberán llenar ampliamente las condiciones de higiene,aireación,seguridad,alumbrado,etc.,requisitoria sin las cuales no podrán autorizarse para rendir sus funciones.

Artº 9.-La duración mínima de los espectáculos será de una hora y tres cuartos para los cines y teatros.Para los otros espectáculos comprendidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza,variará el mínimo fijado,de acuerdo con su índole respectiva. Se propenderá a la realización de espectáculos permanentes

Artº 10.-Las Empresas abrirán las puertas de los locales donde haya de efectuarse el espectáculo al menos media hora antes de comenzar el programa.La reducción de éste lapso será penada con multa de cincuenta a cien bolívares.

Sólo comprenderán para los efectos de éste artículo las funciones iniciales de la mañana,la tarde o la noche.

Artº 11.-Entre el final de una función y el comienzo de otra debe mediar el tiempo necesario para la limpieza del salón y renovación del aire del local.

Artº 12.-La Empresas están en la obligación de determinar en sus programas y en sus anuncios de prensa, el idioma en que están hablados los "films" de estreno.

Artº 13.-El orden de los números en los espectáculos debe seguirse exactamente a como hayan sido anunciados en los programas y avisos de prensa. Salvo en caso de fuerza mayor debidamente comprobado ante el Inspector de Espectáculos y siempre que se haya hecho aviso al público con la necesaria anticipación.

Artº 14.-Despues de haber sido censurado cualquier espectáculo, no se podrá añadir ni quitar nada en él por parte de la Empresa o distribuidores.

Artº 15.-Las Empresas de espectáculos públicos no podrán suspender las funciones anunciadas sin antes comprobar la fuerza mayor que les obliga a tal conducta ante la Inspectoría de Espectáculos y despues de haberlo participado al público con la debida anticipación.

Artº 16.-En ningun caso podrá variarse el espectáculo anunciado, cambiando la parte sustantiva del programa por otra, similar o diferente, sin antes haber justificado la Empresa ante el Inspector de Espectáculos en forma indubitable, los motivos que le obligan a tomar esa determinación.

En todo caso el público deberá ser informado con antelación, conservando el derecho de retirar en taquilla el montante pagado de su entrada.

Artº 17.-Queda en absoluto prohibido fumar en el interior de los teatros y salones de proyección.

Artº 18.-La Junta de Censura podrá prohibir a la Empresa, despues de haber presenciado la proyección o representación de prueba, la venta de boletos para la entrada general, galería o gallinero.

Artº 19.-Las empresas están obligadas a pasar a la Inspectoría una relación del producto bruto de cada función.

Artº 20.-Las autoridades de policía están en la obligación de desalojar del local a todos aquellos espectadores que perturben el orden del espectáculo o comprometan en cualquier forma la tranquilidad del salón, sea cual fuere la localidad que ocupen.

DEL PERSONAL DE LOS TEATROS Y CINES.

Artº 21.-El personal interno de los teatros municipales y nacionales será el, siguiente cuando estén en actividad: un Conserje; dos Taquilleros; dos Porteros para las entradas de galería; dos Acomodadores para cada localidad; una cuartera; un Portero para la entrada al escenario; dos Porteras para los gabinetes de "toilette" de damas; dos sirvientes para el aseo general.

Artº 22.-Estos nombramientos serán hechos directamente por el Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos,quien deberá dar aviso de ellos a la Gobernación del Distrito Federal.El pago de este personal será costeado por las Empresas que funcionen en dichos coliseos,sujetándose los sueldos a la tarifa que fijará la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

Artº 23.-De la taquilla se pagará diariamente a la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos,con preferencia a cualquier otro pago el sueldo que le corresponda al personal expresado.

Artº 24.-Los días en que haya matinee pagará la Empresa al personal medio sueldo y un cuarto de asignación para los vermouts y vespertinas,respectivamente.

Artº 25.-Los sirvientes están obligados a hacer diariamente la limpieza interior del edificio y las escaleras de la parte exterior.Tambien ascarán y regularizarán los depósitos de agua.

Artº 26.-El Conserje abrirá en los días de función,dos horas antes de comenzar el espectáculo,para el personal de las compañías que estén funcionando y para el servicio,sin perjuicio de lo dispuesto con relación al público en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artº 27.-El Conserje recorrerá el teatro al terminar el espectáculo para cercionarse de que todo se encuentra en perfecta normalidad,cerrará personalmente todas las puertas y entregará las llaves al Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

Artº 28.-Los acomodadores de palco y demás localidades están obligados a inspeccionar cuidadosamente los asientos sometidos a su vigilancia al fin de cada función para recoger cualquier objeto olvidado y consignarlo,previo recibo, en la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

A esto efecto la Inspectoría llevará un libro de objetos perdidos,donde se asentarán todas las cosas que,en tal calidad,le sean entregadas por los respectivos acomodadores.Este servicio debe ser prestado con la mayor eficiencia posible,conservando los objetos por un plazo mínimo de seis meses,pasado el cual se depositarán en la Oficina de Investigaciones del Distrito Federal.

Durante este lapso la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos hará entrega de los objetosperdidos,previo recibo,a quienes comprobaren satisfactoriamente ser sus legítimos dueños.

Artº 29.-Los Porteros no deben abandonar susnpuertas mientras no estén cerradas al público.

Artº 30.-Todos los efectos pertenecientes a los teatros que sean necesitados por las Empresas,los entregará la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos y los recibirá en perfecto buen estado.

Artº 31.-El nombramiento de médico de reconocimiento de las compañías que funcionen en los teatros serán hechos por ellas,de acuerdo con el Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

Artº 32.-El personal de la luz eléctrica de los teatros constará de los empleados que sean estrictamente necesarios para su mejor servicio;y la compañía del referido alumbrado eléctrico,dará aviso al Inspector para los efectos de la entrada libre de dichos empleados a los teatros.

El servicio de luz eléctrica durará una hora despues de terminada cada función.

Artº 33.-El personal interno de los salones de cine será el siguiente cuando entren en actividad:dos operadores y dos ayudantes;dos acomodadoras para cada localidad y tantos porteros como puertas haya para las diversas localidades;dos taquilleros;dos empleados para el aseo interno y externo del local;un Conserje.

El personal mencionado podrá alterarse,según las necesidades específicas de cada local en particular,previa aprobación de la Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

Artº 34.-Los nombramientos del personal a que se contrae el artículo anterior serán hechos por la respectiva empresa, quedando en plena libertad los contratantes de fijar sueldos,que se pagarán diariamente a los empleados de manera directa y con preferencia a cualquier otro gasto.

Artº 35.-El personal de los teatros particulares será el mismo fijado para los nacionales y municipales.La respectiva Empresa hará los pagos en forma directa.

LOCALIDADES RESERVADAS.

Artº 36.-A las Autoridades se reservarán permanentemente las localidades siguientes:En el Teatro Municipal:Palco Nº 1, destinado a los Edecanes del Presidente de la República;Palco Nº 3,destinado al Gobierno del Distrito Federal;Palco Nº 5,destinado al Prefecto del Departamento Libertador;Palco Nº 29,Reservado,destinado al Presidente de la República;Palco Nº 4,destinado al Secretario General del Presidente de la República;Palco Nº 28,destinado al Concejo Municipal;Palco sin número,Reservado de la izquierda,destinado al Gobernador del Distrito Federal;Palco sin número de la derecha,destinado a los empleados de la luz eléctrica.En el Teatro Nacional:de-

recha del Palco Presidencial:Palco sin número,familia del Presidente de la República;Palco Nº q,Secretario General del Presidente de la República.Izquierda del Palco Presidencial:Palco sin número,Edecanes del Presidente de la República;Palco Nº 1,Gobernador del Distrito Federal;Palco Nº 3,Prefecto del Departamento Libertador;Palco No 5,Concejo Municipal;Palcos Reservados:Parte alta de la derecha del escenario,Presidente de la República;parte baja,a la derecha del escenario,Gobernador del Distrito Federal.

Artº 37.-Los dueños y Empresas de Teatros particulares,circos y espectáculos públicos de todas clases,están obligados a fijar localidades análogas a las establecidas en el artículo anterior para el tren oficial indicado en él.

Artº 38.-La Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos,dispondrá en los Teatros nacionales y municipales de una tarjeta-pase que le dará derecho a un palco completo de seis asientos.En los cines y otros espectáculos públicos la Inspectoría gozará de un pase-tarjeta que le dará derecho a dos asientos en la localidad principal de cada salón.

Estas localidades serán únicam y exclusivamente para los empleados de la Inspectoría.El pae-tarjeta tendrá carácter intrasmisible.

Artº 39.-Cada miembro de la Junta de Censura llevará un carnet de identificación que le dará derecho a entrar libremente a todos los espectáculos públicos,a cuyo efecto las empresas les reservarán asientos en las localidades principales.

LA INSPECTORIA DE TEATROS,CINES Y ESPECTACULOS PEBLICOS.

Artº 40.-La Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos del Distrito Federal tendrá el personal siguiente:

Un Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.
Dos Auxiliares del Inspector.
Un Mecanógrafo.
Un Sirviente.

Artº 41.-El nombramiento de Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos,lo hará el Gobernador del Distrito Federal de una terna que al efecto le presentará el Concejo Municipal.

Artº 42.-La Inspectoría de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos tendrá a su disposición una Oficina especial,convenientemente instalada y dotada con escritorios,libros y demás enseres y efectos necesarios para su buen funcionamiento.Esta oficina será al mismo tiempo la sede oficial de la Comisión de Censura de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.

Artº 43.-Para ser Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos se requiere ser mayor de veinte y un años y menor de cincuenta,y no tener conexión de ningún género con las Empresas de Espectáculos que funcionen regularmente en el Distrito Federal.

Art. 23

Artº 44.-Son deberes y atribuciones del Inspector de Teatros, Cines y Espectáculos Públicos:

1º.-Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza;

2º.-Visitar personalmente o hacerlos visitar por los empleados de su dependencia,los teatros,cines,circos y demás locales nacionales,municipales o particulares destinados a espectáculos públicos para imponer en ellos orden,aseo y moralidad;

~~3º.-Hacer cumplir los programas ofrecidos al público;~~

~~4º.-Vigilar que se haga efectivo el pago de los empleados de las empresas privadas en la misma forma indicada para los teatros del Gobierno;~~

3º ~~5º~~.-Imponer las multas correspondientes a quienes contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza;

4º ~~6º~~.-Denunciar ante las autoridades de policía cualquier irregularidad cometida dentro de su jurisdicción y que escape al marco de sus funciones;

5º ~~7º~~.-Elevar a los funcionarios competentes el denuncio de toda violación que amerite la formación de expediente judicial;

6º ~~8º~~.-Vigilar porque se cumplan en los locales donde se efectuaren espectáculos públicos y en los que en adelante se construyesen las leyes sanitarias y las condiciones requeridas en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza;

9º.-Hacer cumplir por sí o por medio de los empleados de la Inspectoría los artículos 9,10,11,12,13,15,16,22,23,24,27, 29,30,36,37,39;

10º.-Nombrar el Auxiliar que ha de suplirle en los casos de ausencia forzosa;

11º.-Distribuir el trabajo entre los empleados de la Inspectoría;

12º.-Hacer directamente los nombramientos a que se contrae el artículo 20 y pasar a la Gobernación del Distrito Federal el informe correspondiente;

13º.-Pasar un informe mensual a la Gobernación del Distrito Federal de las relaciones que le haya pasado la Comisión de Censura;

7º 14º.-Las demás que le fijen las leyes del país y las que se deriven de su carácter de funcionario fiscalizador.

Artº 44.-Los nombramientos para Auxiliares del Inspector,Mecanógrafo y Sirviente,los hará directamente el Concejo Municipal.

Artº 45.-Son atribuciones de los Auxiliares del Inspector:
1º.-Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza;
2º.-Colaborar con el Inspector en la realización de las atribuciones 2,3,4,6,8,9,de este funcionario;
3º.-Elevar al Inspector el denuncio de cualquier violación que ameritase multa o arresto proporcional;
4º.-Suplir al Inspector,según designación de aquel,en los casos de ausencia forzosa;
5º.-Cumplir las órdenes que,en resguardo de estas disposiciones,le trasmita el Inspector de Teatros,Cines y Espectáculos Públicos.
Artº 46.-El Oficial Mecanógrafo permanecerá en la Oficina durante las horas de labor,llevará los libros correspondientes y será el Secretario natural de la Inspectoría y de la Comisión de Censura.
Artº 48.-El Sirviente se encargará del aseo de la Oficina y atenderá a las exigencias internas de la Inspectoría.

LA COMISION DE CENSURA DE TEATROS,CINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artº 49.-La Comisión de Censura constará de cinco miembros cuya elección corresponderá al Concejo Municipal del Distrito Fedxral.
Artº 50.-Para ser miembro de la Comisión de Censura se requiere:ser mayor de veinte y un años y menor de cincuenta; de reconocida probidad y honradez;no tener nexos con las Empresas de espectáculos que funcionen regularmente en el Distrito Federal;poseer una amplia cultura artística y una noción precisa de la moralidad.Los censores se escogerán de preferencia entre escritores y artistas de reconocida competencia.
Artº 51.-Las damas no podrán formar parte de la Comisión de Censura.
Artº 52.-La Comisión censurará todos los estrenos que se realicen en el Distrito Federal;inclusive los "films" denominados noticieros,las películas educativas y los dibujos animados.Sin la aprobación de la Censura no podrán representarse ni proyectarse obras teatrales de cualquier género ni películas no conocidas del público.Quedan sometidos a esta disposición los espectáculos complementarios de cabarets,dancings,etc.aludisos en el artículo 4.
Artº 53.-La Comisión de Censura llevará un Registro especial para anotar las películas y obras teatrales de cualquier clase a las cuales haya puesto el pase correspondiente.
Artº 54.-Las empresas teatrales están en la obligación de presentar a requerimiento del funcionario Inspector la au-

torización concedida al espectáculo por la Comisión de Censura e imprimirán en los programas respectivos una leyenda en que conste la vida de la Censura.

Artº55.-La Comisión de Censura pasará a la Inspectoría de Espectáculos despues de cada proyección o representación de prueba una relación en que conste el nombre del espectáculo y su aprobación o veto.

Artº 56.-Los miembros de la Comisión de Censura presenciarán al menos con tres días de anticipación las proyecciones de prueba de las películas por estrenar.

En lo relativo a teatros y representaciones según libreto o pauta elaborada de antemano,la Comisión presenciará el,ensayo general o,en su defecto,tendrá conocimiento del respectivo libreto y pauta.

Artº 57.-Para los efectos del artículo anterior las empresas teatrales y cinematográficas enviarán una participación a la Junta de Censura con tiempo suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

Artº 58.-Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero,lo mísmo que aquellos que se designen con el nombre de "burlesques","vodevilles"etc.y en general los que no obedezcan a libreto o pauta determinados,deberán ser censurados por la Comisión en una representación especial hecha para este efecto y en la cual los artistas y representantes deberán lucir el mísmo vestuario que se exibirá en la función.

Artº 59.-La decisiones de la Comisión de Censura se tomarán por mayoría o por unanimidad.

Artº 60.-Los miembros de la Comisión de Censura se guiarán siempre en lo que se refiere a sus funciones de censores, por un criterio ecuánime y moderno,a tono con la época y con el desarrollo alcanzado por el teatro en los centros civilizados.A este respecto,no tratarán de imponer su moralidad particular ni sus puntos de vista especiales,como norma intransigente,sino que,por el contrario,habrán de considerar como agravantes o atenuantes de su decisión el luger donde se monte el espectáculo,el público a que va dirigido,la necesidad social que lo imponga si la representación o proyección es educativa,etc.Todo ésto sin perjuicio de la ética, el arte y el buen gusto.

Artº 61.-El cargo de Censor debe ser remunerado.

DISPOSICIONES FINALES.

Artº 62.-Cualquier persona puede denunciar ante la Inspectoría de Teatros,Cines y Espedtáculos Públicos,la menor contravención de que sea objeto la presente Ordenanza por parte de las Empresas de Espectáculos.

Artº 63.-La violación de las disposiciones de esta Ordenanza será penada con multa o arresto proporcional.
Artº 64.-En los casos de violación para los cuales no se haya determinado el monto de la multa, se deja a cargo del Inspector de Teatros, Cines y Espectáculos Públicos su fijación y estima.
Artº 65.-Las multas impuestas por el funcionario Inspector se harán efectivas por intermedio de las Rentas Municipales y su producto líquido se aplicará a los fondos de beneficencia.
Artº 66.-Todos los teatros, cines, cabarets y demás centros deberán exibir en lugar visible una copia cuando menos de la presente Ordenanza.
Artº 67.-Los gastos que ocasione la puesta en vigencia de esta Ordenanza se erogarán con cargo al Capítulo Imprevistos de la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos del Distrito Federal.
Artº 68.-Esta Ordenanza empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Municipal del Distrito Federal, quedando derogado el Reglamento de Teatros y Espectáculos Públicos de fecha veinte y tres de febrero de mil novecientos diez y seis.

(fdo.) Manuel Martínez.-
(fdo.) Guillermo Veloz M.-
(fdo.) Domingo A.del Rosario.-

alg.

E. Tejera París

Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

-De los Espectáculos Públicos-

Art. Todos los Espéctaculos Públicos que fueren presentados en el Distrito Federal, estarán sometidos a la censura y a la inspección conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones que élla señala.

Art. - De la Censura de Espectáculos -

Art. Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Art. Sufrirán exámen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, los de dibujos animados y las científicas.

Art. Las representaciones teatrales sufrirán exámen por la Censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que hubiere sido previamente censurado.

Art. Los espéctaculos coreográficos y lo de teatro ligero, y cuantos no obedezcan al libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura, compuesta cada una por cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del Distrito Federal; un padre o una madre y un pedagogo, designados por el Consejo Municipal del Distrito Federal; y dos Delegados por el Consejo Venezolano del Niño. Habrá también un Suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, quien llenará las faltas temporales del Principal, y

E. Tejera París

Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

-De los Espectáculos Públicos-

Art. Todos los Espéctaculos Públicos que fueren presentados en el Distrito Federal, estarán sometidos a la censura y a la inspección conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones que élla señala.

Art. - De la Censura de Espectáculos -

Art. Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Art. Sufrirán exámen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, las de dibujos animados y las científicas.

Art. Las representaciones teatrales sufrirán exámen por la Censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que hubiere sido previamente censurado.

Art. Los espéctaculos coreográficos y lo de teatro ligero, y cuantos no obedezcan al libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura, compuesta cada una por cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del Distrito Federal; un padre o una madre y un pedagogo, designados por el Consejo Municipal del Distrito Federal; y dos Delegados por el Consejo Venezolano del Niño. Habrá también un Suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, quien llenará las faltas temporales del Principal, y

C. Tejera París

Proyecto de Ordenanza de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

-De los Espectáculos Públicos-

Art. Todos los Espéctaculos Públicos que fueren presentados en el Distrito Federal, estarán sometidos a la censura y a la inspección conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, y su presentación se regirá por las disposiciones que ella señala.

Art. - De la Censura de Espectáculos -

Art. Ningún espectáculo podrá ser exhibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Art. Sufrirán exámen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso las noticieras, los de dibujos animados y las científicas.

Art. Las representaciones teatrales sufrirán exámen por la Censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que hubiere sido previamente censurado.

Art. Los espéctaculos coreográficos y lo de teatro ligero, y cuantos no obedezcan al libreto determinado, deberán ser censurados en representación especial privada, durante la cual lucirán los artistas el mismo vestido que exhibirán ante el público.

Art. La censura de los espectáculos se hará por tres Juntas de Censura, compuesta cada una por cinco miembros: uno nombrado por el Gobernador del Distrito Federal; un padre o una madre y un pedagogo, designados por el Consejo Municipal del Distrito Federal; y dos Delegados por el Consejo Venezolano del Niño. Habrá también un Suplente para cada uno de los miembros de las Juntas, quien llenará las faltas temporales del Principal, y

PROYECTO DE ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

De los espectáculos Públicos.

Art. Todos los espéctáculos públicos que fueren presentados en el Distrito Federal estarán sometidos a ~~lasxdisposicionesxdexla~~ la Censura y ala Inapección conforme a lo dispuesto en esta Ordenaza, y su presentación se regirá por las disposiciones qu que élla señala.

~~Artx~~ De la Censura y de la Inspección de Espectáculos.

Art. Ningún espectáculo podrá ser exibido sin la aprobación previa de la Censura de Espectáculos del Distrito Federal, la que juzgará acerca de la moralidad del espectáculo y permitirá o nó su presentación.

Art. Sufrirán examen de la Censura todas las películas cinematográficas, incluso los noticieros , los de dibujos animados y las científicas.

Art. Las representaciones teatrales sufrirán examen por la Censura de acuerdo con el libreto o pauta y en un ensayo general. No podrpá leerse ni recitarse en representaciones teatrales lo que no hubiere sido ~~leído~~ previamente censurado.

Art. Los espectáculos coreográficos y los de teatro ligero, y cuantos no obedezcan a libretoo pauta determinados, deberán ser censurados en representación especial privada de toda la función, durante la cual exhibición privada lucirán los artistas el mismo vestuario que exhibirán ante el público.

Art. La Censura de los Espectáculos se hará por tres Juntas de Censura, compuestas cada una por ~~losxdelegadosxdelxConsejox~~ cinco mienbros: dos delegados por el Consejo Venezolano del Niño; un padre o una madre y un pedagogo, designados por el Cocejo Municipal del Distrito Federal; y un ciudadano, nombrado por el Gobernador del Distrito Federal. Habtra tambien un supoente para cada unó de los miembros de las Funtas, quien llenará las faltas temórales del prindipal , y que será elegido en la misma

ALGUNAS OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE TEATROS, CINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

por H.T. y RDeS.

Artículo 1º.-Suprimir: "con fines comerciales", ya que en el artículo tercero se comprende otros espectáculos con distinta denominación, que se regirán por esta misma Ordenanza.

Artículo 3º.-Como quiera que tanto un espectáculo benéfico o uno comercial pueden al mismo tiempo ser culturales, y como creemos que la división que establece el presente artículo es a los efectos del impuesto municipal, proponemos, para mayor claridad, la siguiente redacción:

Art.3º.-El impuesto municipal sobre espectáculos se regirá por la Ordenanza sobre la materia, dictada por el Concejo Municipal, con fecha..... .....de 1937. A tal efecto se dividirán los espectáculos en

a) benéficos, aquellos espectáculos cuyo producto líquido se aplique a una institución previamente determinada;

b) comerciales, todos lo espectáculos que se efectúen bajo la administración, nacional, municipal o privada y cuyas entradas beneficien exclusivamente o en parte a la empresa que los promueva.

Artículo 4º.-Sería preferible adopatar en este artículo la división que establece el ART.3º de la Ordenanza de Impuesto Municipal sobre Espectáculos Públicos.

Artículo 8º.- En lugar de: "requisitoria sin los cuales", requisitos sin los cuales.

Artículo 9º.-Agregar: La Inspectoría de Espectáculos propenderá la realización de funciones permanentes. Esta disposición evitará en gran parte las aglomeraciones de público que se producen a la entrada y salida de los espectáculos.

A continuación del anterior artículo, sugerimos incorporar uno que limite los anuncios en vista fija que se acostumbra pasar ante de las cintas cinematógraficas, los "cortos" de propaganda a los estrenos y obligar la proyección de una cinta corta de carácter educativo. (En los Ministerios de Educación Nacional y de Obras Públicas existen grandes "stocks" de esta clase de cintas que no han sido debidamente utilizadas).

Artículo 12º.-En lugar de: "films", la expresión castellana; película cinematográfica.

Artículo 17º.-Redactarlo así: Queda en absoluto prohibido fumar en el interior de los salones de teatro y proyección.

Artículo 18º.-En vez de: la entrada general, galería o gallinero; así: las entradas de menor precio.

Artículo 19º.-Interpretamos que la relación exigida por este artículo tiene por objeto los efectos del impuesto municipal. Sería bueno hacerla acorde con lo establecido por la Ordenanza Municipal de Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

Artículo 20.-Suprimir: "sea cual fuere la localidad que ocupen", porque las leyes, ordenanzas y reglamenstos se supone que obligan a todos igualmente.

Artículo 21. Para la elaboración del presente artículo sería interesante consultar la opinión de los empleados de los teatros municipales, que tendrán buenas sugerencias al respecto.

Artículo 24º.-Establecer si se refiere a los teatros municipales o nacionales sólamente, por-que de lo contrario podría contraecir al artículo 31.

Artículo 25.-En lugar de: escaleras, poner: escalinatas.

Artículo 30.-Agregar: que se hará un inventario de los efectos entregados, que será firmado por quien los reciba.

Artículo 41º.-Nombar el Ausiliar o los Auxiliares del Inspector en igual forma, ya que éstos pueden en un momento dado tener las mismas facultades que aquél.

Artículo 12º.-Supresión del ordinal 10º.

Artículo 14º,-Como los auxiliares del Inspector propusimos que lo nombrase el Gobernador en la misma forma que a éste, sugerimos para este artículo la siguiente redacción:

Art. 14º.-Los nombramientos de Mecanógrafo y Sirviente de la Inspectoría los hará el Inspector de Espectáculos.

Artículo 19º.-Nombrar al mismo tiempo cinco Suplentes que llenen las faltas absolutas o temporales de los Principales.

Artículo 50.-Proponemos la siguiente forma:

Art. 50.-Para ser miembro de la Comisión de Censura se requiere ser mayor de edad, de reconocidad probidad y honradez; poseer una amplia cultura y una noción precisa de la moralidad, y estar comprendidos en las especificaciones que de seguidas se establecen.

Artículo....-La comisión de Censura estará formada: por un médico, un pedagogo, una madre--de preferencia si tiene conocimientos de pedagogía--, un periodista y un artista.

Artículo 51.-Suprimirlo.

Artículo 52.-En lugar de "films", cintas cinematográficas.

Artículo....-Sugerimos agregar un nuevo artícuo a continuación del anterior, redactado en estos o parecidos términos:

Art..-La Comisión de Censura clasificará los espectáculos así: 1º) Espectáculos de asistencia general; 2º) Espectáculos a los que sólo pueden asistir los mayores de nueve años; 3º) Espectáculos a los que sólo pueden asistir los mayores de quince años; 4º) Espectáculos a los que sólo pueden asistir los mayores de dieciocho años; 5º) Espectáculos para especialistas.

Artículo 54.-Terminar este artículo así: en que conste que han sido visados por la Censura.

Artículo 55. En lugar de: veto, improbación.

Artículo 60. Supresión, por estar comprendido tácitamente en el artículo 50.

Artículo 61.-Así: El cargo de Censor será remunerado por espectáculos a que asisten. (Fijar en otro artículo la remuneración).

Artículo 62.-Suprimir: por parte de las Empresas de Espectáculos" para que comprenda a todos los infractores de la Ordenanza.

Artículo 63. Regular la multa por medio de un reglamento o ponerle apelación ante alguna autoridad.

Artículo 64.-La misma observación que se hizo para el anterior.

Artículo 66.-Sería mejor de algunos artículos de la Ordenanza por ser ésta demasiado larga para ser exhibida.

OTRAS SUGERENCIAS: Prohibición de espectáculos en las horas de labor. Funciones especiales para los niños.

licor.

R. Ty R. DeS.

CIUDADANO

[illegible]

[illegible]

Desde principios de la república de Venezuela, preocupóse la Diputación Provincial de Caracas por reglamentar los espectáculos públicos y las diversiones populares. Ya existía una ordenanza de Diversiones Públicas en 1843, que fué objeto de reformas en años posteriores y que traía muy prudentes disposiciones. En 5 de junio de 1899 el Concejo Municipal decretó una Ordenanza sobre Diversiones Públicas, que contiene las bases de una censura rudimentaria hecha por el Gobernador, y toma medidas de protección para el público de los espectáculos. Las corridas de toros y las peleas de gallos fueron desde antiguo consideradas por Ordenanzas y decretos especiales.

Las Ordenanzas fueron mantenidas al día y reformadas con frecuencia mientras su articulado contuvo el monto de los impuestos; separados que fueron tales artículos con Ordenanzas distintas, fué ésta la que recibió más constantes estudios y reformas. La Municipalidad ocupóse desde entonces más de sus beneficios monetarios que de la salud y de la comodidad del pueblo.

Es difícil saber cuales son las disposiciones vigentes sobre espectáculos. La Ordenanza de 1899 no ha sido derogada por ninguna otra, y sinembargo se tiene por vigente el Reglamento de Teatros y Espectáculos Publicos de 23 de febrero de 1916. Además figuran sin haber sido especialmente derogados Reglamentos de los Teatros Municipal (26 de octubre 1904) y Nacional (12 de junio 1905), y así figuran

en el útil y completo Digesto Municipal de Caracas recopilado por el señor Rodríguez Espinosa.

Mas no es este problema jurídico el más importante en la cuestión de los espectáculos públicos. Hay uno más grave y que por estar sin solución trae cada día terribles consecuencias: es el problema de la moralidad.

Mientras desde hace muchos años en otros países se han tomado severas medidas de protección a la infancia, nosotros apenas si iniciamos débilmente la era del estudio y de los discursos en esa materia vital. Justo es decir que ya está planeada y en parte montada la gran máquina administrativa de represión de la infancia abandonada y delincuente; tenemos un Código de Menores, Jueces y lugares de detención, pero con éso se ha previsto el castigo o, desgraciadamente en pocos casos, la curación. No hay en Venezuela medidas que vayan directamente contra las causas de la inmoralidad juvenil que engendra, entre otros muchos males que nadie hace públicos, uno que crece en proporción alarmante: la delincuencia.

En la Ordenanza anexa con su exposición de motivos, hay disposiciones tendientes a aminorar, si no a suprimir, uno de los factores mas extendidos de inmoralidad y de delincuencia, como es el de los espectáculos públicos incontrolados.

Ojalá le sea posible al Ilustre Concejo Municipal, luego de aceptar este Proyecto, completar este simple trabajo y ponerlo en estado de ser útil a la colectividad.

Enrique Tejera París

21.9.39.

CIUDADANO

GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDADANOS CONCEJALES,

Desde principios de la República de Venezuela, preocupóse la Diputación Provincial de Caracas por reglamentar los espectáculos públicos y las diversiones populares. Ya existía una ordenanza de Diversiones Públicas en 1843, que fué objeto de reformas en años posteriores y que traía muy prudentes disposiciones. En 5 de junio de 1899 el Concejo Municipal decretó una Ordenanza sobre Diversiones Públicas, que contiene las bases de una censura rudimentaria hecha por el Gobernador, y toma medidas de protección para el público de los espectáculos. Las corridas de toros y las peleas de gallos fueron desde antiguo consideradas por Ordenanzas y decretos especiales.

Las Ordenanzas fueron mantenidas al día y reformadas con frecuencia mientras su articulado costuvo el monto de los impuestos; separados que fueron tales artículos con Ordenanzas distintas, fué ésta la que recibió más constantes estudios y reformas. La Municipalidad ocupóse desde entonces más de sus beneficios monetarios que de la salud y de la comodidad del pueblo.

Es difícil saber cuales son las disposiciones vigentes sobre espectáculos. La Ordenanza de 1899 no ha sido derogada por ninguna otra, y sinembargo se tiene por vigente el Reglamento de Teatros y Espectáculos Públicos de 23 de febrero de 1915. Además figuran sin haber sido especialmente derogados Reglamentos de los Teatros Municipal (26 de octubre 1904) y Nacional (1º de junio 1905), y así figuran

en el útil y completo Digesto Municipal de Caracas recopilado por el señor Rodríguez Espinosa.

Mas no es este problema jurídico el más importante en la cuestión de los espectáculos públicos. Hay uno más grave y que por estar sin solución trae cada día terribles consecuencias: es el problema de la moralidad.

Mientras desde hace muchos años en otros países se han tomado severas medidas de protección a la infancia, nosotros apenas si iniciamos débilmente la era del estudio y de los discursos en esa materia vital. Justo es decir que ya está planeada y en parte montada la gran máquina administrativa de represión de la infancia abandonada y delincuente; tenemos un Código de Menores, Jueces y lugares de detención, pero con eso se ha previsto el castigo o, desgraciadamente en pocos casos, la curación. No hay en Venezuela medidas que vayan directamente contra las causas de la inmoralidad juvenil que engendra, entre otros muchos males que nadie hace públicos, uno que crece en proporción alarmante: la delincuencia.

En la Ordenanza anexa con su exposición de motivos, hay disposiciones tendientes a aminorar, si no a suprimir, uno de los factores mas extendidos de inmoralidad y de delincuencia, como es el de los espectáculos públicos incontrolados.

Ojalá le sea posible al Ilustre Concejo Municipal, luego de aceptar este Proyecto, completar este simple trabajo y ponerlo en estado de ser útil a la colectividad.

Enrique Tejera París